

AÑO DE LA  
INTEGRACIÓN  
NACIONAL Y EL  
RECONOCIMIENTO  
DE NUESTRA DIVERSIDAD

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

FUNDADO  
EN 1825 POR  
EL LIBERTADOR  
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, martes 18 de diciembre de 2012



## NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 12298

[www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

481123

### Sumario

#### PODER LEGISLATIVO

##### CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Ley N° 29965.-** Ley que establece la regulación definitiva de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, creada mediante Ley 29716 **481125**

**Ley N° 29966.-** Ley que prorroga la vigencia de Beneficios Tributarios **481126**

**Ley N° 29967.-** Ley que amplía los alcances del Artículo 20 de la Ley 29951 y dicta otras disposiciones **481126**

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.M. N° 326-2012-PCM.-** Designan representantes titular y alterno de la PCM ante la Comisión Especial para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE **481127**

#### AMBIENTE

**D.S. N° 009-2012-MINAM.-** Modifican Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores que circulen en la Red Vial **481127**

#### DEFENSA

**R.M. N° 1398-2012-DE/SG.-** Autorizan ingreso de personal militar de Brasil a territorio nacional **481138**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 258-2012-EF.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias **481139**

#### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 533-2012-MEM/DM.-** Disponen la aplicación a niveles socioeconómicos C, D y E de la promoción por la conexión de consumidores residenciales, a efectos de lograr el mayor impacto social en la masificación del Gas Natural **481157**

**R.D. N° 249-2012-EM/DGE.-** Otorgan autorización a favor de Eco Energy S.A.C. para desarrollar la actividad de exploración de recursos geotérmicos en zona denominada Pinaya VI, ubicada en el departamento de Puno **481157**

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. 0309-2012-JUS.-** Autorizan transferencia financiera del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a favor de Gobiernos Locales **481158**

**R.M. 0311-2012-JUS.-** Autorizan desembolso presupuestal para atender el abono único a favor de beneficiarios comprendidos en Octavo Listado de la Primera Etapa del Programa de Reparaciones Económicas, elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la CMAN **481159**

#### RELACIONES EXTERIORES

**R.S. N° 281-2012-RE.-** Incorporan al Servicio Diplomático de la República e inscriben en el Escalafón del Servicio Diplomático con la categoría de Tercer Secretario, a partir del 1 de enero del 2013, a aspirantes que han obtenido nota aprobatoria durante el ciclo de formación 2011-2012 **481160**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.D. N° 4650-2012-MTC/15.-** Renuevan autorización al Grupo Tecnológico Automotriz S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular **481161**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

#### ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

**R.J. N° 382-2012-AGN/J.-** Designan Director General de la Oficina Técnica Administrativa **481162**

#### INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

**Res. N° 798-2012-P/IPD.-** Designan Jefe de la Oficina de Infraestructura del IPD **481162**

**ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS**
**AUTORIDAD NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL**

**Fe de Erratas Res. N° 164-2012-SERVIR-PE** 481163  
**Fe de Erratas Res. N° 166-2012-SERVIR-PE** 481163

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Res. N° 299-2012/SUNAT.-** Designan Ejecutores Coactivos de las Intendencias Regionales Arequipa y Junín 481163  
**Circular N° 004-2012-SUNAT/A.-** Precisan trámites a seguir para el ingreso y salida de bienes para la realización del Rally Dakar 2013 481164

**PODER JUDICIAL**
**CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 1056-2012-P-CSJLI/PJ.-** Dictan disposiciones para la redistribución de expedientes al 3°, 4° y 5° Juzgados Penales Transitorios de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima 481168  
**Res. Adm. N° 1057-2012-P-CSJLI/PJ.-** Conforman la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima y designan juez supernumeraria 481168

**ORGANOS  
AUTONOMOS**
**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 1106-2012-JNE.-** Declaran improcedente solicitud de vacancia de regidores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya 481169  
**Res. N° 1107-2012-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo N° 011-2012-MDLU/A que desestimó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de La Unión 481170

**REGISTRO NACIONAL DE  
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**RR.JJ. N°s. 344, 345 y 346-2012/JNAC/RENIIEC.-** Designan Sub Gerentes de la Gerencia de Calidad e Innovación 481172

**MINISTERIO PUBLICO**

**RR. N°s. 3292 y 3293-2012-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos y designaciones, y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales 481174  
**Fe de Erratas Res. N° 3224-2012-MP-FN** 481175

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 9034-2012.-** Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencia en el distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica 481175

**Res. N° 9353-2012.-** Modifican las Normas de Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo y el Reglamento de Sanciones 481176

**Res. N° 9354-2012.-** Modifican el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y las Bases de la Primera Licitación de Nuevos Afiliados 2012 481178

**GOBIERNOS  
LOCALES**
**MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA**

**Ordenanza N° 1641.-** Declaran de preferente interés municipal la creación de un espacio público para superar las condiciones del terreno del ex Mercado Mayorista N° 1 - "La Parada" 481182

**MUNICIPALIDAD DE  
LOS OLIVOS**

**D.A. N° 22-2012-MDLO/ALC.-** Aprueban Programa de Segregación en Fuente de Residuos Sólidos Domiciliarios en el distrito de Los Olivos 2012 481183

**PROVINCIAS**
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUAROCHIRI**

**Ordenanza N° 071-2012/CM-MPH-M.-** Aprueban Esquema de Zonificación del Centro Poblado Las Tunas - Distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí 481189

**SEPARATA  
ESPECIAL**
**MUNICIPALIDAD DE  
SAN MIGUEL**

**Acuerdo N° 2315 y Ordenanza N° 241-MDSM.-** Régimen Tributario de las Tasas de Arbitrios Municipales de Barrio de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para el Ejercicio 2013 en el distrito de San Miguel 481040

## PODER LEGISLATIVO

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### LEY N° 29965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEFINITIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO, CREADA MEDIANTE LEY 29716

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular, de manera definitiva, el funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, creada mediante Ley 29716, así como viabilizar su implementación, conforme a lo dispuesto por su ley de creación y a lo establecido por el Decreto de Urgencia 030-2011, que establece disposiciones para la implementación de la citada Universidad.

##### **Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 29716, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo**

A efectos de establecer su regulación definitiva, modifícanse los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 29716, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, con los siguientes textos:

##### **"Artículo 1. Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo**

Créase la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, la misma que constituye un pliego presupuestario."

##### **"Artículo 3. Carreras profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo**

La Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo brinda inicialmente las siguientes carreras profesionales:

- a. Industrias Alimentarias;
- b. Ingeniería Civil;
- c. Ingeniería Forestal y Ambiental;
- d. Ingeniería Industrial; y
- e. Enfermería.

##### **Artículo 4. Rentas de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo**

Son rentas de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo las siguientes:

- a. Los recursos determinados en mérito a lo establecido en el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, y sus modificatorias; y el párrafo 17.2 del artículo 17 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011;
- b. Las que le asigne las leyes anuales de presupuesto;

- c. Las provenientes de donaciones y legados que reciba, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- d. Las que resulten de su funcionamiento y de sus bienes propios;
- e. Las transferencias que reciba de los gobiernos locales del departamento de Huancavelica, del Gobierno Regional del Departamento de Huancavelica y de otros entes descentralizados; y
- f. Las que resulten de otras fuentes de financiamiento.

##### **Artículo 5. Autorización de funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo**

La autorización de funcionamiento de la universidad conforme a ley procede cuando la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, de conformidad con lo prescrito en la Ley 23733, Ley Universitaria; y en la Ley 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), implemente el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de la universidad previamente aprobado por el CONAFU."

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Designación de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de la Universidad**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de quince días a partir de la vigencia de la presente Ley, designa a los miembros de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo.

La Comisión designada tiene la obligación de formular el Proyecto de Desarrollo Institucional de acuerdo a criterios de calidad y pertinencia.

##### **SEGUNDA. Designación de la Comisión Organizadora de la Universidad**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, designa a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, de conformidad con lo prescrito en la Ley 23733, Ley Universitaria, y la Ley 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), que faculta su funcionamiento acorde con su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI).

##### **TERCERA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

##### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Derógase la primera disposición complementaria final de la Ley 29716, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

879699-1

#### LEY N° 29966

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

##### **Artículo 1. Prórroga de normas que conceden beneficios tributarios**

Prórrogase hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia de:

- a) El Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- b) La Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.
- c) La Ley 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.
- d) La Ley 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.

##### **Artículo 2. Sustitución del primer párrafo del artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias**

Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

**“Artículo 7º.- Vigencia y renuncia a la exoneración**  
Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.”

##### **Artículo 3. Sustitución del encabezado del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias**

Sustitúyese el encabezado del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

**“Artículo 19º.- Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2015.”**

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### **ÚNICA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

879699-2

#### LEY N° 29967

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 29951 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 1.** Amplíase la autorización dispuesta en el artículo 20 de la Ley 29951, para la adquisición de los siguientes productos:

01. Infliximab 100 mg ampolla
02. Etanercept 50 mg ampolla
03. Ganciclovir 500 mg ampolla
04. Caspofungina 70 mg ampolla
05. Atazanavir 200 mg cápsula
06. Voriconazol 200 mg tableta
07. Rituximab 10 mg/mL x 50 mL ampolla
08. Trastuzumab 440 mg (con diluyente) ampolla
09. Pemetrexed 500 mg ampolla
10. Sunitinib 25 mg tableta
11. Imiglucerasa 400 UI ampolla
12. Fact. VIIA alfa (activ.) 2.4 mg/vial más diluyente
13. Octreotide acetato 20 mg d/liberación lenta ampolla
14. Ziprasidona 80 mg cápsulas
15. Paricalcitol 5 mcg/ml x1 mL ampolla
16. Agalsidasa beta 35 mg ampolla

**Artículo 2.** Autorízase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a utilizar los recursos a que se refiere la septuagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29951, para que realicen los pagos

correspondientes en el marco de la Ley 29702, en base al Reporte Consolidado que precisa el saldo por pagar a cada beneficiario al 31 de octubre de 2012, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 20 de noviembre de 2012, sujetándose para ello al procedimiento previsto en el segundo párrafo de la septuagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29951. Para tal efecto, previo al pago, el Ministerio de Salud remite al Ministerio de Economía y Finanzas un informe determinando los montos a ser transferidos; asimismo, el Ministerio de Salud mediante resolución ministerial queda facultado a emitir las disposiciones que establezcan los criterios de distribución para la implementación de la presente norma.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.** Precísase que lo establecido en la cuadragésima séptima y quincuagésima sexta disposiciones complementarias finales de la Ley 29951 entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

879704-1

## PODER EJECUTIVO

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Designan representante titular y alterno de la PCM ante la Comisión Especial para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE**

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 326-2012-PCM

Lima, 12 de diciembre de 2012

Visto, el Memorándum Nº 976-2012-PCM/SGP de fecha 06 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de

Comercio Exterior - VUCE, a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior y el artículo 9 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2007-MINCETUR, está integrada, entre otros miembros, por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 021-2012-PCM se designó a la señora Rosa Carolina Cisneros Mora de la Secretaría de Gestión Pública, como representante titular, y al señor Ricardo Javier Quicaño Nuñez de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI, como representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Especial para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE;

Que, el numeral 9.5 del acotado Reglamento, señala que las entidades del Sector Público que integran la Comisión Especial designarán o removerán a sus representantes titulares y alternos, mediante Resolución Ministerial;

Que, resulta pertinente dar por concluida la designación antes indicada, siendo necesario designar a las personas que los reemplazarán;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluida la designación de la señora Rosa Carolina Cisneros Mora, de la Secretaría de Gestión Pública, representante titular, y del señor Ricardo Javier Quicaño Nuñez, de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI, representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Especial para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar a la señora Mariana Llona Rosa, Secretaría de Gestión Pública, como representante titular, y al señor Ronald Juan Barrientos Deza, Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI, como representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Especial para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

**Artículo 3º.-** Las personas designadas en la presente resolución, deberán cumplir con lo dispuesto por la Directiva Nº 006-2006-PCM-SG "Directiva para la Supervisión de la Participación de los Representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros en Órganos Colegiados", aprobada por Resolución de Secretaría General Nº 007-2006-PCM.

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente Resolución a las personas designadas, a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

879454-1

## AMBIENTE

**Modifican Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores que circulen en la Red Vial**

#### DECRETO SUPREMO Nº 009-2012-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol de Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el Artículo VI de la citada Ley, respecto al Principio de Prevención, establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan;

Que, el numeral 33.4 del artículo 33º de la Ley General del Ambiente dispone que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental se aplica el Principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente;

Que, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Ambiente tiene la función de elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), debiendo contar con la opinión del sector correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC y sus modificatorias, se establecieron, a nivel nacional, los valores de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país, y vehículos automotores usados a ser importados;

Que, el Anexo Nº 1 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC y sus modificatorias contienen en su Acápite I los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional, en su Acápite II los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor; y, en su Acápite III los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos usados que se incorporen (importados) a nuestro parque automotor, siendo necesario modificar dichos valores para adecuarlos a la realidad;

Que, asimismo, el Anexo Nº 2 del referido Decreto Supremo establece el procedimiento de prueba y análisis de resultados para controlar las emisiones de los vehículos a nivel nacional, por lo que resulta necesario mejorar los procedimientos para el control de emisiones en las revisiones técnicas, denominadas Inspecciones Técnicas Vehiculares de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en vía pública y en la importación de vehículos usados;

Que, el Glosario de Términos a que se refiere el Anexo Nº 4 del citado Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC no contiene algunos términos que son necesarios para la aplicación correcta de la presente norma, por lo que se ha previsto incorporar nuevos términos y precisar otros asimismo necesarios;

Que el numeral 33.1 del artículo 33º de la Ley General del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

Que, el Comité de Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha formulado la propuesta

de modificación del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC, cuyo objetivo es el mejoramiento de la calidad del aire, previniendo y evitando su deterioro, con la finalidad de conseguir mejores condiciones de vida para la población;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 100-2011-PCM estableció la prórroga de la suspensión de la aplicación del Acápite II del Anexo Nº 1 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC hasta el 30 de junio de 2012, para los vehículos nuevos (importados o producidos) que se incorporen al parque automotor y que funcionen a motor diesel, señalándose, además, que dicha suspensión no es aplicable a los vehículos diesel de la Categoría M3 de más de 8 toneladas de Peso Bruto Vehicular y a los vehículos de la Categoría N3;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 100-2011-PCM, el Ministerio de Energía y Minas debe proponer el plazo máximo para adecuar la producción y comercialización nacional de diesel con contenido de azufre inferior a 50 ppm;

Que, con Resolución Ministerial Nº 139-2012-MEM/DM se establece la prohibición de comercializar y usar Diesel B5 con un contenido de azufre mayor a 50 ppm en los departamentos de Lima, Arequipa, Cusco, Puno y Madre de Dios y en la Provincia Constitucional del Callao, medida aplicable a partir del 18 julio de 2012;

Que, aún subsisten las condiciones por las cuales se ha venido prorrogando la aplicación del Acápite II del Anexo Nº 1 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC a los vehículos nuevos (importados o producidos) con motor diesel, al no disponerse a nivel nacional el combustible diesel con contenido de azufre inferior a 50 ppm;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 232-2012-MINAM de 03 de setiembre de 2012, la propuesta normativa a que se refiere el presente Decreto Supremo, fue sometida a Consulta Pública, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 002- 2009-MINAM;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

## DECRETA:

**Artículo 1º.- Modificación de Artículos y de Anexos**

Modifíquese los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º, así como los Anexos Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

**Artículo 2º.-** Precíse que los Límites Máximos Permisibles (LMPs) de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país, y vehículos automotores usados a ser importados, a que se refiere el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias, son los establecidos en el presente Decreto Supremo.

(...)

**Artículo 4º.-** Los equipos a utilizarse para el control oficial de los Límites Máximos Permisibles (LMPs), deberán ser homologados y autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo Nº 3 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 5º.-** Los conductores de los vehículos automotores cuyas emisiones superen los Límites



Máximos Permisibles (LMPs), aplicables para vehículos en circulación, serán sancionados conforme lo establece el Código M. 15 del Anexo I - Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

**Artículo 6º.-** El vehículo que tenga el tubo de escape deteriorado, que impida ser sometido a los controles de emisiones realizados por la autoridad competente en la vía pública, implica el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMPs) aplicables para vehículos en circulación, debiéndose proceder a aplicar a su conductor la sanción correspondiente, conforme al Código M. 15 del Anexo I - Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Asimismo, no será sometido a las pruebas de emisiones para obtener el certificado de aprobación de inspección técnica, el vehículo que tenga el tubo de escape deteriorado, debiéndose proceder a aplicar a su conductor la sanción correspondiente, conforme al Código M.27 del Anexo I - Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

**Artículo 7º.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puede proponer al Ministerio del Ambiente, la revisión de los Límites Máximos Permisibles (LMPs) establecidos en el Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo, cuando se determine su necesidad.

(...)

**Artículo 9º.-** Facúltese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que en coordinación con el Ministerio del Ambiente, y mediante Resolución Ministerial, pueda complementar y modificar, en caso sea necesario, los Anexos N° 2, N° 3 y N° 4 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 10º.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, expedirá las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

(...)

### Artículo 2º.- Incorporaciones

Incorpórese los artículos 13º y 14º al Decreto Supremo

Nº 047-2001-MTC, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

**Artículo 13º.-** Los vehículos que son destinados, exclusivamente, al uso fuera del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y los de competencia están exonerados del cumplimiento de los LMPs correspondientes.

Los vehículos menores de las Categorías L1 y L2 (motores de menos de 50cc) no requieren control de emisiones, siendo esto válido para las normas de importación o de fabricación nacional y las pruebas de emisiones para vehículos en circulación y para inspecciones técnicas.

**Artículo 14º.-** Toda referencia a Revisiones Técnicas contenida en el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, mediante el cual se establecieron los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, se entenderá como Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a su nueva denominación regulada en la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

### Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

Suspéndase hasta el 31 de diciembre del año 2013 el cumplimiento del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por la presente norma, respecto a vehículos nuevos (importados o producidos) con motor diesel, a excepción de los vehículos de la Categoría M3 de más de 8 toneladas de Peso Bruto Vehicular y a los vehículos de la Categoría N3. Para aquellos vehículos sujetos a la suspensión, serán aplicables durante dicho plazo, los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Acápite III del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR - VIDAL OTALORA  
Ministro del Ambiente

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN

## ANEXO N° 1

## VALORES DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

## I. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN Y PARA INSPECCIÓN TÉCNICA A NIVEL NACIONAL

I.1 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA – ACEITE COMO COMBUSTIBLE (valores con adaptador)

Año de Fabricación (*)	Altitud m.s.n.m.	CO % de volumen	HC ppm
Hasta 1995	0 a 1800	4,5	12000
	> 1800	4,5	12600
1996 a 2012	0 a 1800	4,5	8000
	> 1800	4,5	8400
2013 en adelante	a cualquier altitud	4,5	8000

I.2 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA, GLP o GNV COMO COMBUSTIBLE U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS (valores con adaptador)

Año de Fabricación (*)	Altitud m.s.n.m.	CO % de volumen	HC ppm
Hasta 1995	0 a 1800	4,5	2000
	> 1800	4,5	2100
1996 a 2012	0 a 1800	4,5	2000
	> 1800	4,5	2100
2013 en adelante	a cualquier altitud	4,5	2000

I.3 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTOR DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN DE CUATRO TIEMPOS A DIESEL O SIMILAR (valores con adaptador)

Año de Fabricación (*)	Altitud m.s.n.m.	Coeficiente de Absorción : k(m <sup>-1</sup> )
Hasta 1995	0 a 1000	3,40
	1001 a 2000	3,65
	2001 a 3000	3,90
	> 3000	4,15
1996 a 2012	0 a 1000	2,80
	1001 a 2000	3,05
	2001 a 3000	3,30
	> 3000	3,55
2013 en adelante	0 a 1000	2,50
	1001 a 2000	2,75
	2001 a 3000	3,00
	> 3000	3,25

(\*)NOTA: El año de fabricación es el año calendario en el que el vehículo fue fabricado, que no corresponde necesariamente el año modelo, y se encuentra consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.

## I.4 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M y N CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL VEHICULAR U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

Año de Fabricación (*)	Altitud m.s.n.m.	CO % de Volumen	HC (ppm)	CO + CO <sub>2</sub> % (mínimo)
Hasta 1995	0 a 1800	3,0	400	10 <sup>(1)</sup>
	> 1800	3,0	450	8
1996 a 2002	0 a 1800	2,5	300	10 <sup>(1)</sup>
	> 1800	2,5	350	8
2003 en adelante	a cualquier altitud	0,5	100	12 <sup>(1)</sup>

(1) Solo para GLP / GNV el valor mínimo de CO + CO<sub>2</sub> será 8%

**I.5 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M y N CON MOTOR DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, A DIESEL O SIMILAR**

Año de Fabricación (*)	Altitud m.s.n.m.	Coeficiente de absorción k(m <sup>-1</sup> )
Hasta 1995	0 a 1000	3,00
	1001 a 2000	3,25
	2001 a 3000	3,50
	> 3000	3,75
1996 a 2002	0 a 1000	2,50
	1001 a 2000	2,75
	2001 a 3000	3,00
	> 3000	3,25
2003 en adelante	0 a 1000	2,10
	1001 a 2000	2,35
	2001 a 3000	2,60
	> 3000	2,85

Si un modelo de vehículo ingresado antes del 2003, fue certificado en su país de origen nuevo en fábrica con valores más altos que los indicados en las tablas precedentes, se podrá solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que lo certifique con los valores originales del fabricante.

**II. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCOPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR**

**II.1 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA – ACEITE COMO COMBUSTIBLE Y DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA, GLP o GNV COMO COMBUSTIBLE**

Año de Aplicación (*)	Categoría	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Máximo CO%
2013 – 2016	<150 cc	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	2	5,5	1,2	0,3	-
2013 – 2016	≥150 cc	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	2	5,5	1,0	0,3	-
2013 en adelante	Todos	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	3	7,0	1,5	0,4	-
2017 en adelante	<150 cc	2000/51/EC Euro III o mayor	ECE R40 <sup>a</sup>	2	2,0	0,8	0,15	-
2017 en adelante	≥150 cc	2000/51/EC Euro III o mayor	ECE R40 <sup>b</sup>	2	2,0	0,3	0,15	-

(\*)NOTA: El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

<sup>a</sup> ciclo extraurbano en frío

<sup>b</sup> ciclo urbano + extraurbano en frío

**II.2 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE**

Año de Aplicación (*)	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	HC+ NOx g/km	Humo m <sup>-1</sup>
2013 en adelante	2002/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	3	2,0	1,0	0,65	-	-

(\*)NOTA: El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

#### II.3 Alternativa 1: VEHICULOS DE PASAJEROS PBV ≤ 2.5 Ton y ≤ 6 asientos

III.5 Alternativa 1: VEHICULOS DE PASAJEROS Y VEHICULOS COMERCIALES								
Año aplicación (**)	Norma	Directiva	Tipo de Motor / encendido	CO [g/Km]	HC+NOx [g/Km]	HC [g/Km]	NOx [g/Km]	PM [g/Km]
2003-2006	EURO II o mayor	94/12/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-
			Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08
			Diesel DI	1,00	0,90	-	-	0,10
2007-2015	EURO III o mayor	98/69/EC (A)	Chispa	2,30	-	0,20	0,15	-
			Compresión	0,64	0,56	-	0,50	0,05
2016 en adelante	EURO IV o mayor	98/69/EC (A) y 2002/80/EC	Chispa	1,00	-	0,10	0,08	-
			Compresión	0,50	0,30	-	0,25	0,025

Nota: a partir de EURO IV los vehículos de pasajeros solo se clasifican por peso

#### II.4 Alternativa 2: VEHICULOS DE PASAJEROS (LDV) ≤ 12 asientos

(exceptuando a los vehículos con características para uso fuera de carretera)

Año aplicación (**)	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/mi]	HC+NOx [g/mi]	THC [g/mi]	NMHC [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]
2003-2006	Tier 0 o mayor	US83LDV US87LDV	Gasolina Diesel	3,40 3,40	- -	0,41 0,41	- -	1,00 1,00	- 0,20
2007 a 2015	Tier 1 o mayor	US94	Gasolina GNV GLP Diesel	3,40 3,40 3,40 3,40	- - - -	0,41 - 0,41 0,41	0,25 0,25 0,25 0,25	0,40 0,40 0,40 1,00	0,08 0,08 0,08 0,08
Año aplicación (**)	Norma	Directiva	Casillero (***)	Tipo de Motor	CO [g/mi]	NMOG [g/mi]	HCHO [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]
2016 en adelante	Tier 2 o mayor	FTP	Bin 5 Bin 4 Bin 3 Bin 2 Bin 1	Todos los combustibles	4,20 2,10 2,10 2,10 0,00	0,090 0,070 0,055 0,010 0,000	0,018 0,011 0,011 0,004 0,000	0,07 0,04 0,03 0,02 0,00	0,01 0,01 0,01 0,01 0,00

(\*\*) El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(\*\*) No será aceptable la incorporación de aquellos vehículos cuyo Bin sea superior a 5

#### II.5 Alternativa 1: VEHÍCULOS DE PASAJEROS > 2.5 Ton PBV ó > 6 asientos (\*\*\*\*) /

VEHÍCULOS DE CARGA ≤ 3.5 Ton PBV

VERIFICACIÓN DE CARGA > 3,5 TON / DÍA									
CLASE Peso de Referencia (1)	Año aplica- ción (**)	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/Km]	HC+NOx [g/Km]	HC [g/Km]	NOx [g/Km]	PM [g/Km]
I ≤ 1250 kg.	2003 a 2006	EURO II o mayor	96/69/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-
				Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08
				Diesel DI	1,00	0,90	-	-	0,10
I ≤ 1305 kg.	2007 a 2015	EURO III o mayor	98/69/EC (A)	Chispa	2,30	-	0,20	0,15	-
				Compresión	0,64	0,56	-	0,50	0,05
	2016 en adelante	EURO IV o mayor	98/69/EC (A)	Chispa	1,00	-	0,10	0,08	-
				Compresión	0,50	0,30	-	0,25	0,025
II ≥ 1250 kg. ≤ 1700 kg.	2003- 2006	EURO II o mayor	96/69/EC	Gasolina	4,00	0,60	-	-	-
				Diesel IDI	1,25	1,00	-	-	0,12
				Diesel DI	1,25	1,30	-	-	0,14
II ≥ 1305 kg. ≤ 1760 kg.	2007- 2015	EURO III o mayor	98/69/EC (A)	Chispa	4,17	-	0,25	0,18	-
				Compresión	0,80	0,72	-	0,65	0,07
	2016 en adelante	EURO IV o mayor	98/69/EC (A)	Chispa	1,81	-	0,13	0,10	-
				Compresión	0,63	0,39	-	0,33	0,04

III > 1700 kg.	2003- 2006	EURO II o mayor	96/69/EC	Gasolina Diesel IDI Diesel DI	5,00 1,50 1,50	0,70 1,20 1,60	- - -	- - -	- 0,17 0,20
III > 1760 kg. 2016 en adelante	2007- 2015	EURO III o mayor	98/69/EC (A)	Chispa Compresión	5,22 0,95	- 0,86	0,29 -	0,21 0,78	- 0,10
		EURO IV o mayor	98/69/EC (A)	Chispa Compresión	2,27 0,74	- 0,46	0,16 -	0,11 0,39	- 0,06

(\*\*)NOTA: El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(\*\*\*\*) Nota: A partir de EURO IV los vehículos solo se clasifican por peso.

**II.6 Alternativa 2: VEHÍCULOS DE PASAJEROS (LDT) < 3864 Kg. PBV y > 12 asientos o que cumplan con los requisitos de vehículo con características para uso fuera de carretera<sup>(5)</sup> / VEHÍCULOS DE CARGA (LDT) < 3864 Kg. PBV**

**II.6.1 Aplicable hasta el año 2015**

CLASE Peso de Referencia	Año aplica- ción (**)	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/mi]	HC+NOx [g/mi]	THC [g/mi]	NMHC [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]
LDT 1 <sup>(2)</sup> ≤ 1704 kg.	2003 hasta 2006	Tier 0 o mayor	US87LDT US87LDT	Gasolina Diesel	10,00 10,00	- -	0,80 0,80	- -	1,20 1,20	- 0,26
	2007 hasta 2015	Tier 1 <sup>(4)</sup> o mayor	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	4,20 4,20 4,20 4,20	- - - -	0,80 0,80 0,80 0,80	0,31 0,31 0,31 0,31	0,60 0,60 0,60 1,25	0,10 0,10 0,10 0,10
LDT 2 <sup>(2)</sup> > 1704 Kg.	2003- 2006	Tier 0 o mayor	US87LDT US87LDT	Gasolina Diesel	10,00 10,00	- -	0,80 0,80	- -	1,70 1,70	- 0,13
	2007 hasta 2015	Tier 1 <sup>(4)</sup> o mayor	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	5,50 5,50 5,50 5,50	- - - -	0,80 0,80 0,80 0,80	0,40 0,40 0,40 0,40	0,97 0,97 0,97 0,97	0,10 0,10 0,10 0,10
LDT 3 <sup>(3)</sup> ≤ 2614 Kg.	2007 hasta 2015	Tier 1 <sup>(4)</sup> o mayor	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	6,40 6,40 6,40 6,40	- - - -	0,80 0,80 0,80 0,80	0,46 0,46 0,46 0,46	0,98 0,98 0,98 0,98	0,10 0,10 0,10 0,10
LDT 4 <sup>(3)</sup> > 2614 Kg.	2007 hasta 2015	Tier 1 <sup>(4)</sup> o mayor	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	7,30 7,30 7,30 7,30	- - - -	0,80 0,80 0,80 0,80	0,56 0,56 0,56 0,56	1,53 1,53 1,53 1,53	0,12 0,12 0,12 0,12

**II.6.2 Aplicable a partir del año 2016**

CLASE Peso de Referencia	Año aplica- ción (**)	Norma (***)	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/mi]	NMOG [g/mi]	HCHO [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]
LDT 1 <sup>(2)</sup> ≤ 1704 kg.	2016 en adelante	Tier 2 Bin 4	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	2,10	0,070	0,011	0,04	0,01
LDT 2 <sup>(2)</sup> > 1704 Kg.	2016 en adelante	Tier 2 Bin 4	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	2,10	0,070	0,011	0,04	0,01
LDT 3 <sup>(3)</sup> ≤ 2614 Kg.	2016 en adelante	Tier 2 Bin 4	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	2,10	0,070	0,011	0,04	0,01

LDT 4 <sup>(3)</sup> > 2614 Kg.	2016 en adelante	Tier 2 Bin 4	US94 LDT US94 LDT	Gasolina GNV GLP Diesel	2,10	0,070	0,011	0,04	0,01
------------------------------------	------------------	-----------------	----------------------	----------------------------------	------	-------	-------	------	------

(\*\*) No será aceptable la incorporación de aquellos vehículos cuyo Bin sea superior a 4.

- (1) El Peso de Referencia esta dado por el *Curb Weight* (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 100 Kg.
- (2) El Peso de Referencia esta dado por el *Curb Weight* (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 136 Kg.
- (3) Aplicable a vehículos con PBV > 2727 Kg.; para este caso se considera como peso de referencia el peso resultante del promedio aritmético del Peso Bruto Vehicular determinado por el fabricante y el *Curb Weight* (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto).
- (4) Para LDT 1 y LDT 2, valores referidos a pruebas de 100,000 millas y para LDT 3 y LDT 4 valores referidos a pruebas de 120,000 millas.
- (5) Se considera un vehículo con características fuera de carretera si cumple con los siguientes requisitos:
  - a) Tiene tracción en las cuatro ruedas, y
  - b) Tiene por lo menos 4 de las siguientes características
    - b.1. Ángulo de ataque igual o mayor a 28°
    - b.2. Ángulo ventral de no menos de 14°
    - b.3. Ángulo de salida de no menos de 20°
    - b.4. Luz libre del suelo de no menos de 203mm (8")
    - b.5. Luz libre bajo los ejes delantero y posterior de no menos de 178mm (7")

#### II.7 VEHÍCULOS CON MOTORES CONVENCIONALES DIESEL, INCLUYENDO DE INYECCIÓN ELECTRÓNICA, RECIRCULACIÓN DE GASES DE ESCAPE y/o CATALIZADORES DE OXIDACIÓN

##### VEHÍCULOS DE PASAJEROS o DE CARGA > 3,5 Ton PBV

Año aplicación <sup>(**)</sup>	Norma	Ciclo	Directiva	CO g/kW-h	HC g/kW-h	NOx g/kW-h	PM g/kW-h	Humo (m <sup>-1</sup> )
2003 al 2006	EURO II o mayor	13 pasos	96/1/EC	4,00	1,10	7,00	0,15 0,25 <sup>(1)</sup>	-----
2007 al 2015	EURO III o mayor	ESC + ELR	1999/96/EC: A	2,10	0,66	5,00	0,10 0,13 <sup>(1)</sup>	0,80
2016 en adelante	EURO IV o mayor	ESC + ELR	1999/96/EC: A	1,50	0,46	3,50	0,02	0,50

\* Para vehículos pesados la certificación corresponde al motor

(1) Para motores con cilindradas de menos de 750 cc por cilindro y una potencia máxima a más de 3000 RPM

#### II.8 VEHÍCULOS CON MOTORES A GAS NATURAL (GNV) o GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) o MOTORES DIESEL CON SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE ESCAPE AVANZADOS (filtros de NOx y/o filtros de partículas)

##### VEHÍCULOS DE PASAJEROS o DE CARGA > 3,5 Ton PBV

Año aplicación <sup>(**)</sup>	Norma	Ciclo	Directiva	CO g/kW-h	NMHC g/kW-h <sup>(1)</sup>	CH <sub>4</sub> g/kW-h <sup>(1)</sup>	NOx g/kW-h	PM g/kW-h <sup>(2)</sup>
2012 al 2015	EURO III o mayor	ETC	1999/96/EC: A	5,45	0,78	1,6	5,0	0,16 0,21 <sup>(3)</sup>
2016 en adelante	EURO IV o mayor	ETC	1999/96/EC: A	4,00	0,55	1,1	3,5	0,03

\* Para vehículos pesados la certificación corresponde al motor

(1) Para motores a GNV solamente

(2) No aplicable para motores a gas

(3) Para motores con cilindradas de menos de 750 cc por cilindro y una potencia máxima a más de 3000 RPM

(\*\*)NOTA: El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

**III. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS USADOS QUE SE INCOPOREN (IMPORTADOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR**

**III.1 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA - ACEITE COMO COMBUSTIBLE (valores con adaptador)**

Año de Aplicación (**)	CO % de volumen	HC ppm
2013 en adelante	3,6	6400

**III.2 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA, GLP o GNV COMO COMBUSTIBLE U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS (valores con adaptador)**

Año de Aplicación (**)	CO % de volumen	HC ppm
2013 en adelante	3,6	1600

**III.3 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub> CON MOTOR DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE (valores con adaptador)**

Año de Aplicación (**)	Coeficiente de Absorción : k(m <sup>-1</sup> )
2013 en adelante	2,26

**III.4 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M y N CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL VEHICULAR U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS**

Año de Aplicación (**)	CO % de Volumen	HC (ppm)	CO + CO <sub>2</sub> % (mínimo)
2001 al 2012	0,50	100	12
2013 en adelante	0,35	70	12(1)

(1) Solo para GLP / GNV el valor mínimo de CO + CO<sub>2</sub> será 10%

**III.5 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M y N CON MOTOR DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN A DIESEL O SIMILAR**

Año de Aplicación (**)	Clase de Motor	Coeficiente de Absorción: k(m <sup>-1</sup> )
2001 al 2012	Sin turbo, PBV < 3,0 Ton.	1,60
	Sin turbo, PBV igual o mayor a 3,0 Ton.	2,10
	Con turbo	2,10
2013 en adelante	Sin turbo, PBV < 3,0 Ton.	1,10
	Sin turbo, PBV igual o mayor a 3,0 Ton.	1,60
	Con turbo	1,60

(\*\*)NOTA: El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

**ANEXO Nº 2**

**PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

**PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA**

Los procedimientos de prueba estáticos descritos en el presente Anexo, son aplicables para el control de las emisiones de los vehículos en:

- (i) Revisiones en Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares (CITV)
- (ii) Control en la importación de vehículos usados
- (iii) Inspecciones aleatorias en vía pública

Los procedimientos generales, son de aplicación a todos los vehículos. Los procedimientos específicos son aplicados en función : a) al tipo de encendido, b) al tipo de control y/o c) a la clase de vehículo a controlar.

**1. Procedimientos Generales**

Al iniciar el procedimiento de control de emisiones, se deberá realizar una inspección del vehículo para

verificar la existencia y/o adecuado funcionamiento de los componentes directamente involucrados con el sistema de control de emisiones. Esta inspección comprobará que:

1. El aceite del motor del vehículo se encuentra en el nivel adecuado de acuerdo a la varilla de control de nivel de aceite.

2. La temperatura del aceite del motor del vehículo deberá estar comprendida dentro del rango de la temperatura normal de funcionamiento del motor según las especificaciones del fabricante del mismo, la cual será verificada mediante la instalación de un sensor de temperatura de aceite conectado al sistema de medición

3. Las revoluciones del motor se encuentran dentro de los parámetros requeridos para lo cual se instalará un tacómetro o sensor conectado al sistema de medición.

4. Los accesorios eléctricos (aire acondicionado, luces, limpiaparabrisas, calefacción y ventilación, según corresponda) se encuentren apagados durante el proceso de prueba.

5. El selector de transmisiones automáticas se encuentre en posición de estacionamiento (P) o neutral y en transmisiones manuales o semiautomáticas, esté en neutral y con el embrague sin accionar.

6. El escape del vehículo se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento, que no tenga ningún agujero que pudiera provocar una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.

7. Para los vehículos con motor de encendido por chispa se deberá seleccionar el parámetro del combustible que se medirá en el analizador de gases (Selector GLP o Propano para los vehículos que operan a gas y Hidrocarburos o Gasolina para los vehículos que operan a gasolina u otro combustible líquido).

El incumplimiento o la imposibilidad de aplicar los procedimientos que correspondan dará por rebasado los Límites Máximos Permisibles.

Para inspecciones aleatorias en vía pública sólo se comprobarán los numerales 4 al 7.

En el caso que un vehículo cuente con más de una salida de los gases de escape, la medición debe efectuarse en cada una de ellas, registrando como valor de emisión la lectura más alta obtenida entre las diferentes salidas de escape. Para inspecciones aleatorias en vía pública la prueba se realizará en una de las salidas de escape, a decisión del técnico que está realizando la revisión, registrando como valor de emisión la lectura obtenida.

Para los vehículos menores de las categorías L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub>:

- Si el vehículo no se ha podido probar por falta del adaptador de escape correspondiente se presume aprobado y se deberá registrar el modelo y la entidad encargada de la prueba deberá informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de esta situación para los fines correspondientes.

- Los vehículos menores que son destinados exclusivamente al uso fuera del SNTT (Sistema Nacional de Transporte Terrestre) y los vehículos menores de competencia están exonerados del cumplimiento de los LMPs correspondientes. Estos vehículos no podrán ser inmatriculados y no deben circular por la vía pública.

#### **1. MEDICIÓN DE EMISIÓNES PARA VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS**

En el caso de vehículos con sistema bi-combustible (permite el uso de dos combustibles alternativamente), se realizarán dos pruebas, una con el vehículo funcionando a gasolina y otra con el vehículo funcionando a gas.

Para inspecciones aleatorias en vía pública, solamente se realizará la prueba con el combustible que el vehículo está usando en el momento de la intervención.

El control constará de una inspección visual, una prueba a revoluciones elevadas y una prueba en ralentí a revoluciones mínimas. Para inspecciones aleatorias en vía pública, no se realizará la prueba a revoluciones elevadas.

#### **Procedimientos de medición**

- El escape debe permitir el ingreso de la sonda de medición al escape a una profundidad mínima de 0,30 metros (Norma OIML R 99-1, artículo 6.1 .2)

- La verificación de humo se hará en una forma visual, permitiéndose solamente la emisión de humo blanco de vapor de agua. En el caso de motores de cuatro tiempos con exceso de humo azul, no se mide las emisiones para proteger los analizadores.

- Solo para vehículos menores de las Categorías L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub>, se deberá instalar el adaptador correspondiente al tipo de escape del vehículo. Si el vehículo tuviera un escape múltiple, pero sin conexión entre cada una de las salidas, se procederá a realizar la prueba para cada una de las salidas, si hubiera conexión entre cada salida, se deberá instalar un adaptador que junte los gases de todos los escapes en uno sólo, específico para este caso. De no contarse con el adaptador correspondiente, el vehículo debe ser probado en forma visual solamente (emisión excesiva de humo negro o azul), ya que no se puede realizar la medición de las emisiones.

#### **Pruebas**

##### **a) A revoluciones elevadas (solo para vehículos de las Categorías M y N)**

Se deberá efectuar una aceleración a  $2,500 \pm 250$  revoluciones por minuto, manteniendo ésta durante un mínimo de 30 segundos. Para vehículos pesados con motores a GLP o GNV, que por su diseño no permitan efectuar una aceleración a  $2500 \pm 250$  revoluciones por minuto, la prueba deberá ser realizada a las máximas revoluciones establecidas por el fabricante. Si se observa emisión de humo negro (exceso de combustible no quemado) o azul (presencia de aceite en el sistema de combustión) y éste se presenta de manera constante por más de 10 segundos, no se debe continuar con el procedimiento de medición y se deberán dar por rebasados los Límites Máximos Permisibles. De no observarse emisión de humo negro o azul, se procederá a insertar la sonda del equipo al tubo de escape y bajo estas condiciones de operación, se procederá a determinar las lecturas y proceder a su registro.

##### **b) En ralentí a revoluciones mínimas (solo para vehículos de las Categorías M y N)**

Se procede a desacelerar el motor del vehículo a las revoluciones mínimas especificadas por su fabricante (no mayor a 1000 revoluciones por minuto), manteniendo éstas durante un mínimo de 30 segundos. Una vez estabilizada la lectura, se procede a su registro.

##### **c) En ralentí a revoluciones mínimas (solo para vehículos menores de las Categorías L<sub>3</sub> a L<sub>5</sub>)**

Efectuar una aceleración encima de 2,500 revoluciones por minuto, manteniendo ésta durante un mínimo de 30 segundos. Si se observa emisión de humo negro o azul, (solo para motores de cuatro tiempos) y éste se presenta de manera constante por más de 10 segundos, no se debe continuar con el procedimiento de medición y se deberán dar por rebasados los Límites Máximos Permisibles. Los motores de dos tiempos emiten una cantidad normal de humo azul en su proceso y solamente se deberá dar por rebasados los LMPs si la cantidad de humo azul es excesiva. Se procede a desacelerar el motor del vehículo a las revoluciones mínimas especificadas por su fabricante (no mayor a 1,500 revoluciones por minuto) y se inserta la sonda del equipo al tubo de escape, manteniéndolo así durante un mínimo de 30 segundos. Una vez estabilizada la lectura, se procede a su registro.

NOTA: Este procedimiento también es válido para vehículos de cuatro ruedas (cuatrimotos), si éstos van a ser utilizados en el SNTT.

#### **Análisis de Resultados**

Deberá registrarse cada valor de emisión observado, de acuerdo con las lecturas de las pruebas descritas en el Literal I.

Se considera que un vehículo pasa el control cuando todos los valores registrados están dentro de los Límites Máximos Permisibles señalados en el Anexo N° 1 de la presente norma.

Se deberá tomar en cuenta que para los vehículos de las categorías M y N que tienen un sistema de inyección de aire de fábrica funcionando, no será aplicable el valor de la suma para CO<sub>2</sub> + CO por entregar un valor errado por el aire adicional inyectado.

#### **II. MEDICIÓN DE EMISIÓNES PARTICULARADOS PARA VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL O SIMILAR**

El método para medir los niveles máximos permisibles de coeficiente de absorción proveniente del escape de los vehículos automotores de encendido por compresión es a través de pruebas de aceleración libre, que consiste en acelerar el motor desde su régimen de velocidad de ralentí hasta su velocidad máxima, sin carga. La medición del coeficiente de absorción se realizará durante el período de aceleración del motor.

El control constará de una inspección visual y pruebas en aceleración libre.



### Procedimientos de medición

- El escape debe permitir el ingreso de la sonda de medición al escape a una profundidad mínima de 50 mm (Norma ISO 11614 artículo 9.1 .1.3).

### Pruebas

#### Prueba en aceleración libre

El motor no deberá someterse a un periodo prolongado en ralentí que preceda a la prueba, ya que esto alterará el resultado final.

Se deberá realizar dos aceleraciones previas al inicio de las pruebas para limpiar el tubo de escape.

Con el motor operando en ralentí y sin carga, se inserta la sonda en el tubo de escape y luego se acciona rápidamente el acelerador a fondo por un máximo de 2 a 3 segundos, hasta obtener la intervención del gobernador, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor regrese a la velocidad de ralentí, y el opacímetro se estabilice en condiciones mínimas de lectura.

La operación descrita en el párrafo anterior deberá efectuarse seis (06) veces como mínimo y diez (10) veces como máximo, para evitar mayores desgastes en el motor.

Si al realizarse la primera prueba de aceleración el coeficiente de absorción es inferior al Límite Máximo Permisible, la prueba se dará por concluida y se registrará el valor obtenido y la aprobación de la prueba.

Si al realizarse la tercera prueba de aceleración el coeficiente de absorción no ha bajado de  $k = 7,50 \text{ m}^{-1}$ , la prueba se dará por concluida y se registrará el valor máximo y la desaprobación de la prueba.

El equipo registrará los valores máximos obtenidos de cuatro aceleraciones sucesivas y determinará automáticamente la aprobación o desaprobación de la prueba, conforme las normas ISO 11614 ó ECE R 24.

### Análisis de Resultados

Deberá registrarse cada valor de coeficiente de absorción observado, así como el promedio de estos valores, de acuerdo con lo descrito en el Literal II.

Para considerar que el vehículo pasa la prueba satisfactoriamente, el nivel maximo permisible de coeficiente de absorción promedio registrado en la serie de pruebas debe ser igual o inferior a lo establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma.

### ANEXO N° 3

#### HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES

##### I. EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

###### Gases a ser medidos y unidades de medición

- CO = monóxido de carbono (% volumen)  
HC = hidrocarburos (ppm)  
CO<sub>2</sub> = dióxido de carbono (% volumen)  
O<sub>2</sub> = oxígeno (% volumen)

###### Equipo

Medidor de emisiones infrarrojo no dispersivo (NDIR), capaz de medir CO, HC, CO<sub>2</sub>, y O<sub>2</sub>, así como de registrar las revoluciones del motor y la temperatura del aceite de motor, como mínimo. El equipo debe estar fabricado para uso automotriz y ser autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

###### Normas de referencia

La evaluación y homologación de los equipos deberá tomar como referencia alguna de las siguientes normas:

- International Recommendation OIML R 99 (Edition 1998) Título: Instruments for measuring vehicle exhaust emissions.

- Norma Americana Bar 97.
- ISO 3930

### Sistema de comunicación

Salida de comunicaciones para PC (RS- 232 y/o USB)

- Mínimo 1 (uno) para los equipos a ser utilizados en las plantas de revisiones técnicas.

### Sistema de calibración

Sistema de autocalibración interno así como dispositivos de autodiagnóstico que limiten el uso del equipo en caso de presentar fallas.

La calibración del analizador de gases deberá realizarse, por un laboratorio de calibración acreditado ante el INDECOPI, cada seis meses o cada vez que se sustituya alguna de sus partes internas o haya sido sometido a reparación. El Certificado de Calibración deberá estar disponible para la revisión de los usuarios de los vehículos.

Para comprobar si el analizador de gases se encuentra perfectamente calibrado se deberán realizar mediciones con gases patrón certificado. En el caso de equipos instalados en las plantas de Inspecciones técnicas vehiculares esta operación deberá realizarse cada vez que el programa de cómputo lo pide y será registrado en el disco duro de la computadora, según la tecnología del equipo.

### Tipo de uso

La homologación de los equipos deberá precisar el tipo de uso para el cual está habilitado.

1. Revisión en vía pública: equipo homologado oficial, puede ser de tipo portátil y con funcionamiento a batería.

Con capacidad operativa buena.

2. Línea de Inspección Técnica Vehicular: equipo homologado oficial, de tipo fijo, con salida de comunicación PC(RS-232 y/o USB).

### Emisión de comprobantes

Los comprobantes a ser emitidos por el equipo serán los siguientes por uso de equipo:

1. Revisión en vía pública: impresora interna para comprobante con copia, o impresión doble original para ser firmada por el responsable o conductor del vehículo, quien retiene la copia. El comprobante debe contener la siguiente información: porcentajes de CO, CO<sub>2</sub>, y O<sub>2</sub>, y ppm de HC, tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre de la dependencia que está realizando la inspección. Así como un espacio para consignar la placa de rodaje.

2. Línea de Inspección Técnica Vehicular: comunicación directa con el sistema de informática de la planta, con la siguiente información: porcentajes de CO, CO<sub>2</sub>, y O<sub>2</sub>, y ppm de HC, tipo y número de serie del equipo de medición, nombre y dirección de la planta de Revisiones Técnicas donde se ha realizado la inspección, y fecha y hora de la medición.

### Otras consideraciones

1. Para la medición de emisiones de vehículos que usan Gas, los equipos deben contar con el selector correspondiente de GLP o Propano, para dicha medición.

2. Los equipos que medirán las emisiones a una altura mayor de 1800 m.s.n.m., deberán estar adecuados para realizar las correcciones por altitud.

##### II EQUIPOS ANALIZADORES DE PARTICULADOS PARA VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL

Particulados (humos) a ser medidos y unidades de medición

Opacidad en: coeficiente de absorción k (m-1) o porcentaje (%).

**Equipo**

Se utilizará un opacímetro de flujo parcial. El equipo debe ser fabricado para uso automotriz y autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Normas de referencia**

La evaluación y homologación de los equipos deberá tomar como referencia las siguientes normas:

- International Standard ISO 11614 (first edition 1999-09-01): Reciprocating internal combustion compression ignition engines - Apparatus for measurement of opacity and for determination of the light absorption coefficient of exhaust gas y/o ECE R24.

**Sistema de comunicación**

Salida de comunicaciones para PC (RS- 232 y/o USB)  
- Mínimo 1 (uno) para los equipos a ser utilizados en las plantas de Inspección Técnica Vehicular.

**Sistema de Calibración**

Sistema de autocalibración interno así como dispositivos de autodiagnóstico que limiten el uso del equipo en caso de presentar fallas.

La calibración del opacímetro deberá realizarse, por un laboratorio de calibración acreditado ante el INDECOPI, cada seis meses o cada vez que se sustituya alguna de sus partes internas, o haya sido sometido a reparación.

Para comprobar si el opacímetro se encuentra perfectamente calibrado se deberán realizar mediciones con un filtro graduado, el cual deberá colocarse entre la fuente emisora de luz y el receptor (celda fotoeléctrica). En el caso de equipos instalados en las plantas de Inspección Técnica Vehicular, esta operación deberá realizarse cada vez que el programa de cómputo lo pide y será registrado en el disco duro de la computadora.

**Tipo de uso**

La homologación de los equipos deberá precisar el tipo de uso para el cual está habilitado.

1. Revisión en vía pública: equipo homologado oficial, puede ser de tipo portátil y con funcionamiento a batería. Con capacidad de efectuar mediciones precisas a un trabajo intenso.

2. Línea de Inspección Técnica Vehicular: equipo homologado oficial, de tipo fijo, con capacidad de efectuar gran cantidad de mediciones y en forma precisa, con salida de comunicación PC (RS-232 y/o USB).

**Emisión de comprobantes**

Los comprobantes a ser emitidos por el equipo serán los siguientes por uso de equipo:

1. Revisión en vía pública: impresora interna o externa para comprobante con copia o impresión doble original para ser firmada por el responsable o conductor del vehículo, quien retiene la copia. El comprobante debe contener la siguiente información: porcentajes de opacidad y/o factor  $k(m\%)$  tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre de la dependencia que está realizando la inspección, así como adecuar un espacio para consignar la placa del rodaje del Vehículo.

2. Línea de Inspección Técnica Vehicular: comunicación directa con el sistema de informática de la planta, con la siguiente información: porcentajes de opacidad y/o factor  $k(m-1)$ , tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre y dirección de la planta de Inspección Técnica Vehicular donde se ha realizado la inspección.

**Otras consideraciones:**

Los equipos deben contar con el protocolo automático de realización de prueba, indicando tiempo de aceleración

y tiempo de reposo hasta alcanzar el promedio final aritmético.

**III. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS****Requisitos**

Solicitud de la empresa interesada dirigida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la misma que deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Descripción detallada del equipo: marca, modelo y procedencia.
- b) Certificación del equipo del lugar de origen.
- c) Manual de uso y funcionamiento, en idioma español.
- d) Folletos del contenido técnico con fotos a color.
- e) Acreditación de los documentos solicitados.

**Procedimiento**

1. Evaluación de documentos presentados.
2. Verificación del funcionamiento del equipo.
3. Expedición del certificado de homologación, que tendrá una vigencia de cinco años renovable si mantiene las condiciones originales de su homologación.

**ANEXO Nº 4****GLOSARIO DE TÉRMINOS**

En la aplicación del presente Decreto Supremo se entenderá por:

(....)

i) EURO (I, II, III, IV, V): Conjunto de normas que definen las emisiones y protocolos de pruebas para vehículos automotores que son utilizadas en Europa y otros países.

(....)

o) TIER (0, 1, 2) BIN (1, 2, 3, 4, 5): Conjunto de normas que definen las emisiones y protocolos de pruebas para vehículos automotores. Utilizadas en USA y otros países.

(....)

r) GLP: Gas licuado de petróleo, consiste en propano o butano o una mezcla de ellas, generalmente alrededor de 50% de cada uno en el Perú.

s) GNC: Gas natural comprimido, también llamado gas natural vehicular (GNV), consiste principalmente de metano.

t) GNV: Gas Natural Vehicular.

u) RPM: revoluciones por minuto, es la cantidad de giros (revoluciones) que realiza el motor en el transcurso de un minuto.

v) OIML: Organización Internacional de Metrología Legal

w) ISO: Organización Internacional de Estandarización"

x) Categorías: L, M, N son categorías de vehículos establecidas por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC

(....)

**879703-2**

**DEFENSA****Autorizan ingreso de personal militar de Brasil a territorio nacional**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
**Nº 1398-2012-DE/SG**

Lima, 17 de diciembre de 2012



CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) N° 946 del 3 de diciembre de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República Federativa del Brasil, sin armas de guerra;

Que, con Oficio N° 22108/DIE/D-7/03.04.02 del 10 de diciembre de 2012, el Director de Inteligencia del Ejército emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República Federativa del Brasil;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 29 de diciembre de 2012 al 20 de enero de 2014, a fin de participar en el Curso de Comando y Estado Mayor a cargo del Ejército del Perú;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por el Ejército del Perú; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al Capitán de Fragata Glauco CALHAU Chicarino de la República Federativa del Brasil, del 29 de diciembre de 2012 al 20 de enero de 2014, a fin que participen en el Curso de Comando y Estado Mayor a cargo del Ejército del Perú.

**Artículo 2º.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Agricultura  
Encargado del Despacho de Defensa

879701-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias**

**DECRETO SUPREMO  
N° 258-2012-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por los Decreto Supremo N° 179-2004-EF y norma modificatorias ha sido modificada por los Decretos Legislativos N°s. 1112, 1120 y 1124;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1112 se modificó el artículo 20° de la Ley, que estableció la obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago;

Que, asimismo, modificó el artículo 32° de la Ley para establecer que el valor de mercado de los valores mobiliarios será el que resulte mayor al comparar el valor de la transacción con otro valor;

Que el Decreto Legislativo N° 1120 incorporó, en el numeral 1 del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, disposiciones especiales para aplicar el método del precio comparable no controlado a los bienes con cotización conocida en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares ("commodities"), así como a los bienes agrarios y sus derivados, hidrocarburos y sus derivados, harina de pescado y concentrados de minerales cuyo precio se fija tomando como referencia el precio de un commodity en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares;

Que, el mencionado Decreto Legislativo modificó los artículos 36° y 44° de la Ley para limitar la deducción de pérdidas de capital en determinados supuestos. Asimismo, establece las reglas necesarias para incrementar el costo computable de los valores mobiliarios cuya enajenación o posterior adquisición hubiera dado lugar la limitación de pérdidas;

Que, de otro lado el Decreto Legislativo modificó el artículo 51°-A de la Ley referido a la deducción de gastos que inciden en distintas rentas de fuente extranjera, el artículo 61° que regula las diferencias de cambio aplicables a existencias y activos fijos, así como el artículo 63° en lo que respecta a los métodos de imputación de rentas en el caso de empresas de construcción o similares;

Que, mediante los Decretos Legislativos N°s 1112 y 1120 se modificó el artículo 73° -C, respecto al procedimiento de liquidación de la retención mensual que debe efectuar la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1120 se modificó el artículo 2° de la Ley a efectos de incluir entre las operaciones que generan ganancias de capital a la enajenación, redención o rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores;

Que, asimismo mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1120 se estableció que para efectos del Impuesto a la Renta, las cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, serán consideradas como valores mobiliarios;

Que, el mencionado Decreto Legislativo modificó el inciso b) del artículo 19° de la Ley, referido a la exoneración de las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro respecto de lo que se considera distribución indirecta de rentas entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas;

Que, de igual modo el Decreto Legislativo N° 1120 modificó el artículo 21° de la Ley, en lo referido al costo computable de inmuebles y valores mobiliarios adquiridos a título gratuito por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, estableciendo que el costo computable será igual a cero o el costo computable que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acrede de manera fehaciente;

Que, asimismo el citado Decreto Legislativo modificó al inciso w) del artículo 37° de la Ley, respecto de la deducción de gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa; incorporando a las categorías B1.3 y B1.4 y estableciendo que no serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo precio excede el importe o los importes que establezca el reglamento;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1120 incorporó el Capítulo XIV relativo al Régimen de Transparencia Fiscal Internacional;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1124 modificó el inciso a.3) del artículo 37º de la Ley, estableciendo que los gastos en investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, destinados a generar una mayor renta del contribuyente, podrán ser deducidos a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta;

Que, asimismo el Decreto Legislativo Nº 1112 modificó el artículo 32-Aº de la Ley, en lo referido al ámbito de aplicación de las reglas de precios de transferencia, los supuestos en donde aplicarán los ajustes por precios de transferencia, así como el alcance de los acuerdos anticipados de precios y obligaciones formales vinculadas a estas reglas;

Que, además el Decreto Legislativo Nº 1124 incorporó un último párrafo al inciso d) del artículo 32º-A de la Ley, sobre el análisis de comparabilidad en precios de transferencia, estableciendo que el reglamento podrá señalar los supuestos en los que no procederá emplearse como comparables las transacciones que, aun cuando sean realizadas entre partes independientes, sean realizadas con una persona, empresa o entidad que cumpla con alguno de los supuesto señalados en dicho inciso;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta vigente aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias, a las modificaciones introducidas por los referidos decretos legislativos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- DEFINICIONES**

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

1. Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias.
2. Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que correspondan se entenderán referidos al Reglamento y cuando se haga referencia a un numeral, inciso o acápite sin mencionar la norma correspondiente, se entenderán referidos al artículo, numeral o inciso en que se encuentren, respectivamente.

#### **Artículo 2º.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO**

Sustitúyase el inciso j) del artículo 1º del Reglamento, con el texto siguiente:

#### **"Artículo 1º- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO**

(...)

j) Para efecto del inciso a) del artículo 2º de la Ley, se considera ganancia de capital en la redención o rescate de certificados de participación u otro valor mobiliario emitido en nombre de un fondo de inversión o un fideicomiso de titulización a aquel ingreso que proviene de la enajenación de bienes de capital efectuada por los citados fondos o fideicomisos.

En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en el de cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- se considera ganancia de capital al ingreso proveniente de la diferencia entre el valor de las cuotas a

la fecha de rescate o redención y el costo computable de las mismas."

#### **Artículo 3º.- DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**

Sustitúyase el inciso a) del artículo 5º-A del Reglamento, con el texto siguiente:

#### **"Artículo 5º-A.- FONDOS Y FIDEICOMISOS**

(...)

a) Contribuyente

La calidad de contribuyente en los fondos de inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

La calidad de contribuyente en un fideicomiso bancario recae en el fideicomitente; mientras que en el fideicomiso de titulización, el contribuyente, dependiendo del respectivo acto constitutivo, será el fideicomisario, el originador o fideicomitente o un tercero que sea beneficiado con los resultados del fideicomiso."

#### **Artículo 4º.- DE LA DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE RENTAS DE LAS FUNDACIONES AFECTAS Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO**

Incorpórense los artículos 8º-D, 8º-E y 8º-F en el Reglamento, con los textos siguientes:

#### **"Artículo 8º-D.- PARTES VINCULADAS DE FUNDACIONES AFECTAS Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO**

Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 19º de la Ley, se entenderá que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación afecta o asociación sin fines de lucro, si se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando las personas, empresas o entidades ocupen cargos de dirección, gerencia, administración u otros, que le otorguen poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

b) Cuando las personas jurídicas o entidades cuenten con directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

c) Cuando realicen un aporte significativo. Éste se entenderá efectuado si representa más del treinta por ciento (30%) del patrimonio de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

d) Cuando el aporte significativo sea efectuado por cónyuges de manera separada o conjunta o por personas naturales que guarden relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

e) Cuando dos (2) o más personas jurídicas vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24º, aporten más del treinta por ciento (30%) a su patrimonio.

f) Cuando los socios, participacionistas u otros sujetos de las personas jurídicas o entidades vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24º, sean directores, gerentes, administradores o directivos de éstas y a su vez, asociados de una asociación sin fines de lucro o fundadores de una fundación afecta, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

g) Cuando exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, el contrato se considerará vinculado con la fundación afecta o asociación sin fines de lucro, siempre que las partes contratantes sean a su vez fundadores o asociadas de aquellas, respectivamente, y participen en más del 30% en el patrimonio del contrato o representen por lo menos el 30% del total de las partes contratantes de aquél.

h) Cuando en el ejercicio gravable anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones se realicen en beneficio de fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de aquéllas en el mismo período.



Tratándose de operaciones que se ejecuten por períodos mayores a tres (3) ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre las partes que se consideran vinculadas.

La vinculación quedará configurada en los supuestos señalados en los incisos anteriores cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable.

#### **Artículo 8°-E.- DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE RENTAS**

Para efecto de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 19º de la Ley, se entiende por distribución indirecta cuando califiquen como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributario, aquellos susceptibles de beneficiar a sus partes vinculadas, salvo que la fundación afecta o asociación sin fines de lucro manifieste su naturaleza o destino y cuenten con sustento documentario.

También califican como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributario los supuestos señalados en el artículo 13°-B.

#### **Artículo 8°-F.-APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DE 4.1%**

La tasa adicional de 4.1% a la que se refiere el último párrafo del artículo 19º de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida arrastrable.”

#### **Artículo 5°.- DEL COSTO COMPUTABLE**

Modifíquense el epígrafe, el segundo párrafo del numeral 1 y tercer párrafo del numeral 2 del inciso a), el numeral 1, el tercer párrafo del acápite (ii) del numeral 5 del inciso b) y el quinto párrafo del inciso e); sustitúyase el inciso g) e incorpórese el inciso h) del artículo 11º del Reglamento, por los textos siguientes:

#### **“Artículo 11°.- COSTO COMPUTABLE**

##### a) Costo Computable en la transferencia de bienes

1. (...)

Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los incisos b) y c) del numeral 21.1 del artículo 21º de la Ley, según corresponda.

2. (...)

Para efecto de lo dispuesto en el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1, el acápite b.1) del inciso b) del numeral 21.2 y el inciso a) del numeral 21.3 del artículo 21º de la Ley, el costo computable del transferente será el que correspondía a éste antes de la transferencia, siempre que se acrede mediante documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fechaciente a criterio de la SUNAT.

b) (...)

1. Los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables o las mejoras incorporadas con carácter permanente, según corresponda.

(...)

5. (...)

(ii) (...)

Los reajustes se aplican también a los costos posteriores y a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.

e) (...)

El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los participes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios.

(...)

g) Tratándose de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Para dicho efecto, los términos “acciones o participaciones” utilizados en el inciso e) del presente artículo, deberán entenderse como “cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores” o “cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-,” según corresponda.

Dicho costo promedio se determinará de manera separada por cada fondo que administren las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

h) Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.”

#### **Artículo 6°.- DE LA RENTA BRUTA DE CAPITALES**

Modifíquense los acáپites (iii) y (iv) del numeral 1. y 2. del inciso b) del artículo 13º del Reglamento, con los textos siguientes:

#### **“Artículo 13°.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS**

(...)

##### b) Renta Bruta de segunda categoría

1. La renta prevista en el inciso h) del Artículo 24º de la Ley, se sujet a las siguientes reglas:

(...)

(iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los fondos de inversión no empresariales, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

(iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2º de la Ley y el artículo 5º-A del Reglamento, que realice la sociedad administradora, titulizadora o fiduciario bancario por cuenta de los fondos y fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1º del Reglamento.

2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o titulizadoras o el fiduciario bancario por cuenta de fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras o fideicomisos bancarios, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1º-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades."

#### **Artículo 7º.- OTROS GASTOS TRATADOS COMO DIVIDENDOS**

Sustitúyase el numeral 5 e incorpórese el numeral 6 del artículo 13º-B del Reglamento, con los textos siguientes:

##### **"Artículo 13º-B.- (...)"**

5. Gastos deducibles para la determinación del Impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114º de la Ley.

6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario."

#### **Artículo 8º.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**

Modifíquense el primer párrafo, el encabezado del segundo párrafo, el numeral 4. del inciso a), el inciso b) y c) del artículo 18º-A del Reglamento, con el texto siguiente:

##### **"Artículo 18º-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**

La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29º-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto.

Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La sociedad administradora o titulizadora, o el fiduciario bancario, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

(...)

4. En el caso de redenciones o rescates parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas -según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del quinto párrafo del artículo 29º-A de la Ley-, que se considerarán para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, serán aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido o rescatado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio.

(...)

b) El Impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88º de la Ley, se atribuirá en proporción a la participación de cada contribuyente en el fondo de inversión, fideicomiso de titulización o fideicomiso bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del artículo 88º de la Ley, considerando la totalidad de sus rentas del ejercicio.

c) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y

ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior. No obstante, ambos certificados podrán constar en un único documento.

Tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, cuando aquéllos lo soliciten.

(...)"

#### **Artículo 9º.- VALOR DE MERCADO EN ENAJENACIÓN DE VALORES**

Sustitúyase el artículo 19º del Reglamento, conforme al texto siguiente:

##### **"Artículo 19º.- VALOR DE MERCADO DE VALORES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley, para efecto de determinar el valor de mercado de los valores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Valor de transacción

Es el valor pactado por las partes en la transacción, entiéndase ésta como cualquier operación en la cual se acuerde transferir la propiedad de los valores a cualquier título.

b) Valor de cotización

b.1) De tratarse de valores mobiliarios cotizados en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de cotización será:

(i) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

(ii) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en la fecha de la transacción, tratándose de operaciones extrabursátiles o de transferencias de propiedad a título gratuito.

De no existir valor de cotización en la fecha de las transacciones, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.

En caso existan valores mobiliarios que coticen en más de una Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, se considerará el mayor valor de cotización.

Las cotizaciones expresadas en moneda extranjera deberán ser convertidas con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de la transacción, o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la transacción o, en su defecto, el último publicado.

b.2) De tratarse de valores mobiliarios no cotizados en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación,

emitidos por sociedades que cotizan en dichos mercados otros valores mobiliarios del mismo tipo que otorguen iguales derechos, el valor de cotización de los primeros será el valor de cotización de estos últimos. Para este efecto, el valor de cotización se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el literal b.1) de este inciso.

c) Valor de participación patrimonial

De tratarse de acciones que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación o de participaciones, el valor de participación patrimonial se deberá calcular sobre la base del último balance anual de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a doce meses. De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación.

El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la sociedad emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas. Si la sociedad emisora está obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado.

Si en los estatutos o en cualquier norma interna de la sociedad emisora se dispone que ciertas acciones o participaciones tendrán una participación porcentual en el patrimonio de la sociedad, distinta a la del resto de acciones o participaciones, el valor de participación patrimonial de aquéllas deberá ser calculado aplicando dichos porcentajes especiales sobre el patrimonio de la empresa, dividiendo el resultado obtenido entre el número de acciones o participaciones emitidas. El valor patrimonial del resto de acciones o participaciones se calculará siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo anterior pero tomando como referencia el patrimonio sin considerar la participación de las acciones preferenciales.

d) Otros valores:

En relación al literal c) del numeral 2 del artículo 32º de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Valor del vector de precios

Los valores mobiliarios representativos de deuda que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, se valorizarán de acuerdo al Vector de Precios, conforme lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución SBS N° 945-2006 y normas que la sustituyan. De no contar con un vector de precios publicado para dicho valor, se utilizará el determinado por una Empresa Proveedora de Precios, supervisada por la Superintendencia Nacional de Mercado de Valores, según el artículo 354º del Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores, o normas que la sustituyan; o en su defecto por el valor determinado por un agente de intermediación.

ii. Valor cuota

Tratándose de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 068-2010-EF-94.01.1 y normas que las sustituyan.

Tratándose de cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución N° 052-98-EF/S AFP y normas que las sustituyan.

iii. En el caso de otros valores distintos a los señalados en este artículo, el valor de mercado será el de transacción."

**Artículo 10º.- GASTOS EN VEHÍCULOS PARA OBTENER LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

Sustitúyase el numeral 1., modifíquese el primer párrafo e incorpórese el tercer párrafo del numeral 4. y modifíquese el numeral 5. del inciso r) del artículo 21º del Reglamento, conforme a los textos siguientes:

**"Artículo 21º.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

r) Para la aplicación del inciso w) del Artículo 37º de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se considerará que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría A2	: De 1 051 a 1 500 cc.
Categoría A3	: De 1 501 a 2 000 cc.
Categoría A4	: Más de 2 000 cc.
Categoría B1.3	: Camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, de tracción simple (4x2) hasta de 4 000 Kg. de peso bruto vehicular.
Categoría B1.4	: Otras camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, con tracción en las cuatro ruedas (4x4) hasta de 4 000 Kg. de peso bruto vehicular.

(...)

4. Tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

(...)

No serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según se trate de adquisiciones a título oneroso o gratuito, haya sido mayor a 30 UIT. A tal efecto, se considerará la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición o ingreso al patrimonio.

(...)

5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 que, según la tabla y lo indicado en el cuarto párrafo del numeral anterior otorguen derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa."

**Artículo 11º.- GASTOS POR DONACIONES PARA OBTENER LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

Modifíquese el numeral 1.1 y sustitúyase el acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21º del Reglamento, por los textos siguientes:

**"Artículo 21º.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

s) (...)

1.1 Sólo podrán deducir la donación si las entidades beneficiarias se encuentran calificadas previamente por la SUNAT como entidades perceptoras de donaciones.

(...)

2.1 Deberán estar calificados como entidades perceptoras de donaciones:

(...)

ii) Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como perceptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia. La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

La SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades calificadas como perceptoras de donaciones que hayan sido calificadas como tales en el año anterior. En caso que la SUNAT fiscalice a entidades calificadas en años anteriores al indicado, éstas serán consideradas para efectos del porcentaje establecido."

#### **Artículo 12º.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

Incorpórese el inciso y) del artículo 21º del Reglamento, con el texto siguiente:

#### **"Artículo 21º.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:  
(...)

y) Tratándose del inciso a.3) del Artículo 37º de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La investigación será calificada como científica, tecnológica o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), entidad que deberá guardar la respectiva confidencialidad acerca del contenido de los proyectos de investigación.

2. El límite a la deducción de los gastos en investigación, se aplicará teniendo en consideración lo siguiente:

a) La deducción se efectuará a partir del ejercicio en que se aplique el resultado final de la investigación a la generación de rentas, hasta agotar el importe total invertido por el contribuyente, con el límite anual del diez por ciento (10%) de los ingresos netos sin que exceda trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si el resultado de la investigación no es aplicado por el contribuyente, sólo podrá deducir el importe total de la inversión hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos netos con un límite máximo de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias. Para tales efectos se considerarán los ingresos netos del ejercicio en el que se certifique que el resultado de la investigación no es de utilidad.

Dicha deducción tendrá lugar en el ejercicio en el que CONCYTEC certifique que el resultado de la investigación no es de utilidad. Para tal efecto, el contribuyente deberá presentar una solicitud indicando los motivos por los cuales el resultado de la investigación no es de utilidad, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

3. Forman parte de los gastos de investigación aquellos gastos o costos que se encuentren directamente asociados al desarrollo de la investigación, excluyendo a los gastos incurridos por concepto de servicios públicos, los mismos que podrán ser deducidos en el período que devenguen.

El CONCYTEC autorizará al contribuyente que realice directamente la investigación cuando:

a. Cuente con uno o más empleados que tengan el conocimiento necesario para la investigación, el mismo que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral.

b. Tenga a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y otros bienes que sean necesarios para el desarrollo de la investigación. Estos bienes deberán ser idóneos y estar específicamente individualizados, indicando las actividades en las que serán utilizados.

4. El CONCYTEC autorizará al Centro de investigación científica tecnológica o de innovación tecnológica cuando:

a. Esté registrado en el Registro Nacional de Centros de Investigación tecnológica que lleve CONCYTEC, o aquellos calificados para operar como Centros de Innovación Tecnológica (CITE).

b. Tenga experiencia en el desarrollo de investigaciones. Se entenderá que se cumple con este requisito, si el centro de investigación tiene una permanencia mínima en el mercado de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, o cuenta con personal que haya participado en el desarrollo de investigaciones.

c. Cuenta en el país con una organización y medios, tanto de personal como materiales, suficientes para realizar las actividades de investigación a que se refiere la Ley.

d. Sea domiciliado en el país.

5. Sin perjuicio de la información que sea solicitada por CONCYTEC, a fin que la entidad califique la investigación como científica, tecnológica o de innovación tecnológica y a su vez autorice al contribuyente a realizar directamente la investigación o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, este deberá presentar ante dicha entidad una solicitud que contenga la siguiente información:

i. Número del Registro Único de Contribuyente.

ii. Nombres y apellidos, denominación o razón social.

iii. Breve descripción del proyecto de investigación, con indicación expresa de la materia a investigar, el objetivo y alcance de la investigación.

iv. Metodología a emplearse y resultados esperados de la investigación.

v. Duración estimada de la investigación en meses y años, de ser el caso.

vi. Monto presupuestado para ser invertido en la investigación.

vii. Firma del contribuyente o su representante legal.

6. Luego de obtenida la autorización, CONCYTEC fiscalizará el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 de este inciso, de verificar su incumplimiento se perderá la autorización otorgada inicialmente y el contribuyente no podrá acogerse a la deducción prevista en este inciso. Sin perjuicio de ello, la autorización podrá ser solicitada nuevamente.

7. Si el proyecto es financiado por algún programa o fondo del Estado, no se exigirá el requisito de calificación previa a que se refiere la Ley.

8. El contribuyente llevará en su contabilidad cuentas de control denominadas "gastos en investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, inciso a.3 del Artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta", en las cuales anotara dichos gastos para su respectivo control. De existir más de un proyecto de investigación, estas cuentas de control deben permitir distinguir los gastos por cada proyecto."

#### **Artículo 13º.- DE LA DEPRECIACIÓN**

Modifíquese el primer párrafo del inciso h) del artículo 22º del Reglamento, por el texto siguiente:

#### **"Artículo 22º.- DEPRECIACIÓN**

(...)

h) Los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciados por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen los costos posteriores, de acuerdo con el inciso a) y con la Tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

(...)"

#### **Artículo 14º.- RENTA NETA DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY**

Sustitúyase el artículo 28º-A del Reglamento, por el texto siguiente:

**"Artículo 28°-A.- RENTA NETA DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY"**

Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría percibida por sujetos domiciliados en el país, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se determinará la renta bruta de la segunda categoría percibida por el contribuyente, directamente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A, por los conceptos señalados en los incisos i) y l) del artículo 24° de la Ley.

2. Se deducirá de la renta bruta por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley. El importe determinado constituirá la renta neta del ejercicio.

Contra la renta neta del ejercicio determinada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se compensarán las pérdidas previstas en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, generadas directamente por el contribuyente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A.

Si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán aquellas enajenaciones que se encuentren inafectas del Impuesto."

**"Artículo 15°.- DE LA RENTA NETA"**

Sustitúyase el numeral 2. del artículo 29°-B del Reglamento, por el texto siguiente:

**"Artículo 29°-B.- GASTOS COMUNES QUE INCIDAN EN LA GENERACIÓN DE RENTAS GRAVADAS**  
(...)

2. Los gastos que incidan únicamente en rentas de fuente extranjera, se imputarán directamente a:

i) Las rentas de fuente extranjera establecidas en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.

ii) Las rentas de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley.

iii) Las demás rentas de fuente extranjera.

Los gastos que incidan conjuntamente en las rentas anteriormente referidas, que no sean imputables directamente a una de ellas, serán deducidos en forma proporcional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

2.1 Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápite i) del numeral 2., entre la suma de dichos gastos y aquéllos directamente imputables a las otras rentas de fuente extranjera, multiplicado por cien. El porcentaje se expresará con dos (2) decimales.

El monto resultante será el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.

El procedimiento a que se refiere el primer párrafo de este numeral también será aplicable a las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acáپites ii) y iii) del numeral 2. En tal caso, el monto resultante respecto de cada una de éstas, será gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por las actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente.

2.2 En los casos que no se pudiera establecer dicho porcentaje, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán los ingresos netos que generen las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápte i) del numeral 2.

b) El monto obtenido en el inciso a) anterior se sumará con los ingresos netos obtenidos en las otras rentas de fuente extranjera.

c) El monto obtenido en el inciso a) se dividirá entre el obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos (2) decimales.

d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.

2.3 Dicho procedimiento será igualmente aplicable tratándose de las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acáپites ii) y iii) de este numeral, respectivamente. En tal caso, el porcentaje resultante en cada caso, se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente."

**"Artículo 16°.- ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZO"**

Modifíquese el inciso d) del artículo 31° del Reglamento, por el texto siguiente:

**"Artículo 31°.- ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZO**  
(...)

d) El costo computable deberá tener en cuenta las definiciones establecidas en el último párrafo del artículo 20° de la Ley."

**"Artículo 17°.- IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL CASO DE FONDOS Y FIDEICOMISOS"**

Modifíquese el encabezado del primer párrafo del artículo 31°-A del Reglamento, por el texto siguiente:

**"Artículo 31°-A.- IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL CASO DE FONDOS Y FIDEICOMISOS"**

En el caso de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, las rentas de los sujetos domiciliados en el país se imputarán:

(...)"

**"Artículo N°18°.-DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA"**

Sustitúyase el artículo 34° del Reglamento, por el texto siguiente:

**"Artículo 34°.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA"**

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.

b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61° de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la

fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

c) Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

d) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.

e) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú."

#### **Artículo 19°.- DE LOS PAGOS A CUENTA PARA EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN**

Sustitúyase el inciso a) del artículo 36° del Reglamento, por el texto siguiente:

#### **"Artículo 36°.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN**

(...)

a) Las que se acojan al método señalado en el inciso a) del artículo 63° de la Ley considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra.

Para efecto de asignar la renta bruta a cada ejercicio gravable de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 63° de la Ley, entiéndase por porcentaje de ganancia bruta al resultante de dividir el valor total pactado por cada obra menos su costo presupuestado, entre el valor total pactado por dicha obra multiplicado por cien (100).

El costo presupuestado estará conformado por el costo real incurrido en el primer ejercicio o en los ejercicios anteriores, según corresponda, incrementado en el costo estimado de la parte de la obra que falta por terminar y será sustentado mediante un informe emitido por un profesional competente y colegiado. Dicho informe deberá contener la metodología empleada así como la información utilizada para su cálculo."

#### **Artículo 20°.- SUSPENSIÓN Y NO PROCEDENCIA DE RETENCIÓNES**

Modifíquense el inciso e) y el último párrafo del numeral 1 y el cuarto párrafo del numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento, por los textos siguientes:

#### **"Artículo 39°-A°.- SUSPENSIÓN Y NO PROCEDENCIA DE RETENCIÓNES**

1. No procederá la retención del Impuesto, en los siguientes supuestos:

(...)

e) En el caso de las rentas que se paguen a fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios.

(...)

Tratándose de sujetos no domiciliados, en el caso que conforme a la Ley y/o el Reglamento no proceda realizar la retención respectiva, el contribuyente deberá efectuar

directamente el pago del Impuesto con carácter definitivo dentro de los doce (12) días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.

2. (...)

Para que se suspenda la obligación de efectuar las retenciones conforme a lo señalado en el presente numeral, el contribuyente deberá comunicar esta situación a las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.

(...)"

#### **Artículo 21°.- SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS Y FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS BANCARIOS**

Modifíquese el epígrafe, el encabezado, el primer y segundo párrafos del numeral 1. y el segundo párrafo del numeral 2. del artículo 39°-B del Reglamento, por los textos siguientes:

#### **"Artículo 39°-B.-SOCIEDADESADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS Y FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS BANCARIOS**

Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las sociedades administradoras con cargo a los fondos de inversión, así como las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos o los fiduciarios de un fideicomiso bancario, se sujetarán a las siguientes reglas de retención del Impuesto:

1. Cuando se atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, la obligación de retener con una tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%) corresponderá solamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, a la sociedad titulizadora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario.

Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley, corresponderá efectuar la retención únicamente respecto de los integrantes o partes contratantes cuando sean persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sucesión indivisa o un sujeto no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del fondo de inversión, de la sociedad titulizadora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no comunica a la sociedad administradora o titulizadora, según corresponda, la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, se deberá realizar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

(...)"

2. (...)"

Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley, la retención se efectuará considerando la tasa del Impuesto aplicable a cada integrante o parte contratante. Para tal efecto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del fondo de inversión, de la sociedad titulizadora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes, su condición de domiciliados o no y la tasa que le resulte aplicable a cada uno, así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no efectúa dicha comunicación o lo hace sin consignar toda la información requerida, se deberá realizar la retención aplicando la tasa del treinta por ciento (30%).

(...)"

**Artículo 22º.- RETENCIONES DEL IMPUESTO POR GANANCIAS DE CAPITAL A CARGO DE INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**

Sustitúyase el acápite iii. del inciso h) del artículo 39º-E del Reglamento, por el texto siguiente:

**"Artículo 39º-E.- INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES (...)**

h) (...)  
(...)

iii. Se aplicará el siguiente procedimiento de cálculo al cierre de cada mes:

iii.1 Ganancias de capital que generen renta de fuente peruana

– Se sumarán las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente peruana.

– Del importe determinado en el punto anterior, se deducirá hasta agotarse el monto exonerado a que se refiere el inciso p) del artículo 19º de la Ley o el saldo de dicho monto no deducido en los meses anteriores del ejercicio.

– Si del procedimiento detallado anteriormente, se obtiene un resultado positivo, se compensará contra este las pérdidas de capital de fuente peruana del mes y/o el saldo de dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

– Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente peruana.

iii.2 Ganancias de capital que generen renta de fuente extranjera

– Se sumarán las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente extranjera.

– Contra el importe determinado en el punto anterior, se compensarán las pérdidas de capital de fuente extranjera del mes y/o el saldo de dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

– Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente extranjera.”

**Artículo 23º.- CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIÓNES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES**

Modifíquese el último párrafo del artículo 45º del Reglamento, por el texto siguiente:

**“Artículo 45º.- CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIÓNES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES (...)**

4. (...)

En el caso de rentas provenientes de fondos de inversión, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se regirán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18º-A.”

**Artículo 24º.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN**

Modifíquense el encabezado y el segundo párrafo del numeral 1. del inciso h) del artículo 47º del Reglamento, por los textos siguientes:

**“Artículo 47º.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN (...)**

h) Las sociedades administradoras o titulizadoras y el fiduciario bancario por cuenta de los fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras o fideicomisos bancarios, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo con lo siguiente:

1. (...)

Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.  
(...)"

**Artículo 25º.- DE LOS PAGOS A CUENTA**

Modifíquese el inciso i) del artículo 54º del Reglamento, por el texto siguiente:

**“Artículo 54º.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA (...)**

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso b) del artículo 34.”

**Artículo 26º.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS**

Modifíquese el acápite (ii) e incorpórese el acápite (vi) del último párrafo del inciso a) del artículo 57º del Reglamento, por los textos siguientes:

**“Artículo 57º.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS (...)**

a) (...)

(...)

(ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo de inversión, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

(...)

(vi) En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, o el retiro de los aportes voluntarios sin fines previsionales, ya sean parciales o totales.”

**Artículo 27º.- CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR**

Incorpórese el último párrafo del artículo 58º del Reglamento, con el texto siguiente:

**“Artículo 58º.- CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR (...)**

No será deducible el Impuesto a la Renta abonado en el exterior que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, en la parte que estos correspondan a rentas que hubieran sido atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.”

**Artículo 28º.- RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL**

Incorpórese el Capítulo XIII y los artículos 62º, 63º, 64º, 64º-A, 64º-B, 64º-C y 64º-D del Reglamento, con los textos siguientes:

**“CAPÍTULO XIII  
DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA  
FISCAL INTERNACIONAL**

**Artículo 62º.- Entidades controladas no domiciliadas**

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 112º de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entenderá que una entidad no domiciliada en el país tiene, para efectos del Impuesto a la Renta, personalidad distinta de la de sus socios, asociados, participacionistas o, en general, de las personas que las integran, cuando:

a) Tal entidad pueda generar rentas que deban ser reconocidas por ella, y

b) Sus socios, asociados, participacionistas o, en general, las personas que la integran, domiciliadas en el país, en ausencia del régimen de transparencia fiscal internacional, deban reconocer dichas rentas para fines del Impuesto en el país únicamente cuando tal entidad las ponga a su disposición.

En cualquier caso se considerará como entidades no domiciliadas en el país con personalidad distinta, a cualquier persona o entidad, con personalidad jurídica o sin ella, tales como cualquier sociedad, fondo de inversión, trust, partnership, asociación, fundación.

2. Para verificar si se cumple con la condición prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 112º de la Ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado por -o que corresponde pagar a- la entidad no domiciliada en el país donde aquella se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, respecto de sus rentas pasivas, con el importe del Impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú.

A efecto de la referida comparación, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En caso la entidad no domiciliada se encuentre afecta en el exterior a diferentes tasas impositivas por los distintos tipos de renta pasiva, para la comparación deberá considerar la suma de los importes que resulten de la aplicación de las tasas correspondientes a los referidos tipos de renta pasiva.

b) Para determinar el impuesto que correspondería en el Perú, se deberá considerar el Impuesto que le hubiese correspondido pagar en el país al contribuyente domiciliado que se encuentre en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 112º de la Ley, si hubiese generado dichas rentas pasivas de manera directa.

Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que deba aplicar las tasas progresivas acumulativas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, computarán sólo dichas rentas pasivas.

3. Para efecto de lo previsto en el numeral 3 del artículo 112º de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para determinar si un contribuyente domiciliado participa directa o indirectamente en más del 50% del capital, en los resultados o de los derechos de voto, se deberá adicionar al porcentaje de su participación directa e indirecta en una entidad no domiciliada, el porcentaje de participación directa e indirecta que tienen sus partes vinculadas en dicha entidad.

b) Cuando un contribuyente domiciliado en el país tenga participación directa en una entidad no domiciliada y esta segunda tenga participación en otra entidad no domiciliada, para calcular la participación indirecta del contribuyente sobre la tercera, se multiplicará el porcentaje de participación que dicho contribuyente tiene en la segunda entidad por el porcentaje que ésta tiene sobre la tercera entidad no domiciliada.

En caso la tercera entidad tenga participación en otra entidad no domiciliada y así sucesivamente, el resultado anterior se multiplicará por los porcentajes de participación directa que cada entidad tiene sobre otra.

#### Artículo 63º.- De las partes vinculadas

1. Para efecto del régimen de transparencia fiscal internacional, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades, domiciliados en el país, son partes vinculadas en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) A la persona natural con su cónyuge, concubino

o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b) A la persona natural o jurídica que posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

c) Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

d) En los supuestos previstos en los incisos b) y c), cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

e) El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.

f) Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

g) Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden estados financieros.

Los socios que sean partes vinculadas de una persona jurídica, también se considerarán vinculados con las personas con las que esta última consolide estados financieros.

h) Existe un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculada con el contrato.

i) Existe un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de los asociados.

También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

j) Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126º de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

2. Tratándose de personas naturales vinculadas a personas jurídicas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral anterior, también se considerarán vinculadas a estas últimas, el cónyuge, concubino o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de aquellas personas naturales.

3. La vinculación, de acuerdo con alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la

participación en una entidad no domiciliada sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas domiciliadas en el país, con el propósito de encubrir la participación de partes vinculadas en la entidad no domiciliada.

4. La situación que genera la vinculación deberá existir el 31 de diciembre de cada ejercicio, para que las partes sean consideradas como vinculadas.

Tratándose del supuesto de vinculación previsto en el inciso j) del numeral 1 de este artículo, se considerará configurada la vinculación durante el plazo previsto en el inciso b. del cuarto párrafo del artículo 24° de este Reglamento.

#### **Artículo 64°.- Atribución de rentas**

Para efecto de lo dispuesto por el artículo 113° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para determinar la renta neta pasiva atribuible se considerará independientemente cada entidad controlada no domiciliada, de acuerdo con lo siguiente:

a) Se considerarán los ingresos y gastos devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio gravable.

En caso en el país en que la entidad esté constituida o establecida, o en el que se considere residente o domiciliada, el Impuesto a la Renta se determine en una periodicidad de doce (12) meses distintos al del año calendario, se considerará los ingresos y gastos devengados en dichos doce (12) meses.

b) Los gastos deducibles serán aquéllos que cumplan con lo dispuesto por el primer y cuarto párrafos del artículo 51°-A de la Ley.

Cuando los gastos incidan conjuntamente en la generación de rentas pasivas y de otras rentas, el importe de la deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i. Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a las rentas pasivas entre la suma de dichos gastos y los gastos imputables directamente a otras rentas, multiplicando por cien (100). El porcentaje se expresará hasta con dos decimales.

ii. En los casos en los que no se pudiera determinar el porcentaje previsto en el acápite anterior, se aplicará a los referidos gastos el porcentaje que resulte de dividir los ingresos netos que califiquen como rentas pasivas entre el total de los ingresos netos. El porcentaje se expresará hasta con dos decimales.

c) Se compensarán los ingresos, ganancias, gastos y pérdidas de los distintos tipos de rentas pasivas a que se refiere el artículo 114° de la Ley, que hubiere generado la entidad controlada no domiciliada.

Si luego de la referida compensación el resultado fuese negativo, no se efectuará atribución alguna. Si el resultado fuese positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible, salvo que la entidad controlada no domiciliada hubiese generado pérdidas por actividades distintas de las que dieron lugar a las rentas pasivas, las cuales se deducirán del resultado antes señalado, en cuyo caso de haber algún saldo positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible.

d) La determinación de la renta neta atribuible se efectuará en la moneda extranjera que corresponda y se convertirá a moneda nacional utilizando, en todos los casos, el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente al 31 de diciembre del ejercicio o, en su defecto, a la fecha anterior más próxima.

En caso la referida Superintendencia no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde esté constituida o establecida la entidad controlada no domiciliada, o donde se considere residente o domiciliada,

vigente al 31 de diciembre del ejercicio o, en su defecto, a la fecha anterior más próxima; y para la conversión de dólares a moneda nacional se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

2. La renta neta pasiva atribuible generada por una entidad controlada no domiciliada será atribuida de la siguiente manera:

a) Se atribuirá a los propietarios domiciliados en el país que, al 31 de diciembre del ejercicio gravable, por sí solos o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas, tengan una participación directa o indirecta en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en los resultados de dicha entidad, o de los derechos de voto en ésta.

Para determinar el porcentaje de participación se aplicará lo previsto en el numeral 3 del artículo 62° de este reglamento.

b) La atribución se efectuará a dichos propietarios en función de su participación directa o indirecta en los resultados de la entidad controlada no domiciliada.

#### **Artículo 64°-A.- Rentas pasivas**

Para efecto de lo previsto en el artículo 114° de la Ley, se considerará lo siguiente:

1. Para los fines de establecer si quien paga un dividendo u otra forma de distribución de utilidades es una entidad controlada no domiciliada a que se refiere el inciso b) del numeral 1 del artículo 114°, se considerará como tal a aquélla que cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 112° de la Ley.

2. La excepción a que se refiere el numeral 5 del artículo 114° de la Ley será de aplicación si al enajenarse los inmuebles, estos se encontraban afectados al desarrollo de la actividad empresarial.

3. En el supuesto contemplado en el numeral 9 del artículo 114° de la Ley, se considerará como rentas pasivas a cualquier tipo de renta, incluyendo las rentas distintas a las previstas en los demás numerales del referido artículo, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el aludido numeral 9.

No procederá ajustar, en aplicación de las normas de precios de transferencia, el valor convenido en las operaciones realizadas entre una entidad controlada no domiciliada y un sujeto domiciliado en el país, cuando ellas generen las rentas pasivas a que se refiere el numeral 9 del artículo 114° de la Ley.

4. No se considerará como rentas pasivas a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades pagadas por una entidad controlada no domiciliada a otra aun cuando los ingresos de esta última considerados como rentas pasivas sean iguales o mayores al ochenta por ciento (80%) del total de sus ingresos.

#### **Artículo 64°-B°.- Rentas pasivas no atribuibles**

Para determinar si una renta pasiva se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 2. del artículo 115° de la Ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado, respecto de dicha renta, por la entidad controlada no domiciliada en el país o territorio distinto de aquél donde se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, con el importe del Impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú, debiendo tenerse en cuenta, para determinar este último importe, lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 62° del Reglamento.

#### **Artículo 64°-C.- Crédito por impuesto pagado en el exterior**

1. A efecto de determinar el crédito por el impuesto pagado en el exterior a que se refiere el artículo 116° de la Ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, debiendo tenerse en cuenta adicionalmente lo siguiente:

a) El impuesto es el efectivamente pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada respecto de las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes

domiciliados, sea que ese impuesto haya sido pagado en el país en el que está constituida o establecida o en el que sea residente o domiciliada, y/o en otro país.

b) Si la entidad controlada no domiciliada paga un impuesto en el exterior que grava las rentas netas pasivas atribuibles y otras rentas netas, el importe del crédito por impuesto pagado en el exterior será el correspondiente a la parte que gravó las rentas pasivas, lo que se determinará aplicando al referido impuesto el coeficiente que resulte de dividir las rentas netas pasivas atribuibles entre el total de las rentas netas de la entidad controlada no domiciliada gravadas en el exterior.

2. No será deducible del Impuesto en el país que grava las rentas pasivas atribuibles, el impuesto pagado en el exterior en los siguientes casos:

a) Tratándose de las rentas pasivas a que se refiere el numeral 9 del artículo 114º de la Ley, no es deducible el impuesto pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada si dichas rentas son consideradas de fuente peruviana.

b) El impuesto que grava los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, sin perjuicio de la deducción establecida en el inciso e) del artículo 88º de la Ley, por la parte que corresponda a rentas distintas de las que hubieran sido atribuibles en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

#### **Artículo 64º-Dº.- Dividendos que corresponden a rentas pasivas**

1. Para fines de lo previsto en el presente artículo, la mención a dividendos deberá entenderse realizada a éstos y a cualquier otra forma de distribución de utilidades.

2. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116º-A de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1 A fin de determinar la parte de los dividendos distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que correspondan a rentas netas pasivas que hubiesen sido atribuibles, se considerará el siguiente procedimiento:

a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuibles por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64º del Reglamento.

b) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada.

Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51º-A de la Ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64º del Reglamento.

c) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el importe del dividendo u otra forma de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada, obteniendo así la parte de los dividendos u otras formas de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que corresponda a rentas netas pasivas atribuibles.

2.2 En los casos en que las entidades controladas no domiciliadas distribuyan dividendos a contribuyentes domiciliados en el país, los cuales a su vez hubiesen sido distribuidos por otras entidades controladas no domiciliadas a favor de aquéllas, se considerará el siguiente procedimiento:

a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuibles por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64º del Reglamento.

b) Se sumará los dividendos recibidos de otras entidades controladas no domiciliadas, netos de gastos.

c) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada.

Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51º-A de la Ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64º del Reglamento.

d) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

e) El importe obtenido en el inciso b) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

f) El porcentaje obtenido en el inciso d) se multiplicará por el importe del dividendo distribuido, obteniendo así el importe de los dividendos que corresponde a las rentas netas pasivas atribuibles.

g) El porcentaje obtenido en el inciso e) se multiplicará por el importe de los dividendos distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, obteniendo así el importe de esos dividendos que corresponde a los dividendos obtenidos por la entidad controlada no domiciliada de otras entidades controladas no domiciliadas.

A efecto de calcular qué parte de este último importe corresponde a rentas netas pasivas atribuibles por la entidad controlada no domiciliada que pagó dichos dividendos a otra entidad controlada no domiciliada, se multiplicará ese importe por el porcentaje que se obtiene de dividir las rentas netas pasivas atribuibles por aquella entidad controlada no domiciliada con el total de rentas netas devengadas, multiplicando el resultado por 100, expresado hasta en dos decimales.

En caso la entidad controlada no domiciliada obtenga dividendos de otra entidad controlada no domiciliada y esta, a su vez, obtenga dividendos de una tercera entidad controlada no domiciliada y así sucesivamente, el procedimiento previsto en el presente numeral se aplicará a cada entidad que distribuya dividendos hasta llegar a la entidad controlada no domiciliada que los distribuya al contribuyente domiciliado en el país.

2.3 Para efecto de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderá que los dividendos son distribuidos en orden a la antigüedad en que hubieran sido generados."

#### **Artículo 29º.- REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Modifíquese el acápite (i) del inciso a) del numeral 1. del artículo 76º del Reglamento, por el siguiente texto:

#### **"Artículo 76º.- DE LOS INGRESOS NETOS, ACTIVOS FIJOS, ADQUISICIONES Y PERSONAL AFECTADO A LA ACTIVIDAD**

##### **1. De los ingresos netos**

###### **a. Se considera ingreso neto:**

(i) Al establecido como tal, en el sexto párrafo del artículo 20º de la Ley, independientemente de la actividad por la que se obtenga rentas de tercera categoría; y,

(ii) (...)"

#### **Artículo 30º.- DEFINICIÓN DE PAÍS O TERRITORIO DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN**

Incorpórese como último párrafo del artículo 86º del Reglamento, con el texto siguiente:

#### **"Artículo 86º.- DEFINICIÓN DE PAÍS O TERRITORIO DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN**

(...)

En caso que el Perú suscribiera con algún país o territorio de baja o nula imposición un Convenio para evitar la doble imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, la calificación de dicho país o territorio como de baja o nula imposición dejará de tener efecto desde que entra en vigor dicho convenio.

### Artículo 31º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Sustitúyase el artículo 108º del Reglamento, con el texto siguiente:

#### “Artículo 108º.- Ámbito de aplicación

Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:

1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; o,
2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará lo previsto en los artículos 24º y 86º, según corresponda.

En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37º de la Ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19-A.”

### Artículo 32º.- AJUSTES

Sustitúyase el artículo 109º del Reglamento, con el texto siguiente:

#### “Artículo 109º.- Ajustes

Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el inciso c) del Artículo 32-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Se entenderá que ocasionan una menor determinación del Impuesto, entre otros, la comprobación del diferimiento de rentas o la determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar.

#### b) Ajustes primarios

Si como consecuencia del ajuste efectuado se produjera un pago indebido o en exceso, se entenderá que dicho pago devendrá en tal cuando el acto administrativo en el que conste el ajuste quede firme o consentido.

Los resultados provenientes del ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta a cargo del contribuyente.

#### c) Ajustes correlativos

Los ajustes correlativos se regirán por las disposiciones contenidas en los convenios internacionales para evitar la doble imposición celebrados por la República del Perú. A estos efectos, la autoridad competente para el procedimiento de acuerdo mutuo que en dichos convenios se pacta estará representada por la SUNAT.

El ajuste efectuado por la Administración Tributaria extranjera deberá constar en acto administrativo que haya quedado firme.

#### d) Ajustes secundarios

Como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia, no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24-A de la Ley, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.”

### Artículo 33º.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

Sustitúyase el primer párrafo y modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 110º del Reglamento, con los textos siguientes:

#### “Artículo 110º.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como:

- (i) El monto del principal.
- (ii) Plazo o período de amortización.
- (iii) Garantías.
- (iv) Solvencia del deudor.
- (v) Tasa de interés.
- (vi) Monto de las comisiones.
- (vii) Calificación del riesgo.
- (viii) País de residencia del deudor.
- (ix) Moneda.
- (x) Fecha.
- (xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas.

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como:

- (i) La naturaleza del servicio.
- (ii) La duración del servicio.
- (iii) Características del servicio
- (iv) Forma en que se prestará el servicio.

c) En el caso de transacciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangibles, elementos tales como:

- (i) Las características físicas.
- (ii) Calidad y disponibilidad del bien.
- (iii) Volumen de la oferta.
- (iv) Ubicación geográfica del bien.

d) En el caso de cesión definitiva o en uso de bienes intangibles, elementos tales como:

- (i) La forma contractual de la transacción: Licencia, franquicia o cesión definitiva.
- (ii) La identificación del intangible (derechos de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial) así como la descripción de cualquier método, programa, procedimiento, sistema, estudio u otro tipo de transferencia de tecnología.
- (iii) La duración del contrato.
- (iv) El grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso (valor de ganancias futuras).
- (v) La forma en que se realizarán las prestaciones.

e) En el caso de transferencia de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, se considerarán elementos tales como:

(i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación.

(ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.

(iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

(iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen.”

(...)

“Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio; cuando así se requiera para una mejor comprensión de los hechos y circunstancias que podrían haber influido en la determinación del precio; así como cuando se requiera para determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.”

**Artículo 34º.- TRANSACCIONES NO COMPARABLES**

Incorpórese el artículo 110º-A en el Reglamento, con el texto siguiente:

**"Artículo 110º-A.- TRANSACCIONES NO COMPARABLES"**

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, no se consideran transacciones comparables entre sí:

1. Las realizadas entre partes independientes, en cualquiera de los supuestos establecidos en el último párrafo del inciso d) del artículo 32-A de la Ley, cuando una de las partes interviniendo en la transacción posea más del 5% de participación en el capital de la otra parte interviniendo y dicha inversión figure como inversión mobiliaria en el activo no corriente en los registros contables y/o estados financieros de las partes interviniendo, o se mantenga como inversión financiera por más de un ejercicio en el activo corriente.

2. Las realizadas por personas, empresas o entidades conformantes de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial no considerados como persona jurídica para efecto del Impuesto a la Renta, derivadas de un contrato o acuerdo bajo el cual dichas partes transfieren o prestan bienes o servicios por precios idénticos y que el adquirente o contraparte sea la misma entidad o empresa."

**Artículo 35º.- ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS**

Modifíquense el encabezado del primer, penúltimo y último párrafos del artículo 111º del Reglamento, con el texto siguiente:

**"Artículo 111º.- ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS"**

A fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos, según corresponda:

(...)

Cuando se aplique el método descrito en el numeral 1) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquella en la que se realizó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción en la que se está evaluando, tomándose como base el respectivo tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

Tratándose de los métodos descritos en los numerales 2) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes."

**Artículo 36º.- MÉTODO DE VALORACIÓN MÁS APROPIADO**

Sustitúyase el inciso a) del artículo 113º del Reglamento, con el texto siguiente:

**"Artículo 113º.- MÉTODO DE VALORACIÓN MÁS APROPIADO"**

(...)

a) Mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Entre los criterios relevantes que pueden considerarse se encuentran, entre otros:

**1. Método del precio comparable no controlado**

Compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.

No compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles significativos.

Tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza o calidad; cuando los bienes intangibles no sean iguales o similares ni cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen.

**2. Método del precio de reventa**

Compatibiliza con operaciones de distribución, comercialización o reventa de bienes a terceros independientes, siempre que tales bienes no hayan sufrido una alteración o modificación sustantiva o a los cuales no se les ha agregado un valor significativo.

**3. Método del costo incrementado**

Compatibiliza con operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes a los que no se les introduce intangibles significativos, se provee de bienes en proceso o donde se proporcionan servicios que agregan bajo riesgo a una operación principal.

**4. Método de la partición de utilidades**

Compatibiliza con operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o relacionadas entre sí que no permiten la individualización de cada una de ellas.

**5. Método residual de partición de utilidades**

Compatibiliza con operaciones en las que adicionalmente se verifica la existencia de intangibles significativos.

**6. Método del margen neto transaccional**

Considera únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad.

No se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente.

No se debe incluir en la comparación los beneficios atribuibles a operaciones que no resulten similares a las operaciones vinculadas objeto de comprobación.

No compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos. En este caso se utilizará el método indicado en el numeral 5).

Los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones:

**(i) Utilidades entre ventas netas.**

Se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes.

**(ii) Utilidades entre costos más gastos operativos**

Se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios."

**Artículo 37º.-MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APPLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES**

Incorpórese como artículo 113º-A del Reglamento, el texto siguiente:

**"Artículo 113º-A.- MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APPLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES"**

Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del inciso e) del artículo 32º-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:



1. Se entiende por:

a) Mercado internacional, a los mercados formadores de precios de referencia de bienes, en función a sus características, diferencias mensurables, zonas geográficas de procedencia, fletes, calidad, etc., tales como las bolsas de comercio y similares.

b) Rentas pasivas, a las así definidas en el primer párrafo del artículo 114º de la Ley, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

i. Deberá considerarse como dividendos incluso aquellos a que se refiere el literal b) del numeral 1 del precitado artículo.

ii. No se considerará rentas pasivas a las previstas en el numeral 9 del referido artículo.

c) Término del embarque, a la fecha de control de salida del último bulto que contiene la mercadería por parte de la autoridad aduanera, en la vía terrestre, o a la fecha en que se embarca la última mercadería al medio de transporte, en las demás vías.

d) Término de desembarque, a la fecha en que culmina la descarga del último bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.

2. Ajustes que serán aceptados:

El valor de cotización internacional tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes podrá ser ajustado para reflejar la modalidad y características de la operación, siempre que se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptarán, entre otros, los siguientes ajustes:

- a) Los premios, descuentos y penalidades.
- b) Los diferenciales
- c) Los gastos de tratamiento o maquila
- d) Los gastos de refinación.

3. Acreditación del intermediario internacional

Al evaluar la condición del intermediario internacional a que se refiere el literal b) del quinto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32º-A de la Ley, la Administración Tributaria podrá tomar en consideración entre otros, la siguiente documentación:

a) Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales de constitución e inscripción en el país o territorio respectivo.

b) Copia de la licencia de funcionamiento comercial emitida por la autoridad competente de la localidad donde se encuentre ubicado el establecimiento comercial desde donde administra sus negocios, de corresponder.

c) Copia del documento de inscripción o registro ante la administración tributaria del país de residencia.

d) Copia de los estados financieros correspondientes al año calendario anterior a la fecha de realización de las operaciones de intermediación.

e) Copia del informe de auditoría financiera de una sociedad de auditoría facultada a desempeñar tales funciones de acuerdo con el país en el que se encuentre establecida.

f) Copia de los contratos de intermediación celebrados, en donde conste los términos pactados respecto al tipo de producto, cantidades, fecha y forma de entrega de los bienes, pagos, gastos, penalidades, período de cotización, precio, etc."

4. Los contribuyentes domiciliados en el país deberán presentar ante la SUNAT copia de los contratos celebrados con sus clientes y/o proveedores, según corresponda, en los que se identifique claramente los términos pactados respecto, de ser el caso, a:

- a. La cantidad y tipo de bien objeto de la transacción.
- b. La forma, plazo y condiciones en que se realizará la entrega.
- c. Las condiciones de financiamiento y pago pactadas.
- d. Los gastos que asumirá cada parte.
- e. El valor de cotización, período de determinación de la misma y mercado internacional tomado como referencia.
- f. Los ajustes al valor de cotización internacional acordados por las partes.

Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establecerá los bienes respecto de los cuales se cumplirá la obligación formal prevista en el párrafo anterior, así como la forma, plazo y condiciones para la presentación de la documentación a que se refiere el presente artículo."

**Artículo 38º.- RANGO DE PRECIOS**

Sustitúyase el artículo 114º del Reglamento, con el texto siguiente:

**"Artículo 114º - RANGO DE PRECIOS**

Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables.

Si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y como consecuencia de ello se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango. El rango será calculado mediante la aplicación del método intercuartil.

Tratándose de la aplicación del método del precio comparable no controlado, si las transacciones tienen un alto nivel de comparabilidad, el rango tendrá como valor mínimo el que corresponda al menor valor de los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables y como valor máximo el que corresponda al mayor valor de estos. Para estos efectos, se considera que los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables tienen un elevado nivel de comparabilidad si el coeficiente de variación aplicado a los valores de las operaciones comparables no excede del 3%."

**Artículo 39º.- DOCUMENTACIÓN**

Modifíquense el encabezado y los literales b) e i) del primer párrafo del artículo 116º del Reglamento, con el texto siguiente:

**"Artículo 116º.- DOCUMENTACIÓN**

La documentación e información que podrá respaldar el cálculo de precios de transferencia, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto, es aquella que se encuentra relacionada con los siguientes elementos:

(...)

b) Información sobre las transacciones realizadas con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición: fecha, su cuantía, la moneda utilizada y contratos, acuerdos o convenios celebrados.

(...)

i) Cualquier otra documentación o información relevante que contribuya a acreditar que los precios utilizados en las transacciones con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición, son los que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares.

(...)"

**Artículo 40º.- INFORMACIÓN MINÍMA A CONSIGNAR EN EL ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

Modifíquese el epígrafe, encabezado del primer párrafo y el último párrafo del artículo 117º del Reglamento, con el texto siguiente:

**"Artículo 117.- INFORMACIÓN MINÍMA A CONSIGNAR EN EL ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal g) del artículo 32-A de la Ley, el Estudio Técnico de Precios de Transferencia deberá contener, entre otras, la siguiente información, cuando fuera aplicable, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto:

(...)

Los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán ceñir a lo establecido en este artículo en lo que les sea pertinente."

**Artículo 41º.- ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS**

Sustitúyase el artículo 118º del Reglamento, con el texto siguiente:

**"Artículo 118.- ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS**

La celebración de acuerdos anticipados de precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32º-A de la Ley se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Acuerdos anticipados de precios celebrados entre el contribuyente domiciliado y la Administración Tributaria

a) Características de los acuerdos anticipados de precios

1. Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

2. Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

3. No pueden ser modificados o dejados sin efecto en forma unilateral, salvo en los casos señalados en los incisos h) e i).

4. Tienen un plazo de vigencia de acuerdo a lo señalado por el inciso g).

b) Presentación de la propuesta

Los contribuyentes domiciliados interesados en celebrar un acuerdo anticipado de precios podrán sostener reuniones preliminares con la Administración Tributaria para explicar su pretensión y evaluar la viabilidad de la misma.

Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deberán presentar a la Administración Tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. La propuesta de valoración se podrá referir a una o más transacciones individualmente consideradas.

En la propuesta se deberá aportar la información y documentación necesarias para explicar los hechos relevantes de la metodología a utilizarse y de ser el caso del precio determinado y acreditar que dicha transacción o transacciones se realizarán dentro de las condiciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo y condiciones para sostener las reuniones previas, presentar la información y documentación que sustente la propuesta del acuerdo anticipado de precios, así como la propuesta de modificación de aquella.

c) Contenido de la propuesta

La propuesta para la celebración del acuerdo anticipado de precios contendrá principalmente:

1. La descripción de la transacción o transacciones que formarán parte del acuerdo.

2. Las partes vinculadas que intervienen en las transacciones y que formarán parte del acuerdo.

3. El método de valoración que resulte más apropiado.

4. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que la sustente.

5. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados.

6. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados.

7. El precio o, de ser el caso, un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad.

8. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta.

La Administración Tributaria evaluará la propuesta recibida, pudiendo convocar al contribuyente para una mejor sustentación o solicitarle información complementaria.

d) Plazo para examinar la propuesta

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) meses, contado desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. El plazo podrá ser prorrogado por doce (12) meses más. Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en informe técnico.

El cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la Administración Tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la Administración Tributaria realice durante los primeros (3) tres meses del plazo señalado en el párrafo anterior.

e) Aprobación o desestimación de la propuesta

Una vez examinada la propuesta a que se refiere el inciso c) de este artículo, la Administración Tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta formulada por el contribuyente.

2. Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente, en consenso con éste.

3. Desestimar la propuesta formulada por el contribuyente.

En caso de aprobación de la propuesta, la Administración Tributaria y el contribuyente suscribirán un acuerdo anticipado de precios debiendo ambos aplicar lo que resulte de él.

El acuerdo anticipado de precios deberá contener una cláusula que prevea la posibilidad de modificarlo o dejarlo sin efecto, en caso que una variación importante de las operaciones de la empresa o de las circunstancias o condiciones económicas afecte severamente la fiabilidad de la metodología utilizada, de modo tal que las empresas independientes hubieran considerado estos cambios como significativos para la determinación de sus precios.

No se podrá aprobar la propuesta, si queda acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que formarán parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta implicará la automática desestimación de la misma.

f) Suscripción de acuerdos anticipados de precios

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones para suscribir un acuerdo anticipado de precios.

g) Vigencia de los acuerdos anticipados de precios

Los acuerdos anticipados de precios se aplicarán al ejercicio gravable en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios gravables posteriores.

h) Modificación del acuerdo anticipado de precios

El acuerdo anticipado de precios vigente podrá ser modificado, a solicitud del contribuyente o de la Administración Tributaria, en caso se produzca la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo.

A tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La propuesta de modificación formulada por el contribuyente se rige por las mismas condiciones establecidas para la presentación de la propuesta original. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Una vez examinada la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, la Administración Tributaria podrá:

i) Aprobarla.

ii) Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada por el contribuyente, en consenso con éste.

iii) Desestimarla, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32º-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada implicará la automática desestimación de la misma.

2. Si la Administración considera que se ha producido la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo, requerirá al contribuyente para que, en un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, presente una propuesta de modificación, debidamente sustentada, o exponga y compruebe suficientemente, por escrito, las razones para no efectuar dicha modificación.

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Una vez examinada la propuesta de modificación presentada por el contribuyente, o las razones expuestas para que no proceda dicha modificación, la Administración Tributaria podrá:

i) Aprobar la propuesta de modificación presentada.

ii) Formular y aprobar una propuesta alternativa, en consenso con el contribuyente.

iii) Confirmar el acuerdo anticipado de precios que se encuentre vigente.

iv) Dejar sin efecto el acuerdo anticipado de precios, si el contribuyente no presenta una propuesta de modificación en el plazo señalado, no expone ni comprueba las razones para no efectuarla, o presenta una propuesta de modificación que no es aceptada por la Administración Tributaria.

En estos casos, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32º-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

i) Ineficacia del acuerdo anticipado de precios

La Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los acuerdos celebrados, en los siguientes casos:

1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que forman parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas, actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

Lo dispuesto en este numeral también se aplica respecto de las empresas o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, con las que el contribuyente ha realizado operaciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32º-A de la Ley desde la fecha en que el acuerdo quede sin efecto.

j) Facultad de fiscalización

La celebración de un acuerdo anticipado de precios no limita la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria. Sin embargo, la SUNAT no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i).

k) Impugnabilidad

Los acuerdos anticipados de precios, la opinión técnica de la Administración Tributaria que sustenta la aprobación o desestimación de la propuesta para celebrar un acuerdo anticipado de precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo.

l) Presentación de informe

Los contribuyentes que suscriban un acuerdo anticipado de precios deberán presentar, junto con la declaración jurada informativa establecida en el inciso g) del artículo 32º-A de la Ley, un informe anual que describa las operaciones efectuadas en el ejercicio y demuestre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo, incluyendo la información necesaria para decidir si se han cumplido las hipótesis de base.

Mediante resolución de superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones en que el informe deberá ser presentado.

II. Acuerdos celebrados entre Administraciones Tributarias

La celebración de acuerdos anticipados de precios con las administraciones tributarias de los países con los cuales la República del Perú hubiese celebrado convenios

internacionales para evitar la doble imposición se realizará en el marco de los procedimientos amistosos previstos en ellos."

#### **Artículo 42º.- REFRENDO**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- VIGENCIA**

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, con excepción de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2. del inciso a) del artículo 11º del Reglamento que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

##### **Segunda.- DEL MONTO EXONERADO A QUE SE REFIERE EL INCISO P) DEL ARTÍCULO 19º DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Lo dispuesto en el segundo punto del acápite iii.1 del inciso h) del artículo 39º-E del Reglamento, sólo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1120.

##### **Tercera.- COSTO COMPUTABLE DE INMUEBLES Y VALORES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO POR PERSONAS NATURALES**

Lo previsto en el acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21º de la Ley, antes de la modificación dispuesta por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1120, será de aplicación respecto de inmuebles adquiridos hasta el 31 de julio de 2012 y enajenados a partir del 1 de agosto de 2012.

Lo previsto en el inciso b) del numeral 21.2 y numeral 21.3 del artículo 21º de la Ley vigentes, será de aplicación respecto de acciones y participaciones y otros valores mobiliarios adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012 y enajenados a partir del 1 de enero de 2013, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 972 y del Decreto Supremo N° 011-2010-EF.

##### **Cuarta.- MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES**

De conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32º-A de la Ley, lo previsto en el segundo párrafo y siguientes del referido numeral 1), así como lo dispuesto por el artículo 113º-A del Reglamento, con excepción de lo señalado en el numeral 4 del citado artículo, será de aplicación respecto de los bienes que se señale mediante decreto supremo.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **Primera.- COSTO COMPUTABLE DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS Y DE CUOTAS EN FONDOS ADQUIRIDAS CON APORTES VOLUNTARIOS SIN FINES PREVISIONALES**

El costo computable de adquisición a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1120, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 11º sustituido por el presente decreto supremo, de corresponder.

##### **Segunda.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS**

El contribuyente podrá sustituir los vehículos automotores identificados, que al 31 de diciembre de 2012, no hubiesen completado el plazo establecido en el numeral 4. del inciso r) del artículo 21º del Reglamento y cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio

exceda el valor señalado en el tercer párrafo del mismo numeral.

Si el vehículo que sustituye tiene una depreciación en curso, el contribuyente sólo podrá deducir el saldo no depreciado.

##### **Tercera.- GASTOS DE VEHÍCULOS QUE PODRÁN SER INCLUIDOS**

Si al 1 de enero de 2013, el contribuyente no hubiese completado el número total de vehículos automotores permitidos de conformidad con el numeral 4. del inciso r) del artículo 21º del Reglamento, el contribuyente podrá incluir a los vehículos automotores comprendidos en las categorías B1.3 y B1.4, a efectos de completar dicho total.

##### **Cuarta.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN O INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

Los proyectos de investigación que hayan iniciado y no hayan culminado antes de la entrada en vigencia del inciso a.3) del Artículo 37 de la Ley, podrán cumplir con el requisito de la calificación previa exigido por la Ley, si dentro de los treinta (30) días posteriores a la referida entrada en vigencia cumplen con el trámite establecido para que la investigación sea calificada por CONCYTEC.

Para tales efectos, se considerará que los gastos de investigación podrán ser deducidos conforme las reglas recogidas por el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley, respecto de los gastos cuyo devengo ocurra a partir de la inscripción.

##### **Quinta.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES GENERADAS POR ENTIDADES CONTROLADAS NO DOMICILIADAS ANTES DEL 1.1.2013**

Cualquier distribución de utilidades que una entidad controlada no domiciliada realice con posterioridad al 1.1.2013, se entenderá que corresponde a las utilidades pendientes de distribución a dicha fecha y, una vez que no existan saldos pendientes de distribución, se aplicará lo previsto en el artículo 64º-D del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

##### **Sexta.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN O SIMILARES QUE HUBIERAN ADOPTADO EL MÉTODO DEL DIFERIMIENTO ANTES DE SU DEROGACIÓN**

Para efectos de los pagos a cuenta, las empresas de construcción o similares que se encuentren comprendidas en los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1112, considerarán como ingresos netos los mayores a tres años, los pagos a cuenta se efectuarán aplicando lo dispuesto en el artículo 36º del Reglamento, modificado por el presente decreto supremo, según corresponda.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **Única.- DEROGATORIAS**

Deróguense las siguientes disposiciones contenidas en el Reglamento:

- a) Segundo y Cuarto párrafo del numeral 2, del inciso a) del artículo 11º,
- b) Numeral 3. del inciso b) del artículo 11º,
- c) Segundo párrafo del numeral 1. del inciso b) del artículo 13º,
- d) El inciso h) del artículo 39º,
- e) Inciso f) del numeral 1. y el numeral 4. del artículo 39º-A,
- f) Segundo y tercer párrafos del artículo 75º. y
- g) Último párrafo del artículo 110º.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas



## ENERGIA Y MINAS

**Disponen la aplicación a niveles socioeconómicos C, D y E de la promoción por la conexión de consumidores residenciales, a efectos de lograr el mayor impacto social en la masificación del Gas Natural**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 533-2012-MEM/DM

Lima, 13 de diciembre de 2012

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, que norma, entre otros aspectos, lo referente a la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas natural por Red de Ductos, incluyendo los procedimientos para fijar tarifas, los supuestos de reajuste tarifario, normas de seguridad y normas vinculadas con la fiscalización;

Que, el artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2012-EM, establece, entre otros aspectos, que la promoción por la conexión de consumidores residenciales se aplicará a determinadas zonas geográficas, ubicadas en la concesión, o para determinados niveles socio económicos, según lo establezca el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial;

Que, considerando que la proyección de clientes beneficiarios con gastos de promoción ha superado las estimaciones y autorizaciones iniciales, producto de un acelerado avance de la demanda; resulta necesario complementar la regulación de manera que se continúe propiciando el desarrollo integral (redes y conexiones con instalaciones internas) de esta actividad, beneficiando a los consumidores residenciales con la referida promoción, a efectos de masificar el uso del Gas Natural en dicho Sector;

Que, en ese sentido, resulta conveniente determinar las zonas geográficas o niveles socioeconómicos que podrán ser beneficiadas con los descuentos por promoción;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2001-PCM, dicha institución es el órgano rector que regula, coordina y realiza actividades de estadística básica y derivada, así como el análisis de la estadística oficial. Asimismo, formula y evalúa la política nacional de informática y regula las actividades de informática en el Sector Público;

Que, en esa medida, se deberá tener en cuenta los enfoques, indicadores y metodologías puestas a disposición por el INEI, con la finalidad de poder determinar quiénes serán beneficiados con los descuentos por promoción a los que se hace referencia en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2012-EM;

Que, asimismo, el numeral 18.3 del artículo 18 de la norma "Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 659-2008-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 199-2012-OS/CD, establece que en los casos que el concesionario solicite la aprobación de un Plan de Promoción, deberá realizar un estudio de mercado de las zonas geográficas donde se aplicará el citado plan para determinar el número de consumidores potenciales que accederán al Plan de Promoción;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº

26221, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la aplicación a los niveles socioeconómicos C, D y E de la promoción por la conexión de consumidores residenciales, a efectos de lograr el mayor impacto social en la masificación del Gas Natural, en las zonas donde existan Concesiones de Distribución de Gas Natural en el país.

**Artículo 2º.-** El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, conforme a lo establecido en el artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2012-EM, establecerá la normativa correspondiente, a efectos de ser aplicada en la evaluación y aprobación de los planes de conexiones residenciales a beneficiarse con los gastos de la promoción, propuestos por el concesionario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

879214-1

**Otorgan autorización a favor de Eco Energy S.A.C. para desarrollar la actividad de exploración de recursos geotérmicos en zona denominada Pinaya VI, ubicada en el departamento de Puno**

### RESOLUCIÓN N° 249-2012-EM/DGE

Lima, 3 de diciembre de 2012

VISTOS: El Expediente Nº 12268010, organizado por Eco Energy S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 12286852 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre la solicitud de otorgamiento de autorización para realizar la actividad de exploración de recursos geotérmicos en la zona denominada Pinaya VI;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con registro Nº 2051986 de fecha 15 de Diciembre de 2010, Eco Energy S.A.C. solicitó autorización para desarrollar la actividad de exploración de recursos geotérmicos en la zona denominada Pinaya VI, ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno, cuyas coordenadas UTM (PSAD56) figuran en los Expedientes;

Que, la petición se ampara en las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 13 de la Ley Nº 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, y en los artículos 7 y 12 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2010-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la peticionaria ha presentado la Declaración Jurada a través de la cual se compromete a elaborar un Estudio Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, antes del inicio de los trabajos de exploración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.6 del artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos;

Que, Eco Energy S.A.C. ha cumplido con efectuar el pago correspondiente al Derecho de Vigencia, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos y su Reglamento, ha emitido el Informe N° 474-2012-DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, concordado con los artículos 15 y 59 de su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a favor de Eco Energy S.A.C., que se identificará con el Expediente N° 12268010, para desarrollar la actividad de exploración de recursos geotérmicos en la zona denominada Pinaya VI, ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincias de Lampa, departamento de Puno.

**Artículo 2º.-** Eco Energy S.A.C. deberá efectuar las actividades consignadas en el Cronograma, el cual contempla un plazo de veinticuatro (24) meses para la Fase I, computados a partir de la vigencia de la presente Resolución, y doce (12) meses para la Fase II, computados a partir de la culminación de la Fase I.

**Artículo 3º.-** La titular está obligada a realizar sus actividades cumpliendo con lo establecido en el Título IX, Protección Ambiental, de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos.

**Artículo 4º.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, la presente Resolución Directoral será publicada en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, y entrará en vigencia desde el día de su publicación, conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROBERTO TAMAYO PEREYRA  
Director General  
Dirección General de Electricidad

879267-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Autorizan transferencia financiera del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a favor de Gobiernos Locales

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0309-2012-JUS

Lima, 17 de diciembre de 2012

VISTOS: los Oficios N° 724-2012-JUS/SE-CMAN; N° 725-2012-JUS/SE-CMAN; N° 726-2012-JUS/SE-CMAN y el N° 730-2012-JUS/SE-CMAN de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN; los Informes N° 071-2012-JUS/OGED-OPRE; N° 072-2012-JUS/OGED-OPRE; N° 074-2012-JUS/OGED-OPRE y N° 075-2012-JUS/OGED-OPRE; de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 449-2012-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28592, establece el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de

1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592, el cual establece los mecanismos, modalidades y procedimientos con la finalidad de reparar a las víctimas del proceso de violencia, con el objeto de contribuir a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos y propender a la reconciliación nacional;

Que, conforme al artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 28592, el Programa de Reparaciones Colectivas tiene por objetivo contribuir a la reconstrucción del capital social e institucional, material y económico – productivo de las familias y comunidades rurales y urbanas afectadas por el proceso de violencia;

Que, de otra parte, por mandato del Decreto Supremo N° 102-2011-PCM, se adscribe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 002-2012 se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada, entre otros aspectos, a financiar y garantizar la continuidad de las funciones y actividades que realiza la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN;

Que, el artículo 12º de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, autoriza de manera excepcional transferencias financieras, entre otras, para atender la operatividad del Plan Integral de Reparaciones – PIR, las mismas que se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego y se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, a través de los Oficios N° 724-2012-JUS/SE-CMAN, N° 725-2012-JUS/SE-CMAN; N° 726-2012-JUS/SE-CMAN y el N° 730-2012-JUS/SE-CMAN adjunta los Informes N° 036-2012-PMR/SE-CMAN, N° 037-2012-PMR/SE-CMAN; N° 038-2012-PMR/SE-CMAN, N° 039-2012-PMR/SE-CMAN mediante los cuales emite opinión favorable respecto a la transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales con los cuales el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, ha suscrito noventa y seis (96) convenios de transferencia financiera para la ejecución de proyectos o actividades, quince (15) de los cuales están relacionados con proyectos de inversión pública que han sido declarados viables en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP;

Que, mediante los Informes N° 071-2012-JUS/OGED-OPRE, N° 072-2012-JUS/OGED-OPRE, N° 074-2012-JUS/OGED-OPRE y N° 075-2012-JUS/OGED-OPRE de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se da cuenta de la disponibilidad presupuestal con cargo a la fuente financiamiento Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional 2012 del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para financiar la transferencia financiera a favor de los correspondientes Gobiernos Locales, cuyo monto total asciende a la suma de S/. 9 500 000,00 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, asimismo, en los mencionados informes, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable respecto a la transferencia financiera acotada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar la transferencia financiera del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,



hasta por el monto de S/. 9 500 000,00 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor de los Gobiernos Locales detallados en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se publica en el portal institucional ([www.mijus.gob.pe](http://www.mijus.gob.pe)) en la misma fecha de publicación.

**Artículo 2º.-** La transferencia financiera autorizada por la presente Resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la fuente de financiamiento: 1 Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora: 001 Oficina General de Administración; Función: 23 Protección Social, División Funcional: 051 Asistencia Social, Grupo Funcional: 0114 Desarrollo de Capacidades Sociales y Económicas, Actividad: 5001154 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Meta: 0025 Seguimiento de la Política Nacional de Paz Reparación Colectiva y Reconciliación Nacional, específicas del gasto 2.4. 1 3. 1 3 A otras Unidades del Gobierno Local – Gastos Corrientes: S/. 8 000 000,00 (OCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) y 2.4. 2 3. 1 3 A otras Unidades del Gobierno Local – Gastos de Capital: S/. 1 500 000,00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

**Artículo 3º.-** La transferencia financiera se efectuará conforme al cronograma de desembolsos, términos y obligaciones establecidos en los Convenios suscritos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con los Gobiernos Locales para el financiamiento de los proyectos y actividades detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución. Asimismo, los recursos no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4º.-** En el marco de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, los Gobiernos Locales publicarán el resultado de las acciones y el detalle de gastos de los recursos transferidos en su Portal Institucional dentro del primer trimestre del Año Fiscal 2014, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

Los Gobiernos Locales que no cuenten con portal institucional publicarán la información señalada en el párrafo precedente en un diario de mayor circulación o en un lugar visible de la entidad dentro del plazo establecido.

**Artículo 5º.-** La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional - CMAN, se encargará de acuerdo a sus funciones, de velar por la ejecución de los Convenios referidos en el artículo 3º de la presente Resolución, así como del seguimiento y monitoreo de los proyectos y actividades del Programa de Reparaciones Colectivas contenidas en los mismos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

879700-1

**Autorizan desembolso presupuestal para atender el abono único a favor de beneficiarios comprendidos en Octavo Listado de la Primera Etapa del Programa de Reparaciones Económicas, elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la CMAN**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0311-2012-JUS**

Lima, 17 de diciembre de 2012

VISTOS, el Oficio Nº 743-2012-JUS/SE-CMAN; el Informe Nº 042-2012-LEPA/SE-CMAN de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del

Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN; el Informe Nº 077-2012-JUS/OGED-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Nº 454-2012-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones -PIR, tiene por objeto establecer el marco normativo del PIR para las víctimas de la violencia acaecida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;

Que, conforme lo dispone el artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 28592, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2006-JUS, teniendo en cuenta los listados a los que se hace referencia en el artículo 42º de la citada norma, el Consejo de Reparaciones determina e identifica a los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas - PRE;

Que, según el artículo 40º de la norma acotada, las víctimas y beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas – PRE, deben estar inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV a cargo del Consejo de Reparaciones;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 69º del dispositivo legal antes referido, el Registro Único de Víctimas tiene por objetivo general la identificación nominal de las víctimas del proceso que de manera individual, grupal o comunitaria, tienen derecho a ser beneficiadas o receptoras de las acciones de reparación contempladas en el citado Programa;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 051-2011-PCM, norma que establece el plazo de conclusión del proceso de determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas y la oportunidad de otorgamiento de las reparaciones económicas, modifica, entre otros, el artículo 37º del Reglamento de la Ley Nº 28592, estableciendo que el otorgamiento de las reparaciones económicas del Programa de Reparaciones Económicas – PRE, se efectuará gradual y progresivamente una vez que se apruebe, mediante Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros, los procedimientos y modalidades de pago que deberán regir el referido Programa;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 051-2011-PCM determina que el monto de la reparación económica por víctima de violación sexual, desaparecida o fallecida, asciende a S/. 10 000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), dictándose los lineamientos para el caso de concurrencia del cónyuge o concubino sobreviviente con otros familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas;

Que, el Decreto Supremo Nº 102-2011-PCM, adscribe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en el contexto de la adscripción de la CMAN al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se dicta la Resolución Ministerial Nº 0149-2012-JUS, por la cual se modifican los procedimientos y modalidades de pago para la implementación del Programa de Reparaciones Económicas, aprobados con Resolución Ministerial Nº 184-2011-PCM, considerando, entre otros aspectos, que el organismo ejecutor del PRE es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Unidad Ejecutora: Oficina General de Administración, precisándose que el mismo Ministerio aprueba mediante resoluciones ministeriales los desembolsos correspondientes;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 283-2012-JUS, se aprobó el Octavo Listado de Beneficiarios de la Primera Etapa del Programa de Reparaciones Económicas, excluyéndose a 45 beneficiarios del citado Listado, conforme lo dispuesto por la Resolución Ministerial Nº 0310-2012-JUS;

Que, en el Informe Nº 042-2012-LEPA/SE-CMAN, se señala que en el Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se cuenta con los recursos financieros para atender a 3 994 beneficiarios de reparaciones

económicas del Octavo Listado, por un monto de S/. 27 748 779.54 (VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 54/100 NUEVOS SOLES);

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Informe Nº 077-2012-JUS/OGED-OPRE, señala que el financiamiento es con cargo al presupuesto aprobado al Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unidad Ejecutora 001 Oficina General de Administración, el cual se implementa a través de la Secretaría Ejecutiva del CMAN en coordinación con la Oficina General de Administración, por cuyo mérito emite opinión favorable para atender los desembolsos correspondientes al pago de reparaciones económicas individuales;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2006-JUS y sus modificatorias; la Resolución Ministerial Nº 184-2011-PCM y su modificatoria y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Autorización de Abono de la Reparación Económica**

Autorizar el desembolso presupuestal para atender el abono único de las Reparaciones Económicas a favor de 3 994 beneficiarios comprendidos en el Octavo Listado de la Primera Etapa del Programa de Reparaciones Económicas, elaborados por la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, en cada una de las cuentas de ahorro del Banco de la Nación, hasta por un monto total de S/. 27 748 779.54 (VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 54/100 NUEVOS SOLES), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2º.- Ejecución presupuestaria del Abono de la Reparación Económica**

La autorización a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución será atendida por el Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Unidad Ejecutora: 001 Oficina General de Administración; Programa Presupuestal: 9002 Asignaciones Presupuestales que no resultan en producto, Actividad: 5001154 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Función: 23 Protección Social, División Funcional: 051 Asistencia Social, Grupo Funcional: 0114 Desarrollo de las Capacidades Sociales y Económicas, Meta: 0025 y Fuente Financiamiento: Recursos Ordinarios.

**Artículo 3º.- Ejecución, Seguimiento y Monitoreo del Programa**

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN, es la responsable de supervisar la ejecución, seguimiento y monitoreo del Programa de Reparaciones Económicas, debiendo informar mensualmente al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia acerca de los resultados de dicha gestión.

**Artículo 4º.- Publicación en el Portal Institucional del MINJUS**

El Anexo al que se refiere el artículo 1º, se publicará en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)) el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDAA. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

879700-2

## RELACIONES EXTERIORES

**Incorporan al Servicio Diplomático de la República e inscriben en el Escalafón del Servicio Diplomático con la categoría de Tercer Secretario, a partir del 1 de enero del 2013, a aspirantes que han obtenido nota aprobatoria durante el ciclo de formación 2011-2012**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 281-2012-RE**

Lima, 17 de diciembre de 2012

VISTAS:

Las notas aprobatorias obtenidas por los aspirantes al Servicio Diplomático de la República, así como el Cuadro General de Méritos de la Promoción 2012;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 4º y 65º de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, de fecha 17 de octubre del 2003 y su modificatoria la Ley Nº 29318, regulan el ingreso al Servicio Diplomático de la República;

Que, los artículos 3º, 4º, 194º y 195º del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República aprobado por Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, de fecha 10 de diciembre del 2003, y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 065-2009-RE, establecen que la única vía de ingreso al Servicio Diplomático de la República es la Academia Diplomática del Perú; que el ingreso formal al Servicio Diplomático de la República se efectúa mediante Resolución Suprema y que la inscripción en el Escalafón del Servicio Diplomático de la República se realiza en la categoría de Tercer Secretario y con la precedencia correspondiente al cuadro de méritos de egreso de la Academia Diplomática del Perú;

Que, mediante la Ley Nº 28598, de fecha 14 de agosto del 2005, se precisa los alcances del artículo 64º de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, respecto a los títulos y al grado académico que ese Centro de Estudios Superiores otorga, una vez cumplidos los requisitos de graduación establecidos en el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática del Perú y dentro del marco de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria;

Teniendo en cuenta el memorándum (ADP) Nº ADP0388/2012, de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, de 13 de diciembre del 2012;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 65º de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley Nº 29318; los artículos 3º, 4º, 194º y 195º del Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 065-2009-RE; la Ley Nº 28598, Ley para conferir Título de Diplomático; y la Ley Nº 23733, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.- Incorporar al Servicio Diplomático de la República e inscribir en el Escalafón del Servicio Diplomático con la categoría de Tercer Secretario, a partir del 1 de enero del 2013 en el orden de méritos en que figuran, a los siguientes aspirantes que han obtenido nota aprobatoria durante el ciclo de formación 2011-2012:**

1. Lukashevich Pérez, Olga Victoria
2. Celis Silva, David Arturo
3. Solari Antola, Luis Amadeo
4. Curay Ferrer, José Joshua
5. Carbajal Chávez, Ana Lucía
6. De Jesús Alegre, Claudia Fiorella
7. De los Ríos Díez, Alvaro
8. Nieto Frías, José Miguel

9. Castro Castañeda, Carito Yolanda  
10. Tica Fuentes, Flor de Liz  
11. Zárate Abad, Paulo Sergio  
12. Hurtado Vargas, Juan Carlos  
13. Bohórquez Cotrina, Liz Vanessa  
14. Salvatierra Robles, Omar  
15. Arévalo Medina, Guillermo Gustavo  
16. Alcázar Coloma, Francisco José  
17. Pantoja Padilla, Heiner Amador  
18. Lozada Valderrama, Rolando Domingo  
19. Arévalo Van Oordt, José Antonio

Regístrate, comúñuese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO  
Ministro de Relaciones Exteriores

879699-3

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Renuevan autorización al Grupo  
Tecnológico Automotriz S.A.C.  
como Centro de Inspección Técnica  
Vehicular**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 4650-2012-MTC/15

Lima, 22 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Parte Diario Nº 122642 y el Expediente Nº 2012-0019618 presentados por la empresa denominada GRUPO TECNOLOGICO AUTOMOTRIZ S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 14811-2007-MTC/15, de fecha 07 de noviembre de 2007 y publicada el 17 de noviembre del mismo año, se autorizó a la empresa FARENET S.A.C. como Entidad Certificadora de Operatividad para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular en el local ubicado en la Av. Argentina Nº 1749 - Callao, contando a partir del día de su publicación;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1580-2009-MTC/15, de fecha 20 de abril de 2009 y publicada el 23 de abril del mismo año, se amplía la autorización a la empresa FARENET S.A.C. otorgada mediante Resolución Directoral Nº 14811-2007-MTC/15, para realizar inspecciones técnicas vehiculares a vehículos pesados y livianos, empleando para ello una Línea de Inspección Técnica de Tipo Mixta;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 415-2010-MTC/15, de fecha 10 de febrero de 2010 y publicada el 28 de marzo del mismo año, se amplía la autorización

a la empresa FARENET S.A.C. otorgada mediante Resolución Directoral Nº 1580-2009-MTC/15, para realizar inspecciones técnicas vehiculares a vehículos pesados, empleando para ello una línea de inspección técnica tipo Pesada;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2430-2010-MTC/15 de fecha 31 de agosto de 2010 y publicada el 14 de octubre del mismo año, se aprobó la transferencia, por fusión de sociedades de las autorizaciones otorgadas a la empresa FARENET S.A.C., para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular mediante las Resoluciones Directoriales Nºs 14811-2007-MTC/15 (modificada por resoluciones Directoriales Nºs 1580-2009-MTC/15 y 415-2010-MTC/15), 2189-2009-MTC/15 (modificada por Resolución Directoral Nº 2521-2009-MTC/15) y 467-2010-MTC/15, a favor de la empresa GRUPO TECNOLOGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., por ser ésta última la absorbente a título universal de la primera, modificando las referidas autorizaciones en ese sentido;

Que, mediante Parte Diario Nº 122642 de fecha 07 de octubre de 2012, la empresa denominada GRUPO TECNOLOGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., en adelante La Empresa, solicita renovación de su autorización otorgada mediante resolución Directoral Nº 14811-2007-MTC/15 (modificada por resoluciones Directoriales Nºs 1580-2009-MTC/15 y 415-2010-MTC/15) para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con una línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en la Av. Argentina Nº 1749 – Callao, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico calificado, infraestructura y equipamiento para realizar las inspecciones mencionadas, y para cuyo efecto solicita la baja de su línea de inspección tipo mixta autorizada mediante Resolución Directoral Nº 14811-2007-MTC/15;

Que, mediante Oficio Nº 7829-2012-MTC/15.03 de fecha 06 de noviembre de 2012, notificado el mismo día, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Expediente Nº 2012-0019618 de fecha 07 de noviembre de 2012, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, del análisis de los documentos presentados, se advierte que en ellos se ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular y operar una (01) línea de inspección tipo mixta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe Nº 329-2012-MTC/15.03.A.A., siendo este parte integrante de la presente Resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; en el cual se concluye que La Empresa, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 37º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444;

De conformidad con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RENOVAR la Autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa GRUPO TECNOLOGICO AUTOMOTRIZ S.A.C. otorgada mediante Resolución Directoral Nº 14811-2007-MTC/15 y modificatorias por el plazo de cinco (05) años contando a partir del 17 de noviembre del 2012 para operar una (01)

línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en: Av. Argentina Nº 1749 – Callao.

**Artículo Segundo.-** Dar de baja a la línea de inspección tipo mixta, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14811-2007-MTC/15.

**Artículo Tercero.-** Es responsabilidad de La Empresa autorizada renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por D.S. Nº 025-2008-MTC durante la vigencia de la autorización, antes del vencimiento de los plazos señalados en el siguiente cuadro:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación de carta fianza	18 de mayo de 2013
Segunda renovación de carta fianza	18 de mayo de 2014
Tercera renovación de carta fianza	18 de mayo de 2015
Cuarta renovación de carta fianza	18 de mayo de 2016
Quinta renovación de carta fianza	18 de mayo de 2017

En caso que la empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación de la Carta Fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Cuarto.-** La Empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	20 de setiembre de 2013
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	20 de setiembre de 2014
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	20 de setiembre de 2015
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	20 de setiembre de 2016
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	20 de setiembre de 2017

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Quinto.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada GRUPO TECNOLOGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

**Artículo Sexto.-** Remitir a la Superintendencia Nacional de Transportes de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia

**Artículo Séptimo.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la empresa denominada GRUPO TECNOLOGICO AUTOMOTRIZ S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

877448-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

#### Designan Director General de la Oficina Técnica Administrativa

##### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 382-2012-AGN/J

Lima, 4 de diciembre de 2012

VISTA, la Carta Nº 003-2012-VERR;

##### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 348-2012-AGN/J, de fecha 12 de noviembre de 2012, se designó al señor C.P.C.C. Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez como Director General de la Oficina Técnica Administrativa;

Que, mediante el documento de vista, de fecha 30 de noviembre de 2012, el mencionado funcionario renuncia de manera irrevocable al señalado cargo;

Que, resulta necesario aceptar dicha renuncia, así como realizar la designación del nuevo Director General de la Oficina Técnica Administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Personal;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 197-93-JUS;

##### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia, a partir del 3 de diciembre de 2012, del señor C.P.C.C. VICENTE ELMER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al cargo de confianza de Director General de la Oficina Técnica Administrativa; dándose término a su relación laboral con el Archivo General de la Nación y agradeciéndole los servicios prestados.

**Artículo Segundo.-** Designar, a partir del 4 de diciembre de 2012, al señor C.P.C.C. JORGE LUIS QUIROZ GOMERO en el cargo de confianza de Director General de la Oficina Técnica Administrativa.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente a los interesados para los efectos correspondientes.

**Artículo Cuarto.-** Comunicar la presente a la Oficina Técnica Administrativa, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Personal.

Regístrate, comúñuese y notifíquese.

PABLO ALFONSO MAGUIÑA MINAYA  
Jefe Institucional

879271-1

### INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

#### Designan Jefe de la Oficina de Infraestructura del IPD

##### RESOLUCIÓN N° 798-2012-P/IPD

Lima, 10 de diciembre del 2012



VISTOS: La Resolución N° 002-2012-P/IPD de fecha 03.01.2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 002-2012-P/IPD de fecha 03.01.2012, se encargó con efectividad al día 04.01.2012, al señor Ruy Gabriel Suárez Palacios, el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del deporte - IPD;

Que, con la finalidad de proseguir con el normal desempeño de las funciones de la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte - IPD se hace necesario designar al Jefe de dicha Unidad Orgánica;

En tal sentido, es necesario expedir el acto administrativo correspondiente;

En uso de las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificado por la Ley N° 29544 y el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General del IPD;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluida, al día 30.11.2012, la encargatura realizada al señor Ruy Gabriel Suárez Palacios, mediante la Resolución N° 002-2012-P/IPD de fecha 03.01.2012, como Jefe de la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte – IPD.

**Artículo 2º.-** Designar, al señor RUY GABRIEL SUÁREZ PALACIOS, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte – IPD, con eficacia al día 01.12.2012.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución a los órganos estructurados del Instituto Peruano del Deporte – IPD y a los interesados.

**Artículo 4º.-** Dentro del plazo del Ley, publicar la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte - IPD.

Regístrate y comuníquese.

FRANCISCO BOZA  
Presidente

879523-1

ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 164-2012-SERVIR-PE

Mediante Oficio N° 1655-2012-SERVIR/GG, la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 164-2012-SERVIR-PE, publicada en la edición del 7 de diciembre de 2012.

En los párrafos finales del Considerando:

DICE:

“(…)

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 014-2010-PCM y N° 117-2012-PCM;

(…)"

DEBE DECIR:

“(…)

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificadoria;

(…)"

879702-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 166-2012-SERVIR-PE

Mediante Oficio N° 1655-2012-SERVIR/GG, la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 166-2012-SERVIR-PE, publicada en la edición del 7 de diciembre de 2012.

En los párrafos finales del Considerando:

DICE:

“(…)

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal o) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 014-2010-PCM y N° 117-2012-PCM;

(…)"

DEBE DECIR:

“(…)

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal o) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificadoria;

(…)"

879702-2

SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Ejecutores Coactivos de las  
Intendencias Regionales Arequipa y  
Junín

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 299-2012/SUNAT

Lima, 17 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 137-2001/SUNAT se designó como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Junín a la señora abogada Clotilde Castillón Lozano;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto dicha designación;

Que a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva en la Intendencia Regional Junín, así como en la Intendencia Regional Arequipa, resulta

necesario efectuar la designación de nuevos Ejecutores Coactivos;

Que el artículo 114º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los abogados para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que los trabajadores propuestos han presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley Nº 26979, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante concurso público;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 029-2012-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto la designación de la señora abogada Clotilde Castillón Lozano como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Junín

**Artículo 2º.-** Designar como Ejecutores Coactivos encargados de la gestión de cobranza coactiva de las siguientes Intendencias, a los señores abogados que a continuación se señalan:

INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA  
Giuliana Mónica Rodríguez Ortiz

INTENDENCIA REGIONAL JUNÍN  
Lidia Isabel Enríquez Jiménez

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

879639-1

### Precisan trámites a seguir para el ingreso y salida de bienes para la realización del Rally Dakar 2013

#### CIRCULAR N° 004-2012/SUNAT/A

##### I. MATERIA:

Ingreso y Salida de los bienes para el Rally Dakar 2013.

##### II. OBJETIVO:

Precisar los trámites a seguir para el ingreso y/o salida de los bienes necesarios para la realización del Rally Dakar 2013 dentro del marco de la Ley N° 29963.

##### III. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008, y modificatorias.

- Ley N° 29963, "Ley de Facilitación Aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional", publicada el 14.12.2012.

- Resolución Suprema N° 149-2012-PCM que declara de interés nacional la realización del "Rally Dakar 2013", publicada el 24.5.2012.

##### IV. INSTRUCCIONES:

En uso de las facultades establecidas en la Ley N° 29963, estando a lo previsto en la Resolución de

Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, se dispone lo siguiente:

##### 1. Generalidades

a) Las intendencias de aduana de la República, la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo y la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera deberán facilitar los trámites aduaneros para el despacho de los bienes para el Rally Dakar 2013.

b) El promotor o su representante deberá presentar con la debida antelación a la realización del evento la relación completa de los participantes, vehículos y bienes para el Rally Dakar 2013; la relación podrá ser ampliada o modificada hasta antes del inicio del evento y deberá ser publicada en la intranet de la institución.

c) Los Anexos de la presente Circular constituyen formatos especiales para la destinación aduanera de los bienes para el Rally Dakar 2013 y su tramitación no requerirá la participación de despachador de aduana. La Administración Aduanera brindará los formatos.

d) Conforme al artículo 5º de la Ley N° 29963, queda fijado en US\$ 2 500 000,00 (Dos Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) el monto de la garantía global para efectos de la admisión temporal de los bienes para el Rally Dakar 2013 solicitados por el promotor del evento, y deberá ser presentada según el procedimiento IFGRA-PE.13 – Garantías de Aduanas Operativas. La Intendencia de Aduana Marítima del Callao es responsable del registro, control, custodia y ejecución de esta garantía.

##### 2. De la Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, en adelante la Admisión Temporal

a) La solicitud de Admisión temporal (Anexo I) deberá ser presentada según los bienes arriben:

- Por vía marítima o aérea, ante el área que administra el régimen de Admisión Temporal o el área que haga sus veces, de la intendencia de aduana de la circunscripción.

- Por vía terrestre, ante la Agencia Aduanera o el Puesto de Control Aduanero Fronterizo, según corresponda, quien luego de autorizar la admisión temporal, remite los actuados al área que administra el Régimen de Admisión Temporal de la circunscripción.

- Como equipaje acompañado, ante la Autoridad Aduanera correspondiente, quien luego de autorizar la admisión temporal, remite los actuados al área que administra el Régimen de Admisión Temporal de la circunscripción.

- b) La solicitud deberá ser presentada por el promotor, su representante o el participante en original y dos (2) copias adjuntando la siguiente documentación debidamente foliada:

- Copia del documento de transporte;
- Lista de participantes acreditados (Anexo II);
- Lista de vehículos para admisión temporal (Anexo III);
- Lista de bienes para admisión temporal (Anexo IV);

Asimismo, se deberá presentar la garantía global a que se refiere al inciso d) del numeral 1 de la presente Circular o una garantía específica conforme al procedimiento IFGRA-PE.13 – Garantías de Aduanas Operativas.

- c) El personal encargado de la recepción de documentos deberá verificar la documentación y numerar la solicitud.

- d) El personal designado efectuará el reconocimiento físico, de verificarse diferencias entre lo declarado y la constatación física de los bienes, de oficio se harán las correcciones que correspondan, continuando con el trámite respectivo.

e) Finalizado el reconocimiento físico se autorizará el ingreso al país de los bienes mediante el registro de la diligencia en el original y las copias de la solicitud. La copia debidamente diligenciada, será entregada al promotor, su representante o al participante como constancia del trámite seguido ante la Administración Aduanera.

f) El Jefe del área que administra el Régimen de Admisión Temporal de la circunscripción remitirá copia de la solicitud y de su documentación sustentatoria debidamente diligenciada al área encargada de los Manifiestos, para que efectúe el datado del manifiesto de carga con el registro en los documentos de transporte.

### 3. De la Reexportación de los bienes admitidos temporalmente

a) El promotor, su representante o el participante deberá presentar en original y dos (2) copias una solicitud de reexportación (Anexo I) ante la intendencia de aduana de salida, dentro del plazo autorizado, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de Admisión Temporal (Anexo I) debidamente autorizada y de la documentación sustentatoria presentada en la intendencia de aduana de ingreso;
- Lista de vehículos para reexportación (Anexo III);
- Lista de bienes para reexportación (Anexo IV), cuando los bienes hayan sido incorporados a los vehículos en competencia, se debe adjuntar una declaración jurada consignando la relación detallada por unidad vehicular;
- Otros que la naturaleza de la operación requiera.

b) El personal encargado de la recepción de documentos deberá verificar la documentación y numerar la solicitud.

c) El personal designado efectuará el reconocimiento físico, de verificarse diferencias entre lo declarado y la constatación física de los bienes, de oficio se harán las correcciones que correspondan, continuando con el trámite respectivo. El reconocimiento físico se podrá efectuar en el lugar que indique el solicitante previa autorización de la Administración Aduanera.

d) Finalizado el reconocimiento físico se autorizará la reexportación de los bienes mediante el registro de la diligencia en el original y las copias de la solicitud. La copia debidamente diligenciada, es entregada al promotor, su representante o al participante como constancia del trámite seguido ante la Administración Aduanera.

e) La intendencia de aduana de salida deberá remitir mediante Memorándum Electrónico en el plazo máximo de cinco (5) días calendario de efectuada la reexportación, la documentación escaneada a la intendencia de aduana de ingreso para la regularización correspondiente.

f) El declarante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de reexportación, presentará mediante expediente ante la intendencia de aduana de ingreso, copia de la Solicitud de Reexportación de los bienes y de la documentación sustentatoria (solicitud, anexos, otros que corresponda) para la regularización del régimen.

g) El personal designado de la intendencia de aduana de ingreso verificará que los bienes acogidos a la Ley N° 29963 hayan sido reexportados dentro del plazo autorizado, procediendo a la regularización del régimen y a la devolución de la garantía original conforme a lo establecido en el Procedimiento Específico Garantía de Aduanas Operativas – IFGRA-PE.13.(V3).

### 4. Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado, en adelante la Exportación Temporal

a) El promotor, su representante o el participante deberá presentar en original y copia ante la Intendencia de Aduana de Tacna, la Solicitud de Exportación Temporal (Anexo I) de los bienes nacionales o nacionalizados que participarán en el evento adjuntando la siguiente documentación debidamente foliada:

- Documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte, otros);

- Documento que acredite la propiedad o posesión legal de los bienes;

- Lista de participantes acreditados (Anexo II);
- Lista de vehículos acreditados (Anexo III);
- Lista de bienes (Anexo IV);

- Copia de la Acreditación de participación otorgada por el promotor.

b) El personal encargado de la recepción de documentos deberá verificar la documentación y numerar la solicitud.

c) El personal designado efectuará el reconocimiento físico, de verificarse diferencias entre lo declarado y la constatación física de los bienes, de oficio se harán las correcciones que correspondan, continuando con el trámite respectivo. El reconocimiento físico se podrá efectuar en el lugar que indique el solicitante previa autorización de la Administración Aduanera.

d) Finalizado el reconocimiento físico se autorizará la exportación temporal de los bienes mediante el registro de la diligencia en el original y las copias de la solicitud, en la cual se deja constancia del plazo autorizado, el que no deberá exceder de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de autorización. La copia debidamente diligenciada, es entregada al promotor, su representante o al participante como constancia del trámite seguido ante la Administración Aduanera.

### 5. De la Reimportación de los bienes exportados temporalmente, en adelante la reimportación

a) El promotor, su representante o el participante deberá presentar en original y copia una solicitud de reimportación (Anexo I) ante la intendencia de aduana de la circunscripción, dentro del plazo autorizado en la solicitud de exportación temporal, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de Exportación Temporal;
- Lista de participantes acreditados (Anexo II);
- Lista de vehículos acreditados que se están reimportando (Anexo III);
- Lista de bienes que se están reimportando (Anexo IV);
- Otros que la naturaleza de la operación requiera.

b) El personal encargado de la recepción de documentos deberá verificar la documentación y numerar la solicitud.

c) El personal designado efectuará el reconocimiento físico, de verificarse diferencias entre lo declarado y la constatación física de los bienes, de oficio se harán las correcciones que correspondan, continuando con el trámite respectivo.

d) Finalizado el reconocimiento físico se autorizará la reimportación de los bienes mediante el registro de la diligencia en el original y las copias de la solicitud. La copia debidamente diligenciada, es entregada al promotor, su representante o al participante como constancia del trámite seguido ante la Administración Aduanera.

e) La intendencia de aduana que autoriza la reimportación debe remitir mediante Memorándum Electrónico en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde la fecha de la diligencia, la documentación escaneada a la intendencia de aduana que autorizó la Exportación Temporal para su regularización. Los bienes cuya reimportación no se realice dentro del plazo autorizado, se considerarán exportados en forma definitiva, y se tendrá por regularizada la solicitud de exportación temporal.

### 6. De la importación para el consumo

El promotor, su representante o el participante podrá solicitar la importación de los bienes para consumo tales como: productos publicitarios, muestras sin valor comercial y mercancías perecederas que no estén destinados a la venta y que tienen como fin su uso o consumo exclusivo en el evento. Dicha importación se encuentra exonerada del pago de tributos conforme al artículo 8º de la Ley N°

29963, cuyo trámite se regirá a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y Procedimientos Aduaneros y para lo cual se deberá consignar el código liberatorio correspondiente.

## 7. Vigencia

A partir del día de su publicación.

V. ANEXOS

Anexo I: Solicitud de acogimiento a la Ley N° 29963.  
Anexo II: Lista de participantes acreditados del Rally Dakar 2013.  
Anexo III: Lista de vehículos acreditados del Rally Dakar 2013.  
Anexo IV: Lista de bienes para el Rally Dakar 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL GARCIA MELGAR  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

ANEXO I

## **SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 29963 EVENTO DEPORTIVO “RALLY DAKAR 2013”**

( ) ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN  
EN EL MISMO ESTADO  
( ) EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA  
REIMPORTEACIÓN EN EL MISMO ESTADO  
( ) REEXPORTACIÓN  
( ) REIMPORTEACIÓN

Señor  
Intendente .....  
Intendencia de Aduana.....  
Presente.-

Nombre del Promotor/Representante/  
Participante....., identificado con RUC N°/ Documento  
de identidad N° ...../Otro, con domicilio en ....  
..... representada  
por....., identificado con DNI/CE/Pasaporte....., ante usted con el  
debido respeto me presento y digo:

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 29963 – “Ley de Facilitación Aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de Interés nacional” y la Resolución Suprema N°149-2012-PCM, que declara de

interés nacional la realización del evento deportivo "Rally Dakar 2013", solicito ante la Administración Aduanera se me otorgue la AUTORIZACION de acogimiento al Régimen .....(nombre del régimen que corresponda) de los bienes del Rally Dakar 2013, para lo cual cumple con adjuntar la siguiente documentación:

- Garantía extendida de conformidad a los requisitos del Procedimiento IFGRA.PE.13 – Garantías de Aduanas Operativas, por concepto de las obligaciones tributarias y/o aduaneras que se generen conforme al artículo 5º de la Ley N° 29963.

- Lista de participantes acreditados (Anexo II).
  - Lista de vehículos acreditados (Anexo III).
  - Lista de bienes (Anexo IV).

Ciudad, ... de ..... de.....

### Firma y Sello

## AUTORIZACIÓN

De conformidad a lo establecido por la Ley N° 29963 – “Ley de Facilitación Aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional”, se autoriza el acogimiento al Régimen .....(nombre del régimen que corresponda) de los bienes declarados en la Lista de Vehículos Acreditados (Anexo III) y la Lista de bienes (Anexo IV) de la Solicitud, presentada con el expediente N° , los mismos que han sido objeto de reconocimiento físico, por un plazo que rige desde el DIA/MES/AÑO hasta el DIA/MES/AÑO, y que deberán ser reexportados/reimportados (según corresponda) dentro del plazo autorizado conforme a lo establecido en la Ley N° 29963.

Ciudad. Día/Mes/Año.

Nombre, Firma, Sello y registro  
del funcionario aduanero autorizado

**Nombre y Firma del Declarante**

#### **ANEXO II - LISTA DE PARTICIPANTES RALLY DAKAR 2013**

N° Folio

Nº Participante	APELLIDO	NOMBRE	NACIONALIDAD	Nº PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	CATEGORIA

### **ANEXO III - LISTA DE VEHICULOS DEL RALLY DAKAR 2013**

**N° FOLIO**

ANEXO IV - LISTA DE BIENES PARA EL RALLY DAKAR 2013

N° Folio

**Marca de Vehículo:** \_\_\_\_\_ **Tipo:** \_\_\_\_\_

**Matrícula:** \_\_\_\_\_ **Nº Participante** \_\_\_\_\_

Valor Vehículo: US \$

Nº Acreditación:

## PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**Dictan disposiciones para la redistribución de expedientes al 3º, 4º y 5º Juzgados Penales Transitorios de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1056-2012-P-CSJLI/PJ**

Lima, 12 de diciembre del 2012

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 207-2012-CE-PJ de fecha 24 de Octubre del 2012, Resolución Administrativa Nº 246-2012-CE-PJ de fecha 5 de diciembre del 2012 e Informe Nº 031-2012-LASA-APR-UPD-CSJLI/PJ de fecha 10 de diciembre del 2012; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 207-2012-CE-PJ de vistos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso prorrogar la fecha de funcionamiento del 4º y 5º Juzgados Penales Transitorios – San Juan de Lurigancho hasta el 31 de enero del 2013.

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 246-2012-CE-PJ de vistos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso prorrogar la fecha de funcionamiento del 3º Juzgado Penal Transitorio – San Juan de Lurigancho hasta el 28 de febrero del 2013.

Que, las normas citadas son claras en su artículo segundo, al disponer que los órganos a los cuales se les prorroga la continuidad del plazo de funcionamiento, deberán de recibir de los órganos permanentes, expedientes en cantidad proporcional al tiempo del plazo prorrogado, de modo que se pueda liquidar dicha carga procesal en su totalidad; asimismo, precisa que tales judicaturas por ninguna razón podrán conocer procesos nuevos, debiendo de priorizar los más antiguos y/o de menor complejidad a fin de conseguir el objetivo de maximizar la capacidad resolutiva en beneficios de los justiciables y acercarse a la meta de lograr mayor cantidad de expedientes resueltos respecto a los ingresos.

Que, en mérito a lo indicado, corresponde a la Presidencia de la Corte de Lima, disponer las acciones administrativas respectivas a fin de dar cumplimiento a lo arriba citado; en consecuencia, corresponde ordenar y ejecutar las medidas pertinentes para tal fin, con sujeción a los lineamientos dispuestos en las acotadas Resoluciones Administrativas.

Que, por tal motivo, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo ha emitido el informe Nº 31-2012-LASA-APR-UPD-CSJLI/PJ, en el cual se recomienda que el Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho redistribuya en forma equitativa y aleatoria 602 expedientes de su carga procesal en giro al 3º, 4º y 5º Juzgados Penales Transitorios del mismo distrito, correspondiendo dicha carga a los delitos indicados en el Oficio Nº 97-2012-1ºJEP-MBL-SJL-CSJ/PJ (Incumplimiento de obligación Alimentaria, conducción de vehículo en estado de ebriedad, micro comercialización y falsedad genérica).

Que, en consecuencia, conforme a las facultades conferidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y en aplicación del Artículo 90º incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER que el Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho redistribuya al 3º, 4º y 5º Juzgados Penales Transitorios de San Juan

de Lurigancho, la cantidad total de 602 expedientes en trámite, correspondiente a las siguientes materias: Incumplimiento de Obligación Alimentaria, Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, Micro comercialización y Falsedad Genérica al Ingresar al Centro Penitenciario.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la redistribución dispuesta en la presente resolución se ejecute durante el periodo comprendido del 03 al 18 de enero del 2013.

**Artículo Tercero.-** La redistribución dispuesta en el artículo precedente se efectuará en forma aleatoria y equitativa; debiendo tener en consideración lo siguiente:

- La redistribución se efectuará en estricto orden secuencial, del expediente más antiguo al más reciente.

- No se considera en la redistribución a los expedientes por sentenciar (específicamente aquellos expedientes que cuentan con resolución de dejese en despacho para sentenciar).

- No se considera en la redistribución los expedientes que han llevado a cabo informe oral y los que se encuentren en etapa de ejecución.

- No se considera en la redistribución a los expedientes en reserva, ni aquellos expedientes que se encuentren con mandato de archivo, sea provisional o definitivo.

- No se comprende en la redistribución, a los expedientes ya sentenciados, aún cuando dicha sentencia haya sido anulada por el Superior.

- No se considera en la redistribución, a los expedientes que hayan sido objeto de una redistribución anterior.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que todos los expedientes a ser redistribuidos se encuentren con todos sus cuadernos y anexos completos, debidamente cosidos, foliados en números y letras, y todos sus escritos proveídos. Los expedientes que no cumplan con tales requisitos no serán redistribuidos, bajo responsabilidad del Juez Especializado a cargo del juzgado, por la demora incurrida.

**Artículo Quinto.-** CUMPLAN los Magistrados de los Juzgados Penales involucrados, con informar a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo responsabilidad funcional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de culminación de la redistribución ordenada.

**Artículo Sexto.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura a fin que vele por su cumplimiento, debiendo proceder conforme a sus funciones y atribuciones en caso de inobservancia.

**Artículo Séptimo.-** DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo realice el seguimiento, evaluación y monitoreo de la carga procesal redistribuida y ejecute las coordinaciones necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo dar cuenta a la Presidencia, bajo responsabilidad funcional.

**Artículo Octavo.-** PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura

- OCMA, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, Gerencia de Administración Distrital y Unidad de Planeamiento y Desarrollo para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE  
Presidente de la Corte Superior  
de Justicia de Lima

879309-1

**Conforman la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima y designan juez supernumeraria****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1057-2012-P-CSJLI/PJ**

Lima, 17 de diciembre del 2012



VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante la razón que se da cuenta, se hace de conocimiento de esta Presidencia que la doctora Flor De María Madelaine Poma Valdivieso, Juez Superior integrante de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, está siendo sometida a exámenes médicos que le impiden asistir a laborar.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no afectar el normal desarrollo de las labores jurisdiccionales de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, debido a la ausencia por motivos de salud de la doctora Poma Valdivieso.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Jueces Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la doctora CECILIA ANTONIETA POLACK BALUARTE, Juez Titular del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, como Juez Superior Provisional de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, a partir del 18 de diciembre del presente año, debido a la ausencia por motivos de salud de la doctora Poma Valdivieso, quedando conformado este Colegiado de la siguiente manera:

**Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima:**

Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad Presidente  
Dr. Jorge Octavio Barreto Herrera (P)  
Dra. Cecilia Antonieta Polack Baluarte (P)

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR a la doctora Celia Verónica San Martín Montoya, como Juez Supernumeraria del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a partir del 18 de diciembre del presente año, por la promoción de la doctora Polack Baluarte.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE  
Presidente de la Corte Superior  
de Justicia de Lima

879321-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES

**Declaran improcedente solicitud de vacancia de regidores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya**

**RESOLUCIÓN Nº 1106-2012-JNE**

**Expediente Nº J-2012-01223**  
SANTIAGO DE ANCHUCAYA - HUAROCHIRÍ - LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública, de fecha 7 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra contra el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 3 de setiembre de 2012, que declaró la vacancia en sus cargos de regidores del Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como los actuados en el Expediente Nº J-2012-01015 y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia**

Mediante escrito, de fecha 26 de marzo de 2012 (foja 33), Enedina Huamanyauri Saavedra solicitó la vacancia de René Margarita Contreras Pampavilca, María Isabel Fernández Huamanyauri y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, regidores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya, por haber faltado de manera consecutiva e injustificada a tres sesiones ordinarias de concejo.

**Posición del Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya**

Cabe señalar que las sesiones de concejo sobre las cuales se discutió la ausencia injustificada de los regidores corresponden a las fechas del 27 de enero y 7, 16 y 25 de febrero, todas del año 2012 (fojas 24 a 28).

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 4 de junio de 2012 (fojas 44 y 41), se acordó la vacancia contra René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, no tramitándose la solicitud respecto a la regidora María Isabel Fernández Huamanyauri, por considerarse que esta última tenía autorización del concejo para no asistir a las sesiones. La votación inicial empató a tres los votos a favor y en contra de la vacancia, por lo que el alcalde dirimió el resultado votando a favor de la vacancia.

El 11 de junio de 2012, el regidor Édgar Juan Robles Pomajulca presentó recurso de reconsideración contra el acuerdo del 4 de junio de 2012, argumentando que el alcalde efectuó una doble votación cuando lo que se requiere es el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de los miembros del concejo (fojas 14 y 15).

A partir de lo anterior, en sesión extraordinaria del 3 de setiembre de 2012 (fojas 83 y 84), el concejo municipal vio el pedido de reconsideración, acordándose, finalmente, la vacancia de René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, ello con cuatro votos a favor, la cual es una cifra que representa a los dos tercios del número legal de los miembros del concejo.

**Consideraciones de los apelantes**

Con fecha 20 de setiembre de 2012, los regidores vacados interponen recurso de apelación contra el acuerdo de concejo del 3 de setiembre de 2012 (fojas 1 a 7), señalando los siguientes argumentos:

a. El concejo municipal no elevó el recurso de apelación que presentaron contra el acuerdo del 4 de junio de 2012, ello bajo la justificación de que existía un recurso de reconsideración en trámite.

b. El acuerdo de concejo, de fecha 3 de setiembre de 2012, fue expedido de manera irregular y, por lo tanto, resulta nulo, puesto que no se les permitió votar en contra de la vacancia, así como por haberse adulterado el sentido de la votación de la regidora María Isabel Fernández Huamanyauri, quien, en realidad, se abstuvo de votar; todo ello motivó que no firmen el acta correspondiente.

Asimismo, de acuerdo al contenido de los escritos presentados el 14 y 19 de junio de 2012, se observa que las autoridades cuestionadas justificaron sus inasistencias sosteniendo que hubo defectos en el trámite de notificación a dichas sesiones, así como que no se respetó el plazo de cinco días hábiles para la convocatoria de las mismas,

para lo cual se presentó copias simples de las citaciones a las respectivas sesiones (fojas 47 a 74).

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra incurrieron en la causal de vacancia por falta injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas de concejo, según el artículo 22, inciso 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

1. El procedimiento de vacancia contra alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos orientados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y cuyo trámite se da inicialmente en las municipalidades.

2. Al respecto, el artículo 22, numeral 7, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en caso de inconcurencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses. Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que estas asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es precisamente en este espacio de deliberación en que se toman las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

3. Como se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de sus inasistencias, los que deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma.

4. En ese sentido, es importante tener presente que el Jurado Nacional de Elecciones debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, cautelando que el mismo se adegue al debido proceso y respeto del derecho de defensa del afectado, por lo cual, al estar el presente caso relacionado a uno donde se acusa de inasistencia a sesiones ordinarias de concejo municipal, resulta necesario que, en un primer momento, se determine si los actos emitidos por la administración municipal fueron debidamente notificados, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

#### Sobre el caso concreto

5. De la revisión de los actuados en el presente expediente, se verifica que las citaciones a las sesiones de concejo respecto de las cuales se acusa la inasistencia de René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra no fueron debidamente realizadas. En tal sentido, este colegiado considera que no se cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 20 y 21 de la LPAG, puesto que en las citaciones a las sesiones de concejo del 27 de enero y 7, 16 y 25 de febrero, todas del año 2012 (fojas 24 a 28), se aprecian las siguientes irregularidades:

- En el caso de la regidora René Margarita Contreras Pampavilca, las Citaciones Nº 001-2012/ALC., Nº 002-2012/ALC., Nº 003-2012/ALC. y Nº 004-2012/ALC., fueron efectuadas en la dirección jirón Arequipa s/n, la cual no corresponde con el domicilio que figura en su documento nacional de identidad.

- En el caso del regidor Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra no se consignó en la Citación Nº 001-2012/ALC la dirección del domicilio en el que se efectuó la notificación.

- En ambos casos, las notificaciones se realizaron bajo puerta, ya sea por no encontrarse a ninguna persona

en el domicilio (en el caso de René Margarita Contreras Pampavilca) o por la negativa de recibir la notificación de la persona que se encontró en el domicilio (en el caso de Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra). Si bien dicha modalidad de notificación se encuentra prevista en el artículo 21 de la LPAG, debe considerarse que para que la notificación bajo puerta sea válida debe colocarse un aviso en el domicilio, indicándose la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, lo cual, además, debe constar en el acta. Sin embargo, nada de lo señalado ha sido consignado (al reverso de las citaciones a las sesiones ordinarias) en las constancias desarrolladas por el secretario de la municipalidad. Además, en los supuestos de negativa en firmar o recibir copia de las citaciones, tampoco se observa que en el primer acto de notificación las mismas hayan sido dejadas en los domicilios, ni que tampoco, en una segunda oportunidad, se cumpliera con señalar las características de los lugares donde fueron dejadas las respectivas notificaciones.

6. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que al no haberse respetado el procedimiento de notificación para las convocatorias a las sesiones de concejo sobre las cuales se sostiene la causal de vacancia, no es posible imputarles a los regidores cuestionados la inasistencia injustificada a dichas sesiones. De esta manera, corresponde a este órgano colegiado estimar el recurso de apelación presentado por los recurrentes, así como revocar los acuerdos de concejo del 4 de junio y 3 de setiembre de 2012 y, reformándolos, declarar improcedente la solicitud de vacancia presentada por Enedina Huamanyauri Saavedra.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los regidores René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, REVOCAR los acuerdos de concejo adoptados en las sesiones extraordinarias, del 4 de junio y 3 de setiembre de 2012, que declaró la vacancia de sus cargos de regidores en el Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima y, reformándolos, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada por Enedina Huamanyauri Saavedra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa  
Secretario General

879270-1

**Confirman el Acuerdo de Concejo Nº 011-2012-MDLU/A que desestimó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de La Unión**

**RESOLUCIÓN Nº 1107-2012-JNE**

**Expediente Nº J-2012-01246**  
LA UNIÓN - PIURA - PIURA

Lima, siete de diciembre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública, de fecha 7 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Simón Paiva Tume contra el Acuerdo de Concejo Nº 011-2012-MDLU/A, de fecha 10 de setiembre de 2012, que desestimó la solicitud de vacancia presentada contra Rodolfo García Martínez, regidor del Concejo Distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### Sobre la solicitud de vacancia

Simón Paiva Tume, con fecha 9 de agosto de 2012, solicitó la vacancia de Rodolfo García Martínez, regidor del Concejo Distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante manifiesta que la citada autoridad habría ejercido funciones ejecutivas y administrativas que le corresponden a la administración municipal, por cuanto, mediante documento, de fecha 9 de julio de 2012, emitió los lineamientos técnicos legales respecto de la obra "Rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado del casco urbano del distrito de La Unión-Piura", en el cual se afirma, sin prueba o informe técnico alguno, que la empresa Consorcio La Unión está incumpliendo injustificadamente la ejecución de la citada obra. Asimismo, sugiere que se le requiera al citado consorcio una serie de documentos, tales como carta fianza, informes técnico, económico y justificatorio de la paralización de la obra, y de metas ejecutadas y valorizaciones respectivas, y la resolución del contrato si en el plazo de 15 días calendarios no cumple con presentar dichos documentos.

##### Descargos del regidor Rodolfo García Martínez

Por medio del escrito, de fecha 6 de setiembre de 2012, la citada autoridad formuló sus descargos, señalando como principales fundamentos los siguientes:

a. A través del documento, de fecha 9 de julio de 2012, hizo llegar al alcalde de la Municipalidad Distrital de La Unión sus sugerencias y/o recomendaciones respecto de la obra "Rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado del casco urbano del distrito de La Unión-Piura", por encontrarse paralizada y sin visos de solución para su reinicio.

b. El hecho de realizar sugerencias y/o recomendaciones no constituye un acto administrativo, pues el documento que la contiene no ha causado efecto jurídico sobre el contrato propiamente dicho, y su finalidad era la de fiscalizar su cumplimiento.

##### Sobre la posición del Concejo Distrital de La Unión

En sesión extraordinaria, de fecha 7 de setiembre de 2012, el Concejo Distrital de La Unión acordó por mayoría (siete votos en contra y uno a favor), desestimar la solicitud de vacancia presentada contra el regidor Rodolfo García Martínez. La citada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Nº 011-2012-MDLU/A.

##### Sobre el recurso de apelación

Con escrito, de fecha 20 de setiembre de 2012, Simón Paiva Tume interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Nº 011-2012-MDLU/A, reafirmando sustancialmente los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el regidor Rodolfo García Martínez ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

#### CONSIDERANDOS

##### Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. El artículo 11 de la LOM dispone que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o

administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción.

La finalidad de la causal de vacancia es evitar la anulación o menoscabo de las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. Así, si es que los actos imputados no suponen, en el caso concreto, la anulación o afectación del deber de fiscalización de un regidor municipal, no debería proceder la declaratoria de vacancia solicitada.

#### Análisis del caso concreto

2. Se le imputa al regidor Rodolfo García Martínez el haber ejercido funciones ejecutivas y administrativas por haber dirigido una comunicación al alcalde de la Municipalidad Distrital de La Unión, respecto de la obra "Rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado del casco urbano del distrito de La Unión-Piura".

Del análisis del citado documento, que obra en autos a fojas 12, se aprecia que éste tuvo como finalidad poner en conocimiento del alcalde recomendaciones y sugerencias frente al incumplimiento por parte del consorcio adjudicatario de la buena pro, en la ejecución de la obra de rehabilitación, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes que permitan la continuación o el reinicio de la citada obra hasta su culminación.

3. En tal sentido, a criterio de este órgano colegiado, el documento antes referido no acredita de modo alguno que el regidor haya asumido algún compromiso o haya ejecutado algún acto que implique una toma de decisión respecto de las obligaciones contractuales asumidas por el Consorcio La Unión o sobre la ejecución o no de la obra de rehabilitación, sino el ejercicio directo de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

4. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de elementos suficientes que generen certeza y convicción en este órgano colegiado respecto de que la autoridad cuestionada haya realizado funciones ejecutivas o administrativas que importen una anulación o menoscabo de sus funciones fiscalizadoras, no es posible declarar la vacancia de su cargo, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado.

#### CONCLUSIÓN

En vista de las consideraciones expuestas, valorados de manera conjunta y con criterio de conciencia los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que el regidor Rodolfo García Martínez no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Simón Paiva Tume, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Nº 011-2012-MDLU/A, de fecha 10 de setiembre de 2012, que desestimó la solicitud de vacancia de Rodolfo García Martínez, regidor del Concejo Distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa  
Secretario General

879270-2

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

### Designan Subgerentes de la Gerencia de Calidad e Innovación

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 344-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 17 de diciembre de 2012

##### VISTOS:

El Memorando Nº 001057-2012/SGEN/RENIEC (11DIC2012) de la Secretaría General y el Informe Nº 000077-2012/GRH/SGAP/RENIEC (12DIC2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

##### CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley Nº 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose, entre otros, la creación de la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos y la Sub Gerencia de Innovación de la Gerencia de Calidad e Innovación, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11º y 16º de la Ley Nº 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural Nº 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Sub Gerente de Calidad;

Que, mediante la Resolución Jefatural Nº 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Sub Gerente de Calidad;

Que, con la Resolución Jefatural Nº 306-2012/JNAC/RENIEC (26NOV2012), se dejó sin efecto la Resolución Jefatural Nº 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012) y se aprobó el nuevo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el que se aprecia que la plaza de Sub Gerente de Calidad mantiene la condición de presupuestada;

Que, a través del documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación de la señorita AMPARO ORTEGA CAMPANA, en el cargo de Sub Gerente de Calidad de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que la señorita AMPARO ORTEGA CAMPANA, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos

Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Sub Gerente de Calidad de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Sub Gerente de Calidad a la señorita AMPARO ORTEGA CAMPANA, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley Nº 26497  
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

##### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR, a partir de la fecha, a la señorita AMPARO ORTEGA CAMPANA, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Calidad de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

**Artículo Segundo.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

**879447-1**

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 345-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 17 de diciembre de 2012

##### VISTOS:

El Memorando Nº 001057-2012/SGEN/RENIEC (11DIC2012) de la Secretaría General y el Informe Nº 000077-2012/GRH/SGAP/RENIEC (12DIC2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

##### CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley Nº 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose, entre otros, la creación de la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos y la Sub Gerencia de Innovación de la Gerencia de Calidad e Innovación, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11º y 16º de la Ley Nº 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural Nº 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Sub Gerente de Innovación;

Que, mediante la Resolución Jefatural Nº 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Sub Gerente de Innovación;

Que, con la Resolución Jefatural N° 306-2012/JNAC/RENIEC (26NOV2012), se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012) y se aprobó el nuevo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el que se aprecia que la plaza de Sub Gerente de Innovación mantiene la condición de presupuestada;

Que, a través del documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor EMIGDIO ANTONIO ALFARO PAREDES, en el cargo de Sub Gerente de Innovación de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor EMIGDIO ANTONIO ALFARO PAREDES, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Sub Gerente de Innovación de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Sub Gerente de Innovación al señor EMIGDIO ANTONIO ALFARO PAREDES, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor EMIGDIO ANTONIO ALFARO PAREDES, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Innovación de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

**Artículo Segundo.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

879447-2

---

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 346-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 17 de diciembre de 2012

#### VISTOS:

El Memorando N° 001057-2012/SGEN/RENIEC (11DIC2012) de la Secretaría General y el Informe N°

000078-2012/GRH/SGAP/RENIEC (12DIC2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose, entre otros, la creación de la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos y la Sub Gerencia de Innovación de la Gerencia de Calidad e Innovación, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11º y 16º de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Sub Gerente de Gestión por Proyectos;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Sub Gerente de Gestión por Proyectos;

Que, con la Resolución Jefatural N° 306-2012/JNAC/RENIEC (26NOV2012), se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012) y se aprobó el nuevo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el que se aprecia que la plaza de Sub Gerente de Gestión por Proyectos mantiene la condición de presupuestada;

Que, a través del documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor GONZALO ALONSO SÁNCHEZ LORENZO, en el cargo de Sub Gerente de Gestión por Proyectos de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor GONZALO ALONSO SÁNCHEZ LORENZO, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Sub Gerente de Gestión por Proyectos de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Sub Gerente de Gestión por Proyectos al señor GONZALO ALONSO SÁNCHEZ LORENZO, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/

JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor GONZALO ALONSO SÁNCHEZ LORENZO, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Gestión por Proyectos de la Gerencia de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

**Artículo Segundo.**- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

879447-3

## MINISTERIO PÚBLICO

### Dan por concluidos nombramientos y designaciones, y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3292-2012-MP-FN

Lima, 14 de diciembre del 2012

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Dar por concluido el nombramiento del doctor ALEXANDER LLUMPO NECIOSUP, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cajamarca, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 437-2011-MP-FN, de fecha 18 de marzo del 2011.

**Artículo Segundo.**- Dar por concluida la designación de la doctora MIRYAM ROCIO AMPUERO OVIEDO, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima Norte, Distrito Judicial de Lima Norte, en el Despacho de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1320-2002-MP-FN, de fecha 19 de julio del 2002.

**Artículo Tercero.**- Dar por concluida la designación del doctor FREDY ETHEL JORGE DIONICIO, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lamas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 594-2010-MP-FN, de fecha 30 de marzo del 2010; con efectividad al 11 de diciembre del 2012.

**Artículo Cuarto.**- Dar por concluido el nombramiento del doctor JULIO CESAR BARRIENTOS GRIMALDO, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 1122-2011-MP-FN y N° 2559-2012-MP-FN, de fechas 23 de junio del 2011 y 28 de setiembre del 2012, respectivamente.

**Artículo Quinto.**- Dejar sin efecto el Artículo Cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3241-2012-MP-FN, de fecha 13 de diciembre del 2012; que acepta la

renuncia formulada por el doctor CARLOS JUAN PONCE FACUNDO, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco.

**Artículo Sexto.**- NOMBRAR a la doctora MIRYAM ROCIO AMPUERO OVIEDO, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Lima Norte, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte.

**Artículo Séptimo.**- NOMBRAR al doctor ALEXANDER LLUMPO NECIOSUP, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bolognesi.

**Artículo Octavo.**- NOMBRAR al doctor WALTER ENRIQUE MUNDACA LOPEZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito de Bagua.

**Artículo Noveno.**- NOMBRAR al doctor JULIO CESAR BARRIENTOS GRIMALDO, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Loreto, designándolo en el Despacho de Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali.

**Artículo Décimo.**- NOMBRAR a la doctora OLGA ELIZABETH CABREJO ROJAS, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Loreto, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

**Artículo Décimo Primero.**- NOMBRAR al doctor YVAN MAO VERA VELARDE, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Loreto, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

**Artículo Décimo Segundo.**- NOMBRAR a la doctora MEDALITH MENDOZA ALVAREZ, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

**Artículo Décimo Tercero.**- NOMBRAR al doctor NIELSEN WALBERTO CONDORI CARRERA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Pasco, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito de Pasco.

**Artículo Décimo Cuarto.**- DISPONER que los nombramientos de los señores Fiscales Titulares mencionados en la presente Resolución, es con retención de su cargo de carrera; y en el caso de los señores Asistentes en Función Fiscal, son nombrados con reserva de su plaza de origen, según corresponda.

**Artículo Décimo Quinto.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, Huánuco, Lima Norte, Loreto, Pasco, San Martín, Santa y Ucayali, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

879572-1

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3293-2012-MP-FN

Lima, 14 de diciembre del 2012

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3367-2012-P-CNM, recibido con fecha 10 de diciembre del 2012, la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, remitió las Resoluciones N° 422-2012-PCNM, N° 438-2012-PCNM, N° 653-2012-PCNM y N° 666-2012-PCNM de fechas 27 de junio, 02 de julio, 24 y 25 de octubre del 2012, respectivamente, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;



Que, mediante la Resolución N° 422-2012-PCNM, se resolvió no renovar la confianza al doctor JAMES ABEL ALVARADO RIOS, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa; posteriormente, por Resolución N° 666-2012-PCNM, se resolvió declarar infundado su recurso extraordinario interpuesto contra la mencionada Resolución de no ratificación;

Que, mediante la Resolución N° 438-2012-PCNM, se resolvió no renovar la confianza al doctor CESAR ALBERTO CHAVEZ DE LA PEÑA, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Titular al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima; posteriormente, por Resolución N° 653-2012-PCNM, se resolvió declarar infundado su recurso extraordinario interpuesto contra la mencionada Resolución de no ratificación;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, se hace necesario dar por concluidas las designaciones de los doctores JAMES ABEL ALVARADO RIOS y CESAR ALBERTO CHAVEZ DE LA PEÑA, en los Despachos que venían ocupando;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del doctor JAMES ABEL ALVARADO RIOS, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, materia de la Resolución N° 1319-2008-MP-FN, de fecha 26 de setiembre del 2008.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación del doctor CESAR ALBERTO CHAVEZ DE LA PEÑA, Fiscal Adjunto Titular al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución N° 1716-2003-MP-FN, de fecha 10 de noviembre del 2003.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Arequipa y Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

879572-2

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3224-2012-MP-FN

Mediante Oficio N° 25551-2012-MP-FN-SEGFIN, el Ministerio Público solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3224-2012-MP-FN, publicada en la edición del 12 de diciembre de 2012.

Artículo Séptimo.-

DICE:

(...), como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Madre de Dios, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial en Delitos contra la Ecología y Prevención del Delito de Tambopata, (...).

DEBE DECIR:

(...), Fiscal Provincial Titular de Prevención del Delito de Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios, en el

Despacho de la Fiscalía Provincial en Delitos contra la Ecología y Prevención del Delito de Tambopata, (...).

Artículo Décimo Cuarto.-

DICE:

(...); designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior de Madre de Dios, (...).

DEBE DECIR:

(...); designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios, (...).

Artículo Vigésimo Primero.-

DICE:

(...); designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba.

DEBE DECIR:

(...); designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.

Artículo Trigésimo.-

DICE:

(...); designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito del Santa.

DEBE DECIR:

(...); designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Nepeña.

879574-1

SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencia en el distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN SBS  
Nº 9034-2012

Lima, 5 de diciembre de 2012

La Intendente General de Banca (e)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) Agencia, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 775-2008; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009, y Resolución SBS N° 281-2012;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de la Nación, la apertura de una (01) Agencia ubicada en Avenida Integración s/n Plaza Principal, distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
La Intendente General de Banca (e)

878026-1

## Modifican las Normas de Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo y el Reglamento de Sanciones

### RESOLUCIÓN SBS N° 9353-2012

Lima, 17 de diciembre de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Ley N° 29903 se aprobó la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones que modificó el referido TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante Decreto Supremo N° 137-2012-EF, se dictaron las disposiciones para la aplicación de la Ley N° 29903, específicamente en lo que respecta a la primera licitación y adjudicación del servicio de cuentas individuales;

Que, conforme al artículo 24° del TUO de la Ley del SPP, en el caso de nuevos afiliados se ha dispuesto la retribución de las AFP como una comisión mixta integrada por dos componentes, una comisión porcentual aplicada sobre la remuneración asegurable del afiliado, más una comisión sobre el saldo del fondo de pensiones administrado por los nuevos aportes que se generan a partir de la fecha que refiere la licitación de que trata el artículo 7A del TUO de la Ley del SPP, mientras que en el caso de los afiliados existentes, resulta de aplicación una comisión mixta respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo, conforme a los plazos y medios que establezca la Superintendencia;

Que, conforme al citado artículo, la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, estableció mediante Resolución SBS N° 8514-2012, las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, donde se establece el marco normativo que permite la plena aplicación de la trayectoria decreciente para la comisión sobre el flujo y la elección del esquema de cobro de comisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre la materia, y sobre la base de lo dispuesto en el mencionado Decreto Supremo N° 137-2012-EF;

Que, con la finalidad de promover una decisión informada por parte de los afiliados al SPP respecto a optar o no por el esquema de cobro de comisión sobre flujo, se ha previsto ampliar dicho plazo para que el afiliado pueda contar con un escenario tal, que le permita elegir la modalidad de cobro de su preferencia por el servicio de administración de cuentas individuales de capitalización por parte de las AFP;

Que, asimismo, resulta necesario establecer modificaciones al modo de elección del esquema de comisiones por parte de los afiliados, toda vez que se debe promover un ejercicio informado y responsable de los afiliados que participan del SPP y brindar las facilidades para expresar su decisión, tanto por medios presenciales como virtuales;

Que, complementariamente, resulta necesario cautelar el derecho de los afiliados a elegir la AFP de su preferencia así como la obligación de las AFP de afiliar a cualquier trabajador que lo solicite;

Que, habiendo contado con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57º del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar los artículos 4º, 7º y 12º e incorporar los artículos 12Aº, 12Bº, 12Cº, 12Dº y 12Eº de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobado mediante Resolución SBS N° 8514-2012, conforme a los textos siguientes:

#### "Artículo 4º.- Plazo del cronograma de reducción de comisión sobre el flujo

El cronograma del denominado corredor de reducción se iniciará de la siguiente forma:

a) Para los afiliados que se incorporen al SPP y cuyos aportes devenguen desde el 1 febrero de 2013:

A partir del devengue de aportes obligatorios del mes de febrero 2013 y finalizará en el devengue de aportes obligatorios de enero de 2023, en las condiciones señaladas en artículo 7º de la presente norma.

b) Para los afiliados que se hayan incorporado al SPP antes del 1 de febrero de 2013:

A partir del mes de devengue de abril de 2013 y finalizará en el devengue de aportes obligatorios de enero de 2023, en las condiciones señaladas en artículo 7º de la presente norma."

#### "Artículo 7º.- Cronograma de reducción de comisión sobre el flujo

El cronograma contempla factores de aplicación de comisiones sobre el flujo que integran la comisión mixta cada dos (2) años, con la excepción prevista en el primer tramo, y se aplica sobre la comisión base de cada AFP definida en los artículos 5º y 6º de la presente norma. La comisión resultante de emplear el factor bienal del cronograma multiplicado por la comisión base, truncada a dos (2) decimales, será la que refiera el tope vigente, según el período que corresponda, para los devengues desde el mes que corresponda del año en que rige la mencionada reducción hasta el devengue del mes de enero del año en que culmina el periodo de reducción bienal.

#### Cronograma de los factores de aplicación a la comisión sobre el flujo

Año	Factor
Febrero* 2013 – Enero 2015	86,5%
Febrero 2015 – Enero 2017	68,5%
Febrero 2017 – Enero 2019	50,0%
Febrero 2019 – Enero 2021	31,5%
Febrero 2021 – Enero 2023	13,5%
Febrero 2023 en adelante	0%



\*: Para los afiliados comprendidos en el literal b) del artículo 4º, empezará en abril de 2013.

Para el caso de los afiliados que se hayan incorporado al SPP con anterioridad al 1 de febrero de 2013, el cronograma de los factores de aplicación empezará en abril de 2013. Asimismo, dicho cronograma será utilizado durante el plazo establecido en el artículo 4º de la presente norma."

#### **"Artículo 12º.- Plazos y modos para realizar y comunicar a la AFP la elección del esquema de cobro de comisión"**

Los afiliados al SPP podrán optar por el esquema de comisión sobre el flujo, conforme a los siguientes plazos:

- i. Fecha de inicio para ejercer su opción de elección: 02 de enero de 2013.
- ii. Fecha de término para el ejercicio de la opción de elección: 31 de marzo de 2013.

Para el ejercicio de dicho proceso de elección del esquema de comisión, el afiliado podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

- a) Ejercicio de la opción por medio presencial; o,
- b) Ejercicio de la opción por medio remoto:
  - b.1) Ejercicio por medio electrónico.
  - b.2) Ejercicio por medio postal."

#### **"Artículo 12Aº.- Ejercicio de la opción por medio presencial"**

En este caso, el afiliado acudirá a la agencia u Oficina de Asesoramiento Previsional (OAP) de la AFP, para alcanzar lo siguiente:

- a) Documento escrito y firmado en original y copia, que registre su decisión de optar por el esquema de comisión por flujo;
- b) Copia de su documento de identidad.

Para dicho efecto, la AFP proveerá el formato del documento de elección a que hace referencia el literal a), a través de su sitio web, agencias u OAP, debiendo la AFP guardar el documento correspondiente en la Carpeta Individual del Afiliado."

#### **"Artículo 12Bº.- Ejercicio de la opción por medio remoto"**

- a. Ejercicio por medio electrónico

Para ello, el afiliado accederá al sitio web de la AFP. A dicho efecto, para todo afiliado que solicite este trámite, la AFP proporcionará una nueva y primera clave web, sujeto al requerimiento de, cuando menos, la información siguiente:

- Apellidos y nombres completos;
- Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa);
- Documento de identidad;
- Código Único de Identificación del SPP;
- Domicilio;
- Departamento, Provincia y Distrito de residencia;
- Teléfono de contacto;
- Correo electrónico (opcional); y,
- Preguntas personalizadas de uso frecuente en medios virtuales (opcional).

Una vez realizado ello, el afiliado deberá solicitar la generación de una segunda clave web específica para este proceso de elección, confirmando la exactitud de la información de sustento. Con dicha segunda clave proporcionada por la AFP, el afiliado podrá elegir, a través de los medios electrónicos, la opción de la comisión sobre flujo.

La AFP, bajo responsabilidad, garantizará los procedimientos de seguridad para el ejercicio de la opción del afiliado, a cuyo efecto se deberá contar con las conformidades previas de parte de la Superintendencia

en términos de los riesgos operacionales que pudieran identificarse en la generación de la primera y segunda claves.

#### **b. Ejercicio por medio postal**

Para ello, el afiliado deberá enviar una carta, mediante correo certificado, a la AFP en la que se encuentre afiliado, adjuntando copia de su documento de identidad. Para dicho efecto, la AFP proveerá los formatos del documento de elección correspondientes, en la que se deberá registrar el domicilio y el teléfono de contacto correspondiente y que estarán a disposición de los afiliados para su descarga el sitio web respectivo.

Tanto para el medio presencial como remoto (electrónico y postal), la AFP deberá guardar la constancia de elección correspondiente en la Carpeta Individual del Afiliado."

#### **"Artículo 12Cº.- De la información de su decisión"**

Tanto para el medio presencial como remoto (electrónico y postal), la AFP deberá remitir una carta informativa bajo cargo de recepción a los afiliados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al conocimiento de la decisión, de modo que se les informe por escrito acerca de los alcances de la opción ejercida, tal como lo refieren los acápite iv., v., vii. y viii. del artículo 10º de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobadas por la Resolución SBS N° 8514-2012."

#### **"Artículo 12Dº.- De los medios de confirmación"**

La AFP, bajo responsabilidad, deberá contar con el sistema de grabación telefónica que corresponda, a fin de certificar la autenticidad de la elección ejercida por el afiliado por medios remotos, sea por medio electrónico o postal.

Dicho sistema de grabación telefónica deberá ser validado para cada afiliado, con ocasión de la recepción de la carta informativa de haber optado por el esquema de comisiones sobre el flujo, de que trata el artículo 12Cº y deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:

- i. La comunicación al afiliado de que su decisión debe ser materia de grabación, para los fines de conformidad de su ejercicio de opción;
- ii. La confirmación de los procesos de solicitud de claves web presentados por el afiliado ante la AFP;
- iii. La anotación de la información de respaldo (nombre, documento de identidad, domicilio, entre los datos más relevantes); y,
- iv. La confirmación de la decisión del afiliado de haber optado por un esquema de comisiones sobre el flujo."

#### **"Artículo 12Eº.- De los efectos del ejercicio de la opción"**

Transcurrido el plazo que tiene como fecha de término el 31 de marzo de 2013, dispuesto en el literal ii. del artículo 12º, aquellos afiliados que no hubieran optado por el esquema de comisiones sobre flujo, se sujetarán al cobro de una comisión mixta, con tránsito hacia una comisión sobre el saldo que se administre por parte de la AFP, para los aportes que devenguen a partir del mes de abril de 2013.

Para los escenarios de opción previstos en los artículos 12Aº y 12Bº, cabe la posibilidad de revocar la decisión de elección del esquema de cobro, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 13º de la presente norma."

**Artículo Segundo.-** La AFP, de conformidad con los estándares que determine la Superintendencia, será especialmente responsable por proveer un ambiente de información y adecuada orientación a sus afiliados, respecto del proceso de elección del esquema de comisiones, de modo tal que se sostenga en los principios de veracidad y debida diligencia acerca de los atributos de edad, remuneración y nivel educativo, entre otros, que se ingresen en las plataformas de los escenarios y/o simulaciones de cálculo que suponen los procesos de evaluación, comparación y toma de decisiones de

los afiliados respecto del esquema de comisiones de su preferencia.

La Superintendencia dictará las instrucciones complementarias respecto de las características exigidas con relación de los medios de soporte de la toma de decisiones que asuma el afiliado, bajo los alcances de lo dispuesto en la presente resolución, a efectos de garantizar la idoneidad y transparencia del proceso de elección de la modalidad de cobro por parte de los afiliados acerca del servicio de la administración de cuentas individuales de capitalización que lleven a cabo la AFP.

**Artículo Tercero.-** El incumplimiento de la AFP a lo dispuesto en los artículos 12º al 12Dº de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobadas por la Resolución SBS Nº 8514-2012, y específicamente en lo que respecta a los medios de verificación de la identidad del afiliado, así como de resguardo, administración y certificación de la información de respaldo de las decisiones de los afiliados para el modo de cobro de la comisión por el servicio de administración de cuentas individuales de capitalización por parte de la AFP bajo medios de grabación telefónica, y que hubieran vulnerado su expresión de voluntad, será tipificado como infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25), acápite II del Anexo 4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SBS Nº 816-2005 y sus modificatorias.

Sobre la base de los criterios agravantes dispuestos en los incisos f) y g) del artículo 9º del Reglamento de Sanciones, la reincidencia de la comisión de la infracción prevista en el inciso h) del referido artículo, dará lugar a la aplicación de una sanción mayor (muy grave), pudiendo la Superintendencia establecer medidas administrativas adicionales respecto de la protección y garantía del derecho de elección, sobre la base del principio de mayor protección al afiliado.

Por otro lado, la AFP y/o los promotores de venta a su cargo, bajo responsabilidad, deberán guardar la debida neutralidad a efectos de no inducir la preferencia por un determinado esquema de comisiones que pudiera suponer, de modo simulado y/o bajo el ocultamiento de información relevante, un eventual beneficio propio para la AFP y/o el promotor de ventas, en detrimento de las preferencias que pudieran revelar los afiliados sobre la materia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será tipificado como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SBS Nº 816-2005 y sus modificatorias.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento que el principio previsto en el artículo 6º del TUO de la Ley del SPP, en cuanto a la libre elección del que goza el afiliado para elegir la AFP de su preferencia, es constitutivo en cuanto al ejercicio de su derecho como trabajador perteneciente a un sistema de previsión social, en cuyo caso, cualquier contravención a lo señalado en el presente artículo dará lugar a la emisión de las acciones que correspondan por parte de la Superintendencia ante la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto de quienes resulten presuntamente responsables por los actos contrarios al ejercicio de la voluntad de los trabajadores.

**Artículo Quinto.-** Incorporar dentro del Anexo 4 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SBS Nº 816-2005 y sus modificatorias, como Infracción Muy Grave, lo siguiente:

(...)

"31D) Para la AFP, no guardar la debida neutralidad a efectos de no inducir la preferencia por un determinado esquema de comisiones que pudiera suponer, de modo simulado y/o bajo el ocultamiento de información relevante, un eventual beneficio propio, en detrimento de las preferencias que pudieran revelar los afiliados sobre la materia."

(...)

"47A) Para los promotores de venta, no guardar la debida neutralidad a efectos de no inducir la preferencia por un determinado esquema de comisiones que pudiera suponer, de modo simulado y/o bajo el ocultamiento de información relevante, un eventual beneficio propio, en detrimento de las preferencias que pudieran revelar los afiliados sobre la materia."

(...)

**Artículo Sexto.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

879614-1

## Modifican el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y las Bases de la Primera Licitación de Nuevos Afiliados 2012

### RESOLUCIÓN SBS Nº 9354-2012

Lima, 17 de diciembre de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF se aprobó el Reglamento del TUO de la Ley del SPP;

Que, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución Nº 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, regula el proceso de incorporación al Sistema Privado de Pensiones de trabajadores;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 137-2012-EF, se dictaron las disposiciones para la aplicación de la Ley Nº 29903, específicamente en lo que respecta a la asignación y a la primera licitación y adjudicación del servicio de administración de cuentas individuales;

Que, mediante Resolución SBS Nº 6641-2012 se estableció el marco normativo a fin de permitir la implementación de la asignación de los trabajadores que se incorporen al SPP a la AFP de menor comisión por administración, de conformidad con lo dispuesto en la vigésimo primera disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante Resolución SBS Nº 8517-2012, se ha establecido el proceso de licitación de afiliados Ley Nº 29903, a efectos de delimitar el marco normativo que permita la plena aplicación de la licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización de los trabajadores que se incorporen al SPP, a la AFP de menor comisión por administración, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre la materia;

Que, en ambos escenarios, el mecanismo de ingreso de nuevos trabajadores al SPP se da únicamente a una sola AFP, por lo que resulta necesario facilitar el proceso de afiliación de modo específico, según se trate del proceso de asignación o de licitación, así como brindar los medios que promuevan en los empleadores el debido

cumplimiento de sus responsabilidades vinculadas al proceso de declaración, retención y pago de aportes de sus trabajadores que hayan elegido incorporarse al SPP, medidas que beneficiarán a los trabajadores que decidan incorporarse al precitado sistema;

Que, ello, a su vez, es concordante con el escenario en el cual aún no se encuentra vigente el formato de elección del sistema pensionario, documento que con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Nº 29903, facilitará el mecanismo de información necesario para la incorporación al sistema de pensiones de su preferencia por parte de un trabajador mediante medios electrónicos;

Que, complementariamente, resulta necesario efectuar precisiones en la Circular Nº AFP-128-2012, que regula las Bases de la Primera Licitación de Nuevos Afiliados 2012, Ley Nº 29903, así como ajustes al mencionado Título V con relación a la administración del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio generada de la primera licitación, en caso la AFP adjudicataria fuese una AFP en formación;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57º del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Sustituir el texto del artículo 2º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

**"Artículo 2º.- Incorporación al SPP.** Cuando un trabajador ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente requerirle por escrito que, en un plazo improrrogable de diez (10) días calendario, le informe por escrito el sistema previsional al que se encuentra incorporado, con indicación de la AFP a la que está afiliado, de ser el caso.

En caso el trabajador no pertenezca a ningún sistema pensionario, el empleador deberá entregar el Boletín Informativo a que hace referencia el artículo 16º de la Ley Nº 28991, y deberá requerirle por escrito le informe el régimen pensionario al que desea ser incorporado. El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción del referido Boletín Informativo, para manifestar por escrito el régimen pensionario (SPP o SNP) de su preferencia, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión. Vencido este último plazo, sin que el trabajador hubiese manifestado su voluntad de afiliarse o no se hubiese ratificado en la decisión adoptada, el empleador le requerirá al trabajador incorporarse al SPP y completará la información solicitada en el mencionado "Documento de Registro SPP".

De elegir el SPP, el empleador deberá acceder al Portal de Recaudación AFPnet a efecto de ingresar los datos del trabajador bajo el formato del "Documento de Registro SPP" a que hace referencia el presente artículo, dentro del día siguiente a la comunicación de elección de incorporación al SPP.

El "Documento de Registro SPP" consignará la información siguiente respecto de cada trabajador:

- a) Apellidos y nombres;
- b) Fecha de inicio de la relación laboral;
- c) Documento de identidad (documento nacional de identidad, carné de identificación militar / policial, carné de autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; carné de extranjería o pasaporte);
- d) Género (masculino / femenino);

- e) Fecha de nacimiento;
- f) Domicilio;
- g) Correo electrónico personal; y,
- h) Nº de teléfono personal.

Las AFP, a través del Portal de Recaudación AFPnet, harán uso de procedimientos internos previos, a través del contraste con la información en línea que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), a fin de poder contar con las comprobaciones de los documentos de identidad (DNI) de los trabajadores que se incorporan al SPP, que faciliten su acceso a dicho sistema previsional, así como los procesos de registro, declaración y pago de aportes previsionales por parte de los empleadores. En estos casos, la confirmación del DNI por parte de la AFP, bajo el procedimiento del Documento de Registro SPP, reputará los mismos efectos que el otorgamiento del CUSPP por parte de la Superintendencia.

Opcionalmente, para el caso de trabajadores que provengan de otro sistema pensionario, el empleador podrá hacer uso del "Documento de Registro SPP" para ingresar dicha información en la carga electrónica correspondiente."

**Artículo Segundo.**- Incorporar el Subcapítulo II-D al Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

#### **"SUBCAPITULO II-D INCORPORACION AL SPP BAJO EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN DE AFILIADOS – LEY Nº 29903**

**Artículo 17Wº.- De la participación del empleador y los promotores de venta.** Complementariamente a los procesos que habitualmente llevan a cabo los participantes del SPP (trabajadores, empleadores, AFP), dentro de los alcances de lo dispuesto en el presente título, los promotores de venta de la AFP asignada, suscribirán los contratos de afiliación de los trabajadores incorporados al SPP durante el periodo de asignación de que trata el artículo 17Aº, una vez que estos hayan sido suscritos por los trabajadores y se haya realizado su entrega por parte del empleador a la AFP. A dicho efecto, de modo previo, la AFP podrá convenir con los empleadores la distribución de ejemplares de contratos para que se encuentren disponibles en los centros de labores correspondientes.

El empleador será responsable de verificar la información contenida en el contrato de afiliación, sin perjuicio de la validación que realice la AFP asignada de forma posterior.

**Artículo 17Xº.- Proceso de entrega de contratos de afiliación a la AFP.** El empleador pondrá a disposición de la AFP asignada, los contratos de afiliación suscritos por los trabajadores incorporados durante el periodo de asignación de que trata el artículo 17Aº.

La AFP asignada será responsable de recoger, periódicamente en función a criterios de localización geográfica, densidad laboral u otros, los contratos de afiliación suscritos por los afiliados, en las fechas coordinadas previamente con el empleador, dejando la AFP constancia de la recepción de los contratos. La AFP es responsable de realizar un proceso diligente y coordinado con los empleadores que le permita cumplir adecuadamente con las fechas previstas para el devengue y pagos de los aportes correspondientes de los trabajadores afiliados a una AFP.

**Artículo 17Yº.- Obtención del CUSPP.** Durante el periodo de asignación de afiliados, para la obtención del CUSPP, la AFP remitirá a la Superintendencia a través de la Red, la relación de trabajadores con los que ha suscrito contrato de afiliación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de celebrados los indicados contratos, tratándose de trabajadores residentes en las provincias de Lima y Callao. Dicho plazo será de veinte (20) días calendario en el caso de afiliados residentes

en otras localidades. El CUSPP será asignado por la Superintendencia en el mismo día de recepción de la información.

El CUSPP será consignado en el original y las copias del contrato de afiliación, debiendo la AFP proceder a su distribución de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del presente Título, conforme el procedimiento que se estipula en el artículo 17 Zº.

**Art. 17 Zº.- Distribución de las copias del contrato de afiliación y notificación del CUSPP al empleador.** Durante el periodo de asignación de afiliados, la AFP asignada entregará al afiliado y al empleador la copia del contrato de afiliación que le corresponde, una vez que la Superintendencia le haya asignado el CUSPP. El plazo para el envío de los contratos será de quince (15) días calendario tratándose de trabajadores residentes en las provincias de Lima y Callao y de veinte (20) días calendario en el caso de afiliados residentes en otras localidades.

La AFP, luego de haber recibido los CUSPP por parte de la Superintendencia, procederá al envío de los contratos a los empleadores por medios que dejen constancia de su recepción (entrega directa u otros), con el objeto de que aquellos efectúen la retención de los aportes previsionales y realicen los pagos respectivos a la AFP.

En la misma oportunidad en que la AFP entregue el contrato, deberá alcanzar al afiliado una cartilla informativa que contendrá los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido será determinado por la Superintendencia.

Si el empleador determinase la ausencia de vínculo laboral con el afiliado, deberá devolver a la AFP la copia del contrato de afiliación, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles de recibido. La AFP notificará al afiliado este hecho, comunicándole además la consiguiente modificación de su condición de trabajador a la calidad de independiente, detallando las responsabilidades, beneficios y consecuencias de la continuidad en el pago de los aportes. En caso de disconformidad del afiliado, éste deberá presentar a la AFP las pruebas que sustenten la existencia del vínculo laboral antes declarado.

En caso de determinarse la modificación en la condición laboral del afiliado, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, la AFP deberá informarlo a la Superintendencia vía Red."

**Artículo Tercero.-** Incorporar el Subcapítulo II-E al Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

**"SUBCAPITULO II-E**  
**INCORPORACION AL SPP BAJO LA PRIMERA**  
**LICITACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE**  
**CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN DE**  
**AFILIADOS – LEY N° 29903**

**Artículo 17AAº.- Proceso de incorporación al SPP.** El proceso de incorporación al SPP bajo los procesos de la primera licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización de afiliados, se sujetará a lo dispuesto en el presente Subcapítulo II-E.

Las disposiciones del Subcapítulo II del Capítulo I del presente Título, referido a la incorporación al SPP y contrato de afiliación, serán aplicables en la medida que no contravengan ninguna de las disposiciones contenidas en el presente subcapítulo.

Para efectos de lo establecido en el presente subcapítulo, la AFP licitada es aquella ganadora del proceso de licitación, que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Resolución SBS N° 8517-2012.

**Artículo 17BBº.- Obtención del CUSPP.** Para la obtención del CUSPP, la AFP licitada remitirá a la Superintendencia a través de la Red, la relación de trabajadores con los que suscribirá el contrato de afiliación, sobre la base de la información generada del "Documento de Registro SPP" del Portal de Recaudación AFPnet a que hace referencia el artículo 2º del presente Título,

dentro de los tres (3) días útiles de recibida la información del referido Portal de Recaudación AFPnet. El CUSPP será asignado por la Superintendencia el mismo día de recepción de la información.

El CUSPP será consignado en el original y copias del contrato de afiliación, debiendo la AFP licitada proceder a su distribución de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17CCº del presente Título, la AFP licitada deberá remitir al empleador, vía el Portal de Recaudación AFPnet y cuando corresponda, la lista de los trabajadores incorporados al SPP junto a sus respectivos CUSPP, dentro de los tres (3) días útiles de obtenido el referido código.

En caso el empleador determinase la ausencia de vínculo laboral con el afiliado, deberá comunicarlo a la AFP, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles vía el Portal de Recaudación AFPnet. La AFP notificará al afiliado este hecho, comunicándole además la consiguiente modificación de su condición de trabajador a la calidad de independiente, detallando asimismo las responsabilidades, beneficios y consecuencias de la continuidad en el pago de los aportes. En caso de disconformidad del afiliado, éste deberá presentar a la AFP las pruebas que sustenten la existencia del vínculo laboral antes declarado.

En caso que el trabajador se niegue a suscribir el contrato de afiliación, la AFP deberá solicitar al empleador la exhibición del documento escrito o formato de elección en el que conste la decisión del trabajador de haber optado por el SPP. De confirmarse que eligió el sistema privado, su incorporación tendrá plena vigencia aún en la eventualidad de no suscribir el contrato de afiliación; en caso de no contarse con la evidencia documentaria de que el trabajador optó por el SPP, se dejará sin efecto la información del "Documento de Registro SPP", con la consiguiente remisión de información a la Superintendencia para que esta proceda a la eliminación del CUSPP respectivo.

**Artículo 17CCº.- Procedimiento de llenado y entrega del contrato de afiliación.** Una vez obtenido el CUSPP conforme lo dispuesto en el artículo 17BBº del presente Título, la AFP licitada generará los respectivos contratos de afiliación a través del Portal de Recaudación AFPnet, cumpliendo con los siguientes requerimientos:

a) La información que se consigne en cada contrato de afiliación corresponderá a la ingresada por el empleador en el "Documento de Registro SPP", extraída del Portal de Recaudación AFPnet;

b) Las cláusulas deben estar íntegramente impresas;

c) Los contratos de afiliación debe ser suscritos por los representantes de la AFP acreditados ante la Superintendencia;

d) La AFP es responsable de entregar los contratos generados a los trabajadores para su respectiva firma dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de recibido el respectivo CUSPP;

e) En la misma oportunidad en que la AFP le entregue el contrato al afiliado, deberá alcanzarle una cartilla informativa que contendrá los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido será determinado por la Superintendencia;

f) La inclusión de información que no corresponda a la establecida en el formato único invalidará el referido documento.

La AFP licitada será responsable de revisar al cierre de cada mes, la totalidad de los contratos de afiliación que hayan sido suscritos durante el mes calendario anterior, debiendo comprobar que se hayan llenado y suscrito de acuerdo con las normas del presente Título. Efectuada esta operación, la AFP registrará la información de los referidos contratos en el respectivo archivo de afiliados.

**Artículo 17DDº.- Primer mes de devengue.** La fecha del primer mes de devengue de los aportes al SPP y por tanto, la fecha en que se originan las retenciones

correspondiente sobre las remuneraciones, por cada tipo de trabajador, es la siguiente:

a) Trabajador dependiente que proviene de otro régimen previsional: a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se le otorgó el CUSPP en el caso de trabajadores que no cuenten con DNI, o en que el empleador ingresó satisfactoriamente los datos del trabajador en el "Documento de Registro SPP" vía el Portal de Recaudación AFPnet, para el caso trabajadores que cuenten con DNI;

b) Trabajador dependiente que inicia labores por primera vez: a partir del día en que inició labores. En tal caso, el empleador estará obligado a retener los aportes a partir del mes en que recibió el CUSPP en el caso de trabajadores que no cuenten con DNI, o que ingresó satisfactoriamente los datos del trabajador en el "Documento de Registro SPP" vía el Portal de Recaudación AFPnet para el caso trabajadores que cuenten con DNI; salvo que dicho CUSPP o el ingreso de datos en el "Documento de Registro SPP", fuera recibido o efectuado por el empleador después del cierre de elaboración de la planilla correspondiente a ese mes, en cuyo caso deberá retener los aportes a partir del mes siguiente;

c) Trabajador dependiente que reinicia labores luego de un período de cesantía o desempleo: a partir del día en que reinició labores, resultando de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 2º del presente título; y,

d) Trabajador independiente: a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se suscribe el contrato de afiliación.

Para efectos de la declaración, retención y pago de la planilla de pago de aportes previsionales, el empleador podrá hacer uso de la información del documento nacional de identidad (DNI) de modo supletorio a la del CUSPP. En el caso de trabajadores extranjeros que se incorporen al SPP, se deberá contar necesariamente con la información del CUSPP correspondiente.

La Superintendencia establecerá los procedimientos complementarios que se requieran para efectos del inicio de retenciones de los aportes de los trabajadores que pertenezcan al SPP, en concordancia con los procedimientos que dispongan el ingreso de trabajadores a otros sistemas previsionales."

**Artículo Cuarto.-** Modificar el primer párrafo de la Trigésimo Octava Disposición Final y Transitoria, del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, conforme al texto siguiente:

**"Trigésimo octava.-** A partir del 1 de febrero de 2013, todos aquellos empleadores que cuenten con uno (1) o más trabajadores afiliados a una AFP a la fecha de presentación de la declaración de la planilla de pago de aportes previsionales, o en el mes de devengue al que corresponda, les resultará obligatorio el uso del Portal de Recaudación electrónico que bajo la denominación "AFPnet" utilizan las AFP para efectos de la declaración y pago de los aportes previsionales por parte de los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados a una AFP, previstos en el Sub Capítulo V del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP."

**Artículo Quinto.-** Con relación a lo dispuesto en la Circular N° AFP-128-2012 que regula Bases de la Primera Licitación de Nuevos Afiliados 2012, se precisa lo siguiente:

a) En la eventualidad que se incurra en la situación prevista en el inciso a. del numeral 3.10 de la Circular N° AFP-128-2012, la fecha del fin del período de licitación a que se refiere el literal b. del numeral 3.9, se extenderá por la cantidad de días que comprendan la fecha de inicio del período de la primera licitación y la fecha de otorgamiento de la licencia a la AFP.

Asimismo, el servicio de administración de cuentas individuales de capitalización se realizará desde el primer día del mes siguiente del otorgamiento de su licencia.

b) En la eventualidad que se incurra en la situación prevista en el inciso b. del numeral 3.10 de la Circular N° AFP-128-2012, la fecha del fin del período de licitación a que se refiere el literal b. del numeral 3.9 de la mencionada circular, se extenderá por la cantidad de días que comprendan la fecha de inicio del período de la primera licitación y el 5 de junio de 2013.

Asimismo, el servicio de administración de cuentas individuales de capitalización se realizará desde el primer día del mes siguiente del otorgamiento de su licencia.

c) La celebración de convenios con las entidades del sistema financiero peruano y/o el Banco de la Nación por parte de las AFP, sobre los servicios de orientación que se brinde a los afiliados y público en general respecto del SPP, podrán ser realizados por las AFP existentes y las AFP en formación, una vez que se haya cumplido con las reglamentaciones y vigencias previstas en la Ley N° 29903."

**Artículo Sexto.-** Incorporar como último párrafo del numeral 3.6 de la Circular N° AFP-128-2012, el texto siguiente:

(...)

"En tal circunstancia, la administración temporal de las cuentas individuales de capitalización se llevará a cabo sin que el afiliado tenga que sujetarse a un período de permanencia determinado."

**Artículo Séptimo.-** Modificar el literal c. del numeral 3.10 de la Circular N° AFP-128-2012, bajo el texto siguiente:

"c. En caso la AFP en formación no llegase a obtener su licencia, entonces se hará acreedora de la buena pro la empresa que haya quedado en el segundo lugar con ocasión de la oferta pública llevada a cabo en la primera licitación. En tal circunstancia, el plazo de la licitación se mantendrá en 24 meses, contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que es notificada de dicha circunstancia."

**Artículo Octavo.-** Modificar la cuadragésima disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, bajo el texto siguiente:

**"Cuadragésima.- De la publicidad de la estructura de comisiones de las AFP.** Las AFP en funcionamiento deberán cumplir con presentar ante la Superintendencia su estructura de comisiones bajo el esquema siguiente:

i. Esquema de comisiones mixto (componente por flujo y componente por saldo), de modo concordante con lo establecido en el primer párrafo del artículo 17Tº del presente;

ii. Comisión, únicamente sobre el flujo (aplicable a los afiliados que hayan optado por este esquema).

Dicha remisión de información, para el caso del acápite i., no le será exigible a aquella AFP ganadora de la licitación, sea que hubiera obtenido la buena pro una AFP en funcionamiento o una AFP en formación.

Dichas estructuras se presentarán no más tarde del 26 de diciembre de 2012."

**Artículo Noveno.-** Modificar el primer párrafo de la cuadragésimo tercera disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, bajo el texto siguiente:

**"Cuadragésimo tercera.- De la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de la primera licitación.** En caso de que en la primera licitación del servicio de administración de cuentas individuales de los afiliados, la AFP adjudicataria fuese una AFP en formación, la cobertura por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio para sus afiliados durante el período que medie entre la fecha que corresponda, según los

supuestos previstos en el numeral 3.9 de las Bases de la primera Licitación Ley 29903 y la fecha en que entre en vigencia la administración colectiva del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio bajo la modalidad de licitación pública de que trata el artículo 52º del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley Nº 29903, se sujetará a los procesos de contratación individual entre la AFP y la empresa de seguros, de conformidad con los procedimientos de selección que periódicamente se han venido llevando a cabo en el SPP.”

**Artículo Décimo.-** Incorporar como último párrafo de la cuadragésimo tercera disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, el texto siguiente:

“El acto público de adjudicación de presentación de propuestas por la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por parte de las empresas de seguros se llevará a cabo al día siguiente del término del plazo previsto en el último párrafo de la cuadragésima disposición final y transitoria del presente título. Asimismo, el plazo del contrato de administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por parte de las empresas de seguros será de nueve (9) meses, venciendo indefectiblemente el treinta (30) de setiembre de 2013.”

**Artículo Decimoprimer.-** Precisar que caso una AFP en formación se constituya con anterioridad al 1 de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a. del numeral 3.10 de la Circular Nº AFP-128-2012, el servicio de administración de cuentas individuales de capitalización se realizará desde el mes siguiente en que se lleve a cabo dicha constitución.

Asimismo, en caso la primera licitación sea adjudicada a una AFP en formación, y ello conlleve a una postergación en la contabilización de los plazos del corredor de reducción de que trata la Resolución SBS Nº 8514-2012, se uniformizará el período de inicio del segundo tramo del corredor de reducción.

**Artículo Decimosegundo.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano, con excepción de los artículos primero y tercero de la presente resolución, que entrarán en vigencia el 01 de febrero de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

879612-1

## GOBIERNOS LOCALES

## MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Declaran de preferente interés municipal la creación de un espacio público para superar las condiciones del terreno del ex Mercado Mayorista Nº 1 - “La Parada”**

**ORDENANZA N° 1641**

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA,

Visto en Sesión Ordinaria de fecha 11 de diciembre de 2012 los Dictámenes Nos. 124-2012-MML-CMAL y 115-2012-MML-CMDUVN de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Legales y de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; y,

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 3), 6) y 8) del artículo 195º y el artículo 198º de la Constitución Política del Perú, los numerales 5), 8), 25) y 29) del artículo 9º, el artículo 40º, los numerales 2), 12) y 23) del artículo 157º y el numeral 1.3 del artículo 161º de la Ley Orgánica de Municipalidades:

Aprobó la siguiente:

### ORDENANZA QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERÉS MUNICIPAL LA CREACIÓN DE UN ESPACIO PÚBLICO PARA SUPERAR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL TERRENO DEL EX- MERCADO MAYORISTA N° 1- “LA PARADA”

#### Artículo 1º.- Declaratoria de preferente interés municipal

Declárase de preferente interés municipal la creación de un espacio público para superar las condiciones en que se encuentra el terreno de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde funcionaba el ex-Mercado Mayorista N° 1 (La Parada), hasta la dación de la Resolución de Alcaldía N° 274 del 26 de septiembre de 2012 que le retiró la condición jurídica de mercado mayorista, recuperando espacios públicos, en beneficio de la población.

#### Artículo 2º.- Clasificación como Parque Metropolitano

Califíquese el referido inmueble de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrito en la Partida N° 49008937 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, como Parque Metropolitano integrante del Sistema Metropolitano de Parques; asignándole al SERPAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### Artículo 3º.- Establecimiento de reserva de un área para Complejo Policial

Establézcase la reserva expresa de un área de dicho inmueble sin perjuicio de su clasificación como Parque Metropolitano dispuesta en el artículo precedente, para la implementación de un Complejo Policial a cargo de la Policía Nacional del Perú.

#### Artículo 4º.- Usos y Actividades

Los usos y actividades permisibles para el mencionado inmueble son los siguientes:

##### 4.1. Área Libre:

- Área verde mínima: 50% del área del predio, con cobertura vegetal
- Área para actividades cívicas y eventos culturales: 12% del predio.
- Área para actividades deportivas: 17% del predio.
- Área de circulación: 10% del predio.
- Área para usos complementarios (comisaría, salas de uso múltiple para programas sociales y otros servicios complementarios): 9% del predio.
- Áreas de Juegos Infantiles: 2%

##### 4.2. Otras Especificaciones:

- Las edificaciones que se propongan deberán ser de carácter temporal.

#### Artículo 5º.- Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, asimismo, será publicada en el Portal de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe))

#### Artículo 6º.- Derogatoria

Deróguense o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan

o limiten el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Relación entre el Parque Metropolitano y el Complejo Policial

Precíse que la calificación como Parque Metropolitano del inmueble de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, referido en el artículo 2º de la presente Ordenanza, no constituye impedimento ni limitación para la instalación e implementación de un Complejo Policial a cargo de la Policía Nacional del Perú en un área de dicho inmueble.

##### Segunda.- Aplicación de la presente Ordenanza

Mediante Decreto de Alcaldía se dictarán las normas reglamentarias que sean necesarias para complementar, especificar, o precisar el contenido normativo de esta Ordenanza, o que se requieran para su mejor aplicación.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### Primera.- Organismo competente para la adecuación física del nuevo Parque Metropolitano

El Servicio de Parques de Lima – SERPAR realizará todas las acciones necesarias para adecuar físicamente el inmueble de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrito en la Partida N° 49008937 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a su nueva calificación como Parque Metropolitano integrante del Sistema Metropolitano de Parques, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente Ordenanza.

##### Segunda.- Carácter perentorio de la adecuación física del nuevo Parque Metropolitano

La adecuación física a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ordenanza deberá ser realizada perentoriamente, con la finalidad de enfrentar y mitigar la situación de emergencia por condiciones de salubridad y seguridad ciudadana que origina la condición física actual del inmueble, de manera de impedir la materialización de un evento catastrófico, en resguardo de la calidad de vida de la población.

##### Tercera.- Apoyo de la Corporación Municipal

Las gerencias, organismos descentralizados, organismos descentralizados, y empresas municipales, pertenecientes a la Corporación Municipal, deberán prestar todo el apoyo requerido, con la finalidad de que el Servicio de Parques de Lima – SERPAR logre la adecuación física del nuevo Parque Metropolitano, a la brevedad posible.

##### Cuarta.- Instalación e implementación del Complejo Policial

Encárguese al Servicio de Parques de Lima - SERPAR negociar y acordar con la Policía Nacional del Perú los términos de la instalación e implementación de un Complejo Policial dentro del nuevo Parque Metropolitano, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

En Lima, 11 DIC. 2012.

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE  
Alcaldesa

879445-1

## MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

### Aprueban Programa de Segregación en Fuente de Residuos Sólidos Domiciliarios en el distrito de Los Olivos 2012

#### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 22-2012-MDLO/ALC

Los Olivos, 19 de julio de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTOS: El Informe N° 00189-2012/MDLO/GSC/SGGA de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, Informe N° 0083-2012/MDLO/GSC de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Informe N° 00552-2012/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveido s/n de la Gerencia Municipal; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 80º de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, establece que en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el proveer del servicio de Limpieza Pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, el Artículo 42º del citado cuerpo normativo establece normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1065, que modifica la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, establece que el rol de las municipalidades es Implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, facilitando su reaprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2012-EF, publicado el 12 de Enero de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del nuevo "Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal para el Año Fiscal 2012". Según dicho texto las Municipalidades de Ciudades Principales Tipo "A", entre las que se halla la Municipalidad Distrital de Los Olivos, tienen como una de las metas al 31 de julio de 2012 el "Implementar un programa de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios en un 7% de las viviendas urbanas del distrito".

Que, con Informe N° 0083-2012/MDLO/GSC la Gerencia de Servicios a la Ciudad en atención al Informe N° 00189-2012/MDLO/GSC/SGGA de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental remite la documentación que corresponde al "Programa de Segregación en Fuente de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Los Olivos", expresando que el mismo se encuentra enmarcado dentro del Plan de incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2012, por lo que deberá ser aprobado mediante Decreto de Alcaldía y posteriormente ser remitido al Ministerio del Ambiente, con la respectiva documentación adicional para el cumplimiento de la meta de la referencia;

Que, con Informe N° 00552-2012/MDLO/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la Constitución Política del Perú, en el numeral 22 del Artículo 2º, precisa que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado

y adecuado al desarrollo de su vida, lo que, desde una perspectiva constitucional, se traduce en la obligación de los propios particulares de mantener las condiciones en que la vida humana exista en un entorno ambientalmente digno y aceptable donde las personas puedan disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; asimismo en su artículo 195º señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos y de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, acorde a los fundamentos de hecho y derecho la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por que se proceda a aprobar mediante decreto de Alcaldía el "Programa de Segregación en Fuente de Residuos Sólidos Domiciliarios en el distrito de Los Olivos 2012";

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º, inciso 6), y 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

#### DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR el "PROGRAMA DE SEGREGACIÓN EN FUENTE DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS 2012", que en anexo forma parte de la presente.

**Artículo Segundo.-** HACER DE CONOCIMIENTO de la GERENCIA MUNICIPAL, GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD, SUB GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL, GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES y ORDENAR a la GERENCIA DE PRENSA E IMAGEN INSTITUCIONAL la publicación en la página web de la entidad.

**Artículo Tercero.-** HACER DE CONOCIMIENTO del MINISTERIO DEL AMBIENTE para los fines de su competencia.

#### POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO  
Alcalde

### PROGRAMA DE SEGREGACIÓN EN FUENTE DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS

#### CONTENIDO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. BASES NORMATIVAS
- III. OBJETIVOS
- VI. DEFINICIÓN DE LOS MATERIALES A RECICLAR.
- V. DETERMINACION DEL DESTINO FINAL PARA LOS MATERIALES RECICLADOS.
- VI. SELECCIÓN DE LA ZONA PRIORIZADA POR EL MUNICIPIO.
- VII. RECOLECCION SELECTIVA DE RESIDUOS SOLIDOS.
- VIII. EDUCACION Y SENSIBILIZACION AMBIENTAL.
- IX. CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION.
- X. PRESUPUESTO PARA EL PROGRAMA DE SEGREGACION EN FUENTE
- XI. RECOMENDACIONES

#### I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo al estudio de caracterización de residuos sólidos realizado en el 2012 en el Distrito de Los Olivos

por la Sub. Gerencia de Gestión Ambiental se obtuvo que cada habitante del Distrito genera **0,68 Kg/Hab/Día**, de residuos sólidos domiciliarios Cabe señalar que el estudio se a realizado a fines del mes de Abril del 2012.

Todos estos estudios han hecho que la Municipalidad de los Olivos a través de la Sub. Gerencia de Gestión Ambiental haya priorizado el abordaje de la problemática de residuos sólidos y en torno a ello se vienen desarrollando algunas iniciativas como la ampliación del programa de segregación selectiva con el objetivo de que la población conozca la importancia de clasificar los residuos a fin de crear conciencia en el poblador sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos.

La mejor forma de resolver el problema de manejo de residuos sólidos de una comunidad es utilizando un sistema integrado de manejo de residuos sólidos, empleando una combinación de técnicas y programas de manejo, en el cual se pueda hacer un seguimiento y control de su funcionamiento, para ello surge la elaboración y uso de indicadores que permiten el mejoramiento de la calidad del servicio que se proporciona.

#### II. BASES NORMATIVAS

Dentro de las bases normativas tenemos diversas normas de carácter nacional y local que regulan la gestión y manejo de los residuos sólidos como:

- Constitución Política del Perú – 1993.
- Ley General del Ambiente Ley No 28611.
- Ley General de Salud Ley No 26842.
- Ley General de Residuos Sólidos Ley No 27314.
- Decreto Supremo No 057 -PCM (Reglamento de la ley).
- Decreto Legislativo No 1065 (Modificatoria de la Ley General de Residuos Sólidos).
- Ley Nº 29419 Ley que Regula la Actividad de los Recicladores
- Decreto Supremo Nº 005-2010 MINAM (Reglamento de la Ley 29419)
- Decreto Supremo No 012-2009-MINAM "Política Nacional del Ambiente".
- Ordenanza Nº 1424 MML "Política Ambiental Metropolitana"
- Resolución Ministerial No 702 -2008 /MINSA.
- Ordenanza Municipal No 295 – 2001 -MML "Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos".
- Decreto de Alcaldía No 147/MML (Reglamento de la Ordenanza).
- Decreto de Alcaldía No 093/MML (Modificatoria del reglamento).
- Ordenanza Nº354-2011-CDLO Crea Comisión Ambiental Municipal del Distrito de Los Olivos.
- Ordenanza Municipal Nº 356-CDLO Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos.

#### III. OBJETIVOS

##### Objetivo General:

Implementación de medidas para mejorar el manejo y reprovechar prioritariamente los residuos sólidos reprovechables en el Distrito de Los Olivos; con la finalidad de ampliar al 7% de las viviendas del Distrito la segregación en fuente y así mismo mejorar la calidad de vida de la población olivense.

##### Objetivos Específicos:

- Continuar Implementando un sistema de recolección selectiva de Residuos Sólidos domiciliarios para la recuperación de Residuos Sólidos inorgánicos reprovechables.
- Continuar con el desarrollo del programa activo de sensibilización y educación ambiental dirigida a la población olivense donde se desarrolla el programa de segregación a fin de crear conciencia en el poblador sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos y la importancia de clasificarlos.

- Minimizar la cantidad de residuos destinados al relleno sanitario.

#### IV. DEFINICIÓN DE LOS MATERIALES A RECICLAR

De acuerdo al estudio de caracterización realizado en el 2012 por la Sub. Gerencia de Gestión Ambiental se determinó que los residuos con mayor potencialidad de ser aprovechados son los siguiente (Ver Cuadro No 1).

Cuadro Nº 1

ITEM	TIPO DE RR.SS.
1	Plástico Rígido
2	Plástico Liviano
3	Tetra pack
4	Cartón
5	Papel Blanco
6	Papel Color
7	Periódico
8	Vidrio
9	Latas

En el cuadro anterior se muestran los residuos a ser contemplados dentro del programa para su recolección selectiva.

#### V. DETERMINACION DEL DESTINO FINAL PARA LOS MATERIALES RECICLADOS.

La Municipalidad de Los Olivos construirá un módulo de segregación selectiva para cada tipo de residuo que estará ubicado en el Vivero Municipal del Distrito cuyo destino final de los mismos se realizará según lo estipulado por el MINAM dentro del programa de segregación en la fuente como parte del proceso de recolección de residuos sólidos domiciliarios.

#### VI. SELECCIÓN DE LA ZONA PRIORIZADA POR EL MUNICIPIO.

De la visita de campo y en coordinación con la Gerencia de Servicios a la Ciudad y la Sub. Gerencia de Gestión Ambiental se ha identificado diversas zonas del casco urbano como áreas donde se desarrollara el Programa de Segregación en Fuente de Residuos Sólidos Domiciliarios, que contempla la ampliación de viviendas solicitadas para el Programa de Segregación 2012 en un 7% de viviendas y de acuerdo a los datos proporcionados por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad de Los Olivos, el Distrito cuenta con 48,758 predios; en ese sentido se contempla para el presente programa un total de 3500 viviendas lo que representa el 7% de predios del distrito.

Cuadro Nº2

Predios (100%)	7% para el programa
48758	3500 aprox.

La zona de influencia del programa será dividida en sectores como se muestra en el cuadro No 3.



andina  
agencia peruana de noticias

**Publique sus avisos en nuestra página web**

Editora Perú

Av. Alfonso Ugarte 876 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2801  
[www.andina.com.pe](http://www.andina.com.pe)

### Cuadro N°3

SECTOR	URBANIZACION
I	Carlos Cueto Fernandini
II	Preví Naranjal
III	Villa Los Ángeles
IV	Micaela Bastidas
V	Naranjal II Etapa
VI	Panamericana Norte
VII	Palmeras
VIII	Urb. Pro I y II Etapa

En estas zonas también se localizan Instituciones Educativas que también se integrarán al programa de segregación si así lo desean. El programa también contemplará los condóminos que existen en el Distrito que deseen participar.

Estas Urbanizaciones han sido consideradas para el programa de segregación de acuerdo a los siguientes criterios.

- a) Urbanizaciones con mayor disposición para realizar campañas y programas de mejora del Medio Ambiente.
  - b) De acuerdo al estudio de caracterización del 2012 estas urbanizaciones generan una mayor cantidad de residuos inorgánicos reutilizables.

Así mismo cada vivienda que participe del programa será identificada por medio de un sticker que será colocada en la puerta y/o pared de la vivienda.

## VII. RECOLECCION SELECTIVA DE RESIDUOS SOLIDOS.

**A. RECIPIENTES:** En cada vivienda se hará entrega una vez por semana de una bolsa de 100L de color "verde y/o negro" en la que se depositaran los residuos inorgánicos reaprovechables para su posterior recojo. Asimismo se iniciará un piloto con la entrega de tachos para un mejor almacenamiento de los residuos sólidos reaprovechables. Cabe mencionar que se realizarán mejoras o planes piloto para mejorar la recolección selectiva como la entrega de tachos.

**B. RECOLECCIÓN:** los residuos que serán entregados por las viviendas serán recolectados por la Municipalidad de los Olivos en triciclos o trimotos adecuados para esta actividad de recolección selectiva los cuales serán trasladados a un punto de acopio cercano donde un camión de la municipalidad lo recogerá y llevará al módulo de segregación por tipo de residuos que se encontrará en el vivero municipal. Así mismo paulatinamente se irán

incorporando a los recicladores formalizados al programa de recolección selectiva.

**C. OBLIGACIONES:** La municipalidad está obligada a recoger los residuos y hacer entrega de las bolsas "verdes y/o negras" de cada vivienda y capacitar a los pobladores sobre el programa de segregación ya sea por medio de charlas o entrega de material informativo además en el módulo de segregación que se encuentra en el vivero municipal los trabajadores de la municipalidad (debidamente capacitados y uniformados con sus respectivos equipos de protección) harán una clasificación por tipo de residuos. Los pobladores de las viviendas contempladas dentro del Programa de Segregación están obligados a entregar únicamente al personal de la municipalidad debidamente identificados y uniformados las bolsas "verdes y/o negras" de 100L con solamente residuos inorgánicos reaprovechables.

**D. HORARIOS Y FRECUENCIA:** El recojo de las bolsas "verdes y/o negras" con residuos inorgánicos reaprovechables se realizará en horario diurno entre las 7:00am y 11:00am y la frecuencia se realizará una vez por semana la cual se realizará probablemente por cada sector del cuadro **Nº3** o serán agrupados de acuerdo a la cantidad de generación de bolsas para un eficiente recojo de las mismas.

**E. RESPONSABLE:** el responsable de este programa de segregación en fuente de residuos sólidos domiciliarios será la Gerencia de Servicios a la Ciudad a través de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental.

## VIII. EDUCACION Y SENSIBILIZACION AMBIENTAL.

La Municipalidad de los Olivos a través de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental realizará las capacitaciones a los pobladores de las viviendas contempladas dentro del programa de segregación en fuente de residuos sólidos domiciliarios, estas capacitaciones serán por sectores de acuerdo al cuadro N° 3, así mismo también de acuerdo a la disponibilidad de horarios de los vecinos previamente coordinado de acuerdo a las encuestas realizadas por el programa de segregación, además se harán entrega de trípticos informativos sobre clasificación de residuos, además se publicará en la página web del distrito sobre como funciona el programa y qué tipos de residuos se deben entregar en las bolsas verdes y/o negras, así mismo como los horarios y días de recojo.

Mencionar que toda esta campaña de sensibilización es para mejorar la calidad de vida de los pobladores y manejo adecuado de residuos sólidos.

Así mismo se realizará la sensibilización puerta a puerta personal de la municipalidad visitaran las viviendas de las zonas donde se realizará el programa de segregación en fuente explicando el proceso para entrega y recojo de bolsas "verde y/o negras".

## **IX. CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION**

ITEM	ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE SEGREGACIÓN	ENERO			FEBRERO			MARZO			ABRIL			MAYO			JUNIO			JULIO											
		02 AL 07	09 AL 14	16 AL 21	23 AL 28	03 AL 07	10 AL 14	17 AL 21	24 AL 28	31 AL 31	04 AL 07	11 AL 14	18 AL 21	25 AL 28	32 AL 31	05 AL 07	12 AL 14	19 AL 21	26 AL 28	33 AL 31	06 AL 07	13 AL 14	20 AL 21	27 AL 28	01 AL 03	06 AL 10	13 AL 17	20 AL 24	27 AL 30	04 AL 08	11 AL 15
11	RECOJO DE BOLSAS VERDES DE LAS VIVIENDAS DEL PROGRAMA																														
12	ENTREGA DE TRÍPTICOS INFORMATIVOS A LAS VIVIENDAS PARTICIPANTES																														
13	IDENTIFICAR A LAS VIVIENDAS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA MEDIANTE STICKERS																														
14	CONSTRUCCION DEL MÓDULO DE SEGREGACIÓN EN EL VIVERO MUNICIPAL																														

ITEM	ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE SEGREGACIÓN	JULIO			AGOSTO			SETIEMBRE			OCTUBRE			NOVIEMBRE			DICIEMBRE														
		04 AL 08	11 AL 15	18 AL 22	25 AL 29	01 AL 05	06 AL 12	15 AL 19	22 AL 26	29 AL 31	05 AL 09	12 AL 16	19 AL 23	26 AL 30	03 AL 07	10 AL 14	17 AL 21	24 AL 28	31 AL 31	06 AL 07	13 AL 14	20 AL 21	27 AL 28	01 AL 03	06 AL 10	13 AL 17	20 AL 24	27 AL 30	26 AL 30		
1	CONVOCATORIA DE PRACTICANTES																														
2	ELABORACION DEL PROGRAMA DE SEGREGACION																														
3	APROBAR EL PROGRAMA DE SEGREGACION EN FUENTE POR PARTE DEL DISTRITO																														
4	REUNION DE TRABAJO CON LOS PRACTICANTES PARA INFORMAR AVANCES DEL PROGRAMA																														
5	ENCUESTAS A LAS ZONAS DONDE SE DESARROLLARA EL PROGRAMA																														
6	COORDINACION CON LOS PLOBADORES PARA LAS CAPACITACIONES SOBRE MANEJO DE RESIDUOS																														
7	CAPACITACION A LOS PLOBADORES DE LAS ZONAS DONDE SE DESARROLLA EL PROGRAMA																														
8	PREPARACION DEL MATERIAL (BOLSAS) PARA LA ENTREGA A LAS VIVIENDAS																														
9	INFORMACION DEL PROGRAMA EN LA PAGINA DEL DISTRITO																														
10	ENTREGA DE BOLSAS VERDES A LAS VIVIENDAS DEL PROGRAMA																														
11	RECOJO DE BOLSAS VERDES DE LAS VIVIENDAS DEL PROGRAMA																														
12	ENTREGA DE TRÍPTICOS INFORMATIVOS A LAS VIVIENDAS PARTICIPANTES																														
13	IDENTIFICAR A LAS VIVIENDAS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA MEDIANTE STICKERS																														
14	CONSTRUCCION DEL MÓDULO DE SEGREGACIÓN EN EL VIVERO MUNICIPAL																														

#### X. PRESUPUESTO PARA EL PROGRAMA DE SEGREGACION EN FUENTE

Nº	Descripción	Unid.	Cant.	P.U	P.T.
<b>1 sensibilizacion</b>					
1.1	fotocopia	servicio	1	3000	3000,00
1.2	impresión	servicio	10	400	4000,00
1.3	chalecos	unidad	18	30	540,00
1.4	lápiceros	caja	3	25	75,00
1.5	tableros	unidad	18	8	144,00
1.6	gorros	unidad	18	8	144,00
1.7	papel bond A4	millar	4	25	100,00
1.8	camara fotográfica	unidad	1	500	500,00
1.9	laptop	unidad	1	3000	3000,00
1.10	equipo multimedia + ecran	unidad	1	3500	3500,00
1.11	toner HP -1022	unidad	4	280	1120,00
1.12	practicante de operaciones	global	10	1428	14288,00
1.13	coordinador del programa	global	1	1500	10500,00
<b>Subtotal sensibilización</b>					40.903,00
<b>2 operación (recojo y segregación)</b>					
<b>recojo</b>					
2.1	mamelucos	unidad	16	40	640
2.2	bolsas 100 L(verdes)	millar	84	400	33600
2.3	bolsas medianas (checkera)	millar	155	80	12400
2.4	moto contenedor	unidad	3	7000	21000

481188


**NORMAS LEGALES**

Lima, martes 18 de diciembre de 2012

El Peruano

Nº	Descripción	Unid.	Cant.	P.U	P.T.
2.5	mascarillas	unidad	18	4	72
2.6	guantes	unidad	18	12	216
2.7	calzado	unidad	12	120	1440
2.8	lentes de seguridad	unidad	18	18	324
2.9	gorro	unidad	10	8	80
3	triciclo adecuado para recojo de rress	unidad	2	1500	3000
3.1	leche fresca	litro	1500	2.4	3600
3.2	personal obrero (recojo y segregación)	global	8	1050	58800
subtotal operación					135.172,00

3 Segregación y Construcción de Módulo de Segregación					
3.1	Balanza Electrónica de Plataforma	Unidad	1	3000	3000
3.2	Certificado de calibración de balanza	Servicio	1	300	300
3.4	Triplay	Unidad	160	36	5760
3.5	Cemento	Bolsas	70	18	1260
3.6	Palos de Eucalipto	Unidad	250	20	5000
3.7	Pernos	Unidad	200	1.5	300
3.8	Clavos	Kg	50	16	800
3.9	Calaminas	Unidad	40	25	1000
4	Listones de Madera	Unidad	230	32	7360
4.1	Latex verde acento	Galon	15	35	525
4.2	Latex colo amarillo	Galon	5	35	175
4.3	Cola	Galon	4	15	60
4.4	Afirmado	m3	40	40	1600
4.5	Rodillos	Unidad	3	10	30
4.6	Brocha	Unidad	2	10	20
4.7	Bisagras	Unidad	12	10	120
4.8	Esmalte verde cromo	Galon	4	35	140
4.9	Thiner acrilico	Galon	6	20	120
5	Sacas	Unidad	100	5	500
5.1	Piedra Chancada de 1 /2	m3	4	65	260
5.2	Pintura	Unidad	6	30	180
5.3	Arena Fina	m3	10	65	650
5.4	Arena Gruesa	m3	12	65	780
5.5	Eternit de Plástico	Unidad	20	30	600
5.6	Utiles de Oficina	Global	1	1000	1000
5.7	Artículos de Limpieza	Global	1	500	500
5.8	Mayólica	m2	80	20	1600
5.9	Rafia	Rollo	20	20	400
6	Manguera 3/4	m	80	1.5	120
6.1	Vacunas	Global	1	500	500
					34.660,00
TOTAL					210.735,00

## XI. RECOMENDACIONES

- Otro factor importante de resaltar será la participación de los vecinos, ellos están ávidos de participar en un programa como este, sin embargo se tiene que mejorar la parte educativa en torno a qué tipos de residuos se deben segregar dado que no todo lo que parece tiene valor en el mercado de residuos.

- En el proceso de la recolección de las bolsas, se tendrá que volver a sensibilizar a los vecinos, porque habrá casos en que no siempre el capacitado comunicará sus demás familiares y de esta manera terminarán por combinar toda clase de residuos no aprovechables en las bolsas o finalmente no conocerán el Programa pese a que se les dejará la bolsa.

- El tema de difusión y capacitación a los vecinos de la zona donde se realizará el programa debe ser un factor importante y constante para el éxito del Programa.

Detalles como qué tipo de plásticos, vidrios, metales y papeles son los comerciables deben ser difundidos, además de realizar campañas de motivación al vecino, deben hacerse reconocimientos públicos a los vecinos de la calle que más segregan o reconocimiento personal a la familia que mejor clasifique sus residuos.

- De considerar una ampliación de más zonas para el Programa se debe priorizar las zonas urbanizadas y de mayor poder económico en donde el volumen del material reciclable es considerable.

- El Programa continuará siendo difundido en la página web del distrito, qué tipos de residuos se deben colocar en las bolsas y que las mismas deben ser entregadas únicamente a los operarios y/o personal de la municipalidad debidamente identificados y uniformados.

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

#### Aprueban Esquema de Zonificación del Centro Poblado Las Tunas - Distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí

ORDENANZA N° 071-2012/CM-MPH-M

Matucana, 11 de diciembre del 2012

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - MATUCANA

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de Diciembre del 2012, El Informe Técnico, remitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, El Informe N° 703-2012/RAP-GAJ-MPH-M, El Dictamen N° 001-2012-CER/MPH-M de la Comisión Especial de Regidores para la aprobación del Proyecto de Esquema de Zonificación del Centro Poblado Las Tunas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad al Artículo 9º, numeral 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, del Proyecto de Esquema de Zonificación. Además, el Art. 9º, numeral 8 de la misma Ley establece que el Concejo Municipal tiene atribuciones para aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efectos los Acuerdos.

Que, de acuerdo al ítem 1.2 del numeral 1 del Art. 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones exclusivas de las Municipalidades Provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas y Rurales, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

Que, conforme al Art. 30º del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, "la zonificación es el instrumento técnico de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de Intervención de los PDM, PDU y EU, en función a los objetivos de desarrollo sostenible y a la capacidad de soporte del suelo, para localizar actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones".

Que, sobre la Competencia Legal de la Municipalidad Provincial para evaluar y calificar el requerimiento de Zonificación presentado por la Municipalidad de Centro Poblado LAS TUNAS, el numeral 1.2º del artículo 79º de la Ley N° 27972, señala; "Las Municipalidades Provinciales en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones 1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo

Urbano, El Plan de Desarrollo Rural, El Esquema de Zonificación de áreas Urbanas";

Que, asimismo, el Decreto Supremo 004-2011-VIVIENDA, establece en su Artículo 12º que las Entidades responsables de la formulación aprobación y ejecución de acciones del Plan de Desarrollo Urbano indica: "Corresponde a las Municipalidades Provinciales la formulación, aprobación y ejecución de las acciones del Plan de Desarrollo Urbano.....";

Que, de la misma manera atendiendo a lo establecido en el artículo 17º y 18º del Decreto Supremo N° 004-2008-VIVIENDA; establece con claridad que el Esquema de la Zonificación y vías incluye las Áreas de Expansión Urbana es parte del Esquema de Ordenamiento Urbano, el cual debe ser promovido por la Municipalidad Distrital y fiscalizado conforme al documento aprobado por la Municipalidad Provincial;

Que, existiendo evaluación técnica realizada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la cual califica como procedente, de la misma manera contando con la conformidad de la Municipalidad Distrital de SAN ANTONIO. Corresponderá su procedencia.

Que, en atención a la normatividad antes citada, el área técnica de la Municipalidad de San Antonio ha procedido a elaborar el Reglamento de Zonificación General de los usos del suelo del Centro Poblado Las Tunas, así como el Plano de Zonificación General de Usos de Suelo del Centro Poblado Las Tunas, los cuales se sujetan a las normas de la materia.

Que, mediante Informe N° 703-2012/RAP-GAJ-MPH-M, de fecha 06 de noviembre de 2012, OPINA que resulta procedente lo solicitado por la Municipalidad del Centro Poblado las Tunas, sobre la aprobación del Esquema de Zonificación;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 40º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Art. 9º de la precitada norma; con la dispensa del trámite de aprobación de Actas, y con el voto UNANIME de L Pleno del Concejo se aprobó la siguiente:

#### ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL ESQUEMA DE ZONIFICACION DEL CENTRO POBLADO LAS TUNAS – DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI

**Artículo Primero.-** APROBAR el Esquema de Zonificación Urbana del Centro Poblado Las Tunas, del Distrito de San Antonio, Provincia de Huarochirí, el mismo que consta de 5 títulos y 10 normas reguladoras.

**Artículo Segundo.-** APROBAR la actualización de los siguientes planos:

a) Plano de Planeamiento Integral de Zonificación General de Usos de Suelo del Centro Poblado Las Tunas.

**Artículo Tercero.-** El Plano que se aprueba con la presente Ordenanza Municipal regirá desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de obligatorio cumplimiento por el Sector Público y Privado del Centro Poblado Las Tunas.

**Artículo Cuarto.-** La Municipalidad de San Antonio elaborará el Plan Urbano Distrital y ejercerán el control del ámbito cercano.

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a las Áreas correspondiente el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Registre, publíquese y cúmplase.

ROSA G. VÁSQUEZ CUADRADO  
Alcaldesa

879235-1



**187**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas Guiadas:**  
Colegios, Institutos, Universidades, Público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)